



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO
DE LICENCIADA EN DERECHO**

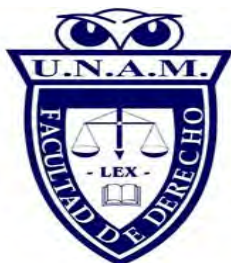
P R E S E N T A

BARRERA RODRÍGUEZ AIDE GUADALUPE

A S E S O R

DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2010





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por permitirme concluir ésta etapa de mi vida y por ser mi guía.

A MIS PADRES, Silvia Rodríguez Reyes y Rene Martín Barrera González, quienes han sido ejemplo de dedicación, esfuerzo y perseverancia. ¡Gracias por todo!, pero sobre todo por darme la vida.

A MIS HERMANOS, Yeni y Anderssonn, gracias por su apoyo y ayuda incondicional.

A MIS ABUELOS, Marcelina, Balbina, Adolfo y Juan, por sus consejos y comprensión.

AL DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA, por su paciencia, interés y por haber aceptado dirigirme el presente trabajo. Hombre admirable y cabal.

A LA DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS, por su tiempo, apoyo y dedicación.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por ofrecerme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

A LA FACULTAD DE DERECHO, lugar donde encontré refugio y a los profesores que contribuyeron a mi formación personal y profesional.

A MI JURADO, por su tiempo y dedicación.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Prólogo.....	VI
Introducción.....	VII

Capítulo primero

Antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

I. Análisis de la exposición de motivos.....	1
A. Institución.....	3
B. Estimación.....	5
C. Parentesco.....	6
D. Diversidad social.....	6
E. Hogar común.....	7
II. Iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	8
III. Argumentos sobre la sociedad de convivencia.....	17
A) Partidos Políticos.....	17
B) Unión Nacional de Padres de Familia.....	19
C) Homosexuales.....	20
D) Iglesia.....	20

Capítulo segundo

Figuras en relación a la sociedad de convivencia

I. Definición de sociedad de convivencia.....	23
A. Jurídica.....	23
B. Doctrinal.....	23
II. Definición de matrimonio.....	26
A. Jurídica.....	26
B. Doctrinal.....	26
III. Definición de concubinato.....	29
A. Jurídica.....	29
B. Doctrinal.....	31
IV. Definición de familia.....	33
A. Jurídica.....	33

B. Doctrinal.....	34
V. Definición de contrato.....	37
A. Jurídica.....	37
B. Doctrinal.....	37
VI. Definición de convenio.....	38
A. Jurídica.....	38
B. Doctrinal.....	38
VII. Definición de parentesco.....	39
A. Jurídica.....	39
B. Doctrinal.....	40
VIII. Definición de orden público e interés social.....	40
A. Jurídica.....	40
B. Doctrinal.....	42

Capítulo tercero

Regulación de la sociedad de convivencia en la legislación mexicana

I. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	44
A. Objeto.....	44
B. Naturaleza.....	45
C. Características.....	47
D. Requisitos.....	49
E. Derechos de los Convivientes.....	51
F. Terminación.....	54
II. Diferencias entre la sociedad de convivencia y concubinato.....	58
III. Diferencias entre la sociedad de convivencia y matrimonio.....	67
IV. Aplicación del método comparativo a las legislaciones siguientes.....	73
A. Dinamarca.....	73
B. Alemania.....	75
C. Argentina.....	77
D. Noruega.....	80
E. Suecia.....	83
F. Francia.....	85
G. Reino Unido.....	87
H. Países Bajos.....	89
I. Canadá.....	91
J. España.....	93

K. México.....	97
K.1. Distrito Federal.....	97
K.2. Coahuila.....	98

Capítulo cuarto

La naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia

I. Concepto de naturaleza jurídica.....	103
II. La naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia.....	104
A. La sociedad de convivencia como contrato.....	104
A. 1. Elementos de existencia.....	104
a) Consentimiento.....	105
b) Objeto que pueda ser materia del contrato.....	106
A.2. Elementos de validez.....	108
a) Capacidad legal de las partes o de una de ellas.....	108
b) Ausencia de vicios del consentimiento.....	112
c) Objeto, motivo o fin lícito.....	114
d) Consentimiento manifestado en la forma que la ley establece.....	116
B. La sociedad de convivencia como convenio.....	120
 Conclusiones.....	 130
 Bibliografía.....	 136

PRÓLOGO

Después del arduo lapso de estudio, en la Facultad de Derecho, cuando ya creemos que ha pasado lo más difícil, nos encontramos con otra realidad, decidir la forma de titulación, cualquiera de ellas, tiene sus complicaciones; éste es uno de los aspectos que hacen diferente a la UNAM, de otras Universidades. Es así, que la tesis, una forma de titulación, exige como primer paso, tener conocimientos para elaborarla o elegir un libro, en el cual puedas apoyarte, por lo que, sin duda alguna, el libro de "Tesis", elaborado por Julián Güitrón Fuentevilla, responde a las necesidades de cualquiera, es decir, sin importar nivel o grado de estudios, porque el lenguaje utilizado, permite comprender, de principio a fin, los elementos básicos, una vez que lo lees, te encuentras con otro problema, ¿qué tema elegir?, solo sabía que si era sobre una materia que me gustará, sería más fácil, sin embargo, no se me ocurría nada, y ya después de asistir a conferencias y leer algunos libros, no decidía sobre que, si en relación al divorcio, a los transexuales, al matrimonio, sociedad de convivencia, afortunadamente, encontré a una persona, que a pesar de ser uno de nuestros juristas mexicanos, más sobresaliente y de gran importancia para nuestra Casa de Estudios, destaca por su sencillez; quienes han tenido la oportunidad de contar con su amistad, cercanía académica, compartirán el mismo punto de vista, yo tengo a su vez, el honor de que me dirija mi tesis.

Cuando ya había culminado esos pasos, decidí empezar a recopilar información, y me di cuenta de su escases acerca de mi tema, sin embargo, siguiendo la huella del hombre, pude prosperar, posteriormente, decidí acudir a las oficinas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a solicitar información, en donde muy amablemente me dijeron que se solicitaba a través de Tel-Infodf, de esta forma la obtuve sobre las sociedades de convivencia.

Lo primordial para nuestro país, es contar con legisladores que no solo creen leyes, sino que tengan conocimientos jurídicos, para que aquellas respondan a las necesidades y sean derecho positivo, más que vigente, que ubiquen su naturaleza, para evitar más disposiciones contrarias, a la figura jurídica que regulan. Nuestras leyes, no deben ser promulgadas, para que las fuerzas políticas, obtengan un mayor número de votos, pero en el caso de la Ley de Sociedad de Convivencia, me di cuenta, por los periódicos consultados, el afán de algunos partidos.

INTRODUCCIÓN

Las leyes, códigos y todos nuestros ordenamientos se crean, modifican o derogan para responder a las necesidades de la sociedad, por eso contamos con figuras que permiten el desarrollo de las relaciones jurídicas como son la sucesión, contratos, adopción, tutela; sin embargo, para el derecho no había pasado desapercibido el derecho de los homosexuales a formalizar una relación, pero por cuestiones morales, religiosas e incluso legales, fue posible hasta el 9 de noviembre de 2006 cuando se aprueba la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y aunque nuestros legisladores expusieron que una de las mayores aportaciones de esta figura es el reconocimiento de relaciones que tienen “sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humanos; de comprensión mutua y apego afectivo”; la realidad es evidente, sin embargo, no es objeto del presente trabajo demostrar el motivo ni la causa de la iniciativa de ley, no obstante, es pertinente establecer que sus disposiciones son deficientes, sólo por mencionar un ejemplo, ya que en su oportunidad realizaremos un análisis, en el artículo 4 se establece que se aplicaran las disposiciones del concubinato, en lo que fueren aplicables, pero, hasta antes del 29 de diciembre de 2009, ambas figuras se contraponían en su naturaleza, elementos y características, pues mientras el último es un hecho jurídico, que solo se podía dar entre un hombre y una mujer y por disposición expresa genera relaciones familiares, al contrario, la sociedad de convivencia se celebra entre dos personas de distinto sexo o por dos del mismo sexo, y a pesar de no existir disposición, no cabe duda que a partir de la fecha que entró en vigor las reformas al Código Civil, y como consecuencia de que se permite el concubinato y matrimonio entre homosexuales, aquella es una nueva forma de constituir una familia.

Por lo anterior, y debido a la trascendencia que ha cobrado, debemos delimitar su naturaleza jurídica, a fin de -como expresa Julián Güitrón Fuentesvilla- “...ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones” porque -sigue diciendo- “la naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución”.

Por ello, el presente trabajo propone la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, con la finalidad de delimitar sus consecuencias jurídicas.

El primer capítulo, se refiere a los antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, por lo que, previamente se realiza un análisis de la exposición de motivos, se establecen las diferencias entre las iniciativas presentadas, y por último, se exponen los argumentos de partidos políticos, Unión Nacional de Padres de Familia, homosexuales e iglesia, en relación a la misma.

En el segundo capítulo, se exponen los conceptos de matrimonio, concubinato, familia, contrato, convenio, parentesco, orden público e interés social por ser figuras jurídicas que tienen relación con la sociedad de convivencia.

El tercer capítulo, se refiere a la regulación de la sociedad de convivencia en la legislación mexicana, por ello, se realiza un análisis al objeto, naturaleza, características, requisitos, derechos de los convivientes y a la forma de terminarla, de acuerdo a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; así como a la diferencia entre aquella con el concubinato y el matrimonio, concluyendo con la aplicación del método comparativo a las legislaciones de Dinamarca, Alemania, Argentina, Noruega, Suecia, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Canadá, España, Coahuila y en el Distrito Federal, por ser algunas de las que ya regulan las relaciones entre homosexuales.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se analiza la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia como un contrato y como un convenio, con miras a asumir nuestra postura, porque tomando en cuenta aquella, la familia tiene un sentido más amplio.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

En los últimos años, se ha hecho más evidente, la falta de técnica y conocimiento jurídico de los legisladores de la Asamblea Legislativa, basta con mencionar, las reformas en materia de actas de nacimiento, en el caso de transexuales, al divorcio unilateral, también llamado incausado o exprés y con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia, ésta, quizás, hubiera resultado coherente, en sus preceptos jurídicos, al consultar a doctos en la materia, como en la creación de los Códigos Familiares de Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí, cuyo autor principal es el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, profesor de nuestra máxima casa de estudios. Sin duda alguna, contamos con los elementos para la creación de ordenamientos jurídicos, que respondan a las necesidades de nuestra sociedad, sin embargo, no se utilizan, las consecuencias son evidentes y lo constataremos en el desarrollo del presente capítulo.

Los antecedentes en México de la Ley de Sociedad de Convivencia, nos permitirán conocer su trascendencia, evolución y aceptación en la sociedad. Su trascendencia, es analizada a partir de la exposición de motivos; la evolución, con la primera iniciativa y con la ley vigente, y la aceptación, basada en un estudio de los argumentos prominentes de partidos políticos, Unión Nacional de Padres de Familia, homosexuales e Iglesia, a fin de contar con un panorama general, de los diversos sectores sociales.

I. Análisis de la exposición de motivos

La exposición de motivos, parte integrante de una iniciativa, debe explicarnos por qué, la importancia de la ley o decreto, para producir certeza jurídica sobre su aprobación, pero, en algunas ocasiones, pareciera que se carece, y estando presente, nos genera confusión. La exposición de la Ley de Sociedad de Convivencia, es un ejemplo de ello, a partir de ésta, se encuentran las deficiencias, lo podemos constatar por el empleo de diversos conceptos, como son institución, estimaciones, parentesco, diversidad social y hogar común.

Antes de hacer un análisis de los conceptos mencionados es preciso establecer algunos de los razonamientos establecidos por los legisladores en la exposición de motivos, mencionan que han construido instituciones y leyes, siendo el reto hoy, el pleno reconocimiento a la diversidad social, el

derecho a la diferencia y que las personas puedan decidir legítimamente sobre sus relaciones personales.

Establecen, que durante las últimas décadas, han sido testigos del surgimiento de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia tradicional, pasando por profundas transformaciones, resultado de las relaciones entre los géneros y por la conquista de derechos civiles y sociales.

En líneas posteriores nos dan a conocer estimaciones proporcionadas por el Consejo Nacional de Población, referentes a la composición de hogares, de los cuales, un reducido número de ellos, se integra por personas sin parentesco. La importancia de establecer tal información, a lo mejor, tenía como objetivo, la justificación de la ley, pese a ello, carecen de importancia tales cifras cuando el trasfondo es otro, es decir, la regulación de relaciones entre personas del mismo sexo.

En relación a los hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro, según los legisladores, por falta de consideración, a pesar de ello, mencionan con base en la Sociedad Mexicana de Sexología y a numerosas investigaciones a escala internacional, sin especificar cuáles, que un aproximado del 20 por ciento de la población, han tenido parejas del mismo sexo, no obstante de carecer de cifras, que indiquen el número de parejas, del mismo sexo.

Además, expresan, de acuerdo a una Primer Encuesta Nacional, sobre la Discriminación, realizada el 2005, que el 94 por ciento de las personas homosexuales, se perciben discriminadas, enfrentándose a situaciones de segregación social y violación de sus derechos. Las reformas realizadas, a nuestra Carta Magna, la aprobación de leyes para eliminar la discriminación y la existencia de figuras jurídicas adecuadas, permiten el pleno desarrollo de nuestros derechos y su protección. Nuestros gobernantes, no son omisos, ante los cambios que presenta la sociedad, las condiciones se van adecuando, hasta conformar algo sólido, incluso, existen algunos países que cuentan con hoteles y aviones exclusivos, para homosexuales, y también pueden ser utilizados por heterosexuales.

El estado mexicano no reprimina la preferencia sexual, ha velado por la igualdad y erradicar la discriminación, por tales circunstancias, es absurdo que los legisladores justifiquen la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia, argumentando la falta de fundamento o razón, para el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, de las parejas del mismo sexo.

Justifican la aprobación de la ley, al establecer la existencia de relaciones personales, con fines de convivencia, entre personas del mismo sexo, que no son tuteladas, creando situaciones de injusticia y desigualdad. La desigualdad e inseguridad jurídica, es producto de reformas como éstas, que no tienen sentido, por un lado el rango de ley, y por el otro, se permite que los convivientes elijan otra forma de regular sus relaciones patrimoniales distinta a las establecidas, vaya coherencia de los legisladores.

El propósito de la ley, es garantizar los derechos de las relaciones afectivas, a las que el derecho mexicano, aun no reconoce consecuencias jurídicas, no obstante, esas relaciones, son entre dos personas del mismo o diferente sexo, que están protegidas, a través de medios jurídicos, en nuestro ordenamiento.

Refieren que, los alcances de la sociedad de convivencia no interfieren en absoluto con la institución del matrimonio, ni la vulnera. Desde luego, que jurídicamente, no tiene repercusión, sobre todo ahora que ya se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero los alcances y concepción, dados en un principio, hacían suponer la equiparación con el matrimonio o el concubinato, además, los valores morales, hasta el momento concebidos, se derribaron. Las consecuencias jurídicas, devienen en otros aspectos de su regulación.

Señalan como una de las mayores aportaciones de la ley, el reconocimiento de relaciones, en las que no necesariamente, exista trato sexual, sino el deseo de compartir una vida en común, basada en lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

Consideran cuatro elementos fundamentales de la sociedad de convivencia, el consentimiento, un hogar común, ánimo de permanencia y ayuda mutua.

Primero mencionan, que es tiempo de crear una nueva institución, para regular las relaciones afectivas, respetando la diversidad social y en líneas posteriores, se contradicen, al decir que no se trata de crear una nueva institución, sino apelar a figuras existentes.

Los propósitos de la sociedad de convivencia, son la dignidad de las personas, certeza, seguridad jurídica, igualdad ante la ley y libertad. Derechos consagrados constitucionalmente, en específico la Ley de Sociedad de Convivencia, produce inseguridad jurídica por la autoridad ante quien se celebra y la autonomía de la voluntad.¹

Una vez precisado lo anterior, es pertinente realizar un análisis de algunos de los conceptos, contemplados dentro de la exposición de motivos.

A. Institución

El Diccionario de la Lengua Española, define a la institución, con diversas acepciones, a saber: “establecimiento o fundación de algo; Cosa establecida o fundada; Organismo que desempeña una fundación de interés público, especialmente benéfico o docente; Cada una de las organizaciones

¹ Véase, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio. 9 de noviembre de 2006. No. 19, pp. 24-27.

fundamentales de un Estado, nación o sociedad; Instrucción, educación, enseñanza; Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, de un arte, etc., y Órganos constitucionales del poder soberano en la nación.”²

En el compendio de términos de Derecho Civil, se define Institución, al “establecimiento o fundación de una cosa.”³

Los legisladores, exponen “...*hemos construido instituciones y leyes...*”. De ninguna forma las instituciones se crean, las constituye el tiempo y existen, antes de ser consideradas en el mundo jurídico. Sirve de sustento, la definición del autor Maurice Hauriou, institución, es “todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados...”⁴ El mismo autor, menciona que las instituciones perduran en el tiempo, porque surgen en beneficio del pueblo, aún cuando otros individuos traten de evitarlo, éstas vuelven a renacer, verbigracia las instituciones de derecho romano.*⁵

Las instituciones son eficaces por sí mismas, es decir, las personas les dan una aceptación, sin necesidad de buscar simpatizantes, pues sus cualidades son notorias.*⁶

“Ninguna institución social que se apoya sobre el asentimiento del público puede durar si se encuentra en flagrante contradicción con la verdad moral y la justicia.”⁷

La sociedad de convivencia, se encuentra en contradicción, con las normas del Derecho Civil y fue apoyada por una parte, de los integrantes de la sociedad.

Lo expresado por Maurice Hauriou permite comprender el alcance de una institución, además confirma que la sociedad de convivencia, no puede considerarse como tal, porque su regulación se vio forzada, sin tener un beneficio, para toda la sociedad. Además se encuentra en contradicción con la moral.

En párrafos posteriores, mencionan los legisladores “*Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación.*” Lo anterior hace constar la innecesaria aprobación de la ley y cabe preguntarnos, si de verdad estamos en presencia de una institución o es una falacia, quizás considerando que una institución, es aceptada por la mayoría de las personas, y en beneficio de las mismas, nos ayude a responder.

Pese a lo anterior, las instituciones van ligadas al carácter de orden público, e interés social, características expresadas para la sociedad de convivencia, artículo 1, de la ley en comento.

² Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Ed. Espasa, España, 2001, p.871

³ Magallon Ibarra, Mario (Coordinador). Compendio de términos de Derecho Civil., Ed. Porrúa, México, 2004. p. 295

⁴ Hauriou, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional, 2ª ed., Reus, Madrid, 1927. p. 83.

⁵ Ibidem, p. 84.

⁶ Ibidem, p. 85.

⁷ Ibidem, p. 90

B. Estimación

Una estimación, es la “valoración de la distribución de propiedades entre los elementos de una población, de la cual solo se conoce la distribución de propiedades entre los elementos de una muestra al azar.”⁸

El Diccionario de la Lengua Española, la define como “aprecio y valor que se da y en que se tasa y considera algo; Aprecio, consideración, afecto.”⁹

La aproximación que se menciona, en la iniciativa, acerca de familias, en base a información del Consejo Nacional de Población, y de la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral, no establece el año en que se realizó, pero, teniendo en cuenta que la iniciativa fue presentada en el 2006, por lo tanto le concedemos el beneficio de “suplencia de las deficiencias”, aún así, son innecesarias para sostener su aprobación, y beneficio.

Nos expresan, no contar con registro oficial, sobre los hogares constituidos por personas del mismo sexo, sin embargo, establecen de acuerdo con una Encuesta Nacional sobre Discriminación, realizada el 2005: 94 por ciento de las personas homosexuales, se perciben discriminadas, por no recibir igualdad de trato y de derechos, es decir, con la Ley de Sociedad de Convivencia, se solucionan algunos de los problemas derivados de la orientación sexual, no obstante, se acude a figuras ya existentes ¿De qué forma son discriminados?, si con las normas existentes, pueden regular sus relaciones.

No está en tela de juicio, aspectos de discriminación de los homosexuales, sino cuestiones jurídicas, que debieron observar nuestros legisladores, al momento de realizar una iniciativa, saber cuál es su naturaleza jurídica para poder establecer en que ordenamiento legal regularla.

En suma, las estimaciones, impiden conocer la realidad jurídica del grupo de personas, que buscan equiparar, una relación familiar, fuera de las disposiciones establecidas. Asimismo, no se pueden considerar discriminados, porque los heterosexuales y homosexuales tienen los mismos derechos, siempre y cuando, sigan las pautas.

⁸ Karl-Heinz, Hillman. Diccionario enciclopédico de sociología. Ed. Herder, España, 2001. p.310.

⁹ Diccionario de la lengua Española, 22ª ed., Ed. Espasa, España, 2001. p.67

C. Parentesco

El parentesco, es el vínculo jurídico, existente en virtud del matrimonio, la consanguinidad y adopción.”¹⁰Es importante, mencionar que el parentesco también, deriva del concubinato, circunstancia que le falto considerar a Zavala Pérez.

El parentesco, “es un hecho que para tener efectos jurídicos, es necesario que lo reconozca y reglamente la ley. Solo así los hechos producen consecuencias jurídicas de modo permanente.”¹¹

La familia, eje fundamental de la sociedad, compuesta de miembros que comparten lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, se encuentra protegida constitucionalmente, en el artículo 4; a diferencia de la sociedad de convivencia, sus integrantes conviven, sin que exista disposición que establezca la derivación de lazos de parentesco.

Respecto a las relaciones familiares que surgen del matrimonio, concubinato y parentesco, la ex diputada local Enoé Uranga, en la iniciativa presentada en el 2001, manifestó que en la Sociedad de Convivencia, surge tal relación, cuando los suscriptores manifiestan su consentimiento, y deja de existir al concluir, sin embargo, no hay que otorgarle importancia a tal aberración.

En la exposición de motivos, de la Ley de Sociedad de Convivencia, los legisladores argumentaron; *“Hemos sido testigos en últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional”*, como si la convivencia fuera el factor predominante en una familia.

En el segundo capítulo, se estudiará a fondo la definición de parentesco, como una las figuras, en relación a la sociedad de convivencia.

D. Diversidad social

Por diversidad, se entiende “variedad, desemejanza, diferencia, y abundancia, gran cantidad de varias cosas distintas.”¹²

Dicen los legisladores, que *“en México se acepta lo diverso... siendo ahora tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social”*, y reconocen las diversas reformas, que se han aprobado para evitar la discriminación, entonces, ¿Cuál es el objetivo de aprobar una ley, con derechos ya consagrados? Es ilógico, porque nuestra Carta Magna, tutela la igualdad, como garantía jurídica, entre todos los habitantes de nuestro país.

¹⁰ Zavala Pérez, Diego H. Derecho Familiar. Ed. Porrúa, México, 2006. p.22

¹¹ Lozano Ramírez, Raúl. Derecho Civil., Tomo I (Derecho Familiar), Ed. PAC, México, 2005. p.20.

¹² Diccionario de la lengua Española, 22ª ed., Ed. Espasa, España, 2001. p. 568.

Además, expresan “*aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba del pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales*”. Las personas, aún sin la existencia de la Ley de Sociedad de Convivencia, tienen derecho a decidir sobre sus relaciones.

Además, en el 2001, la protección a la igualdad, se reforzó con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. Hogar común

Este elemento de la sociedad de convivencia, no se encuentra definido, dentro del cuerpo normativo de la ley, sin embargo, en la exposición de motivos, es considerado, como “*un espacio de interacción en el que se comparten derechos y obligaciones*”, de su lectura, se aprecia lo ambiguo que resulta, ocasionando a las personas, que no tengan como fin, constituir una sociedad de convivencia, se configuren en la misma.

Analizando dicha definición, nos preguntamos ¿Qué es un espacio de interacción?, ¿Qué quisieron dar a entender con esto, nuestros legisladores?, cuántos de nosotros, no interactuamos todo los días en nuestro trabajo, o en alguna actividad, además, compartimos derechos y obligaciones. El elemento hubiera tenido una mejor trascendencia y utilidad, al establecerse una definición, dentro del cuerpo normativo, con características que nos permitieran comprenderla, tales como, el tiempo. Sólo nos mencionan, que por no hacerlo más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad. De la lectura, derivan complicaciones, verbigracia, un joven unido en sociedad de convivencia, decide ausentarse por más de tres meses para meditar las cosas, es decir, no encuadra dentro de las causas justificadas o ¿Qué se considera justificable?, esto es muy subjetivo. Tal vez se trate de cuestiones subjetivas, porque las características proporcionadas a la sociedad, sobre todo, lo relacionado con la libertad de disponer sobre la terminación, nos lo confirman.

II. Iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Los antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia, se remontan a diversas acciones emprendidas por la comunidad lésbico, gay, bisexual y transgénero, a partir de 1978, con la Marcha de Orgullo Homosexual, en busca del reconocimiento de sus derechos homosexuales y en defensa de la diversidad, realizadas cada año.

El Congreso de la Unión, a fin de evitar la discriminación en el 2001, adicionó un párrafo al artículo 1 de la Carta Magna, que establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹³

Para cumplir con el mandato constitucional, en el 2002, se reformó el nuevo Código Penal, para el Distrito Federal tipificando como delito la discriminación y el 12 de junio de 2003, entró en vigor, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En el 2003, México suscribió un acuerdo de Cooperación técnica, con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se elaboró el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos y se recomendó realizar reformas a la Ley General de Salud, ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para proteger a los homosexuales, sin que hasta el momento, se hayan realizado. El acuerdo logró la elaboración de un Programa Nacional de Derechos Humanos, con propuestas en materia legislativa y política, para que México erradique la discriminación.*¹⁴

La primera iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, surgió en el 2000, por la entonces, diputada local Enoé Margarita Uranga Muñoz, representante del Partido Democracia Social, sin la posibilidad, de ser discutida en el pleno.

Fue hasta el 26 de abril de 2001, cuando en otro intento, de la diputada citada, la iniciativa es llevada al pleno de la Asamblea Legislativa. Esta fue turnada, para su análisis, y dictamen, a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Practicas Parlamentarias.

La iniciativa presentada en el 2001, constaba de veinticinco artículos y dos transitorios, de éstos, sólo realizaremos un estudio de los artículos 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11 y 18 por su trascendencia jurídica.¹⁵

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Carbonell, Miguel. Ed. Porrúa, México, 2006. p. 1

¹⁴ Cfr. Esparza Pérez, Rosa Verónica. Comentario a la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México. Numero 3. Septiembre-diciembre, 2006. p.149. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/3/cl/cl7.pdf>. Consultada el 8 de octubre de 2009, a las 13:31 hrs.

¹⁵ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio. 26 de abril de 2001. No. 16. pp. 51-54.

Art.2º. La Sociedad de Convivencia, se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

La sociedad de convivencia, la podían constituir, más de dos personas; pongamos un supuesto, siguiendo lo establecido, los militares que se encuentran compartiendo, con otros, continuamente dormitorio hubieran constituido una sociedad de convivencia, afortunadamente esta parte se modificó.

Desde la concepción de nuestros legisladores, el objetivo de celebrarse por más de dos personas, era permitir la regulación de relaciones afectivas, basada en lazos de solidaridad humana.

Art. 3º La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes.

Las relaciones familiares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, surgen entre las personas, vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, por lo tanto, es infundado establecer una disposición, que va más allá, de lo preceptuado en el Código.

Art. 4º. Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas libres de matrimonio y aquéllas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.

Lo establecido en este artículo, permitiría que las personas unidas en concubinato, a la vez se unieran en una sociedad de convivencia.

Art. 6º. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos.

Celebrarlo en escrito privado, ¿Cuál sería la trascendencia jurídica, de regularse en una ley?, se hubiera prestado para celebrar, más de una sociedad.

Art. 9º. En virtud de la Sociedad de Convivencia, se generará el deber de proporcionarse alimentos, sólo si así lo establecen las partes.

Los alimentos no pueden quedar a decisión de las personas, además, ésta disposición es contraria a lo establecido en el Código Civil, respecto aquellos.

Art. 10º. Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6º de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos.
- II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionarán alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.

Se establecía como deber de dar alimentos, en el caso de vivir los convivientes, por un periodo de dos años, esto resulta absurdo porque los alimentos no están condicionados, en nuestro Código Civil, a un tiempo mínimo para poder otorgarse. Además, trataron de equiparar las relaciones entre los socios a las derivadas entre concubinos, entonces, ¿Qué caso tiene la sociedad de convivencia, si contamos con la figura del concubinato?. Cuando fueran más de dos socios se aplicaría las reglas de alimentos como si fueran parientes colaterales en segundo grado, esto es ilógico, por dos motivos, en primero, de la sociedad de convivencia, no derivan vínculos de parentesco y en segundo lugar, porque un fin de la Ley de Sociedad de Convivencia es eliminar la discriminación, sin embargo, aplicarían diferentes normas dependiendo del número de personas que la integraran.

Art. 11. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley, bajo los siguientes términos:

- I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.
- II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado.

La generación de derechos sucesorios, a favor de las personas que integrarán la sociedad de convivencia, tenía efectos no contemplados dentro de nuestro Código Civil, asimismo, continuaron haciendo la distinción cuando se celebrará por dos o más personas.

Art. 18. Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando esta termine.

Las relaciones familiares no se terminan, por el hecho de romper con el vínculo jurídico de las personas que lo originaron, porque aún existen obligaciones y parentesco, por lo anterior, de acuerdo a esta regulación, la Sociedad de Convivencia, no puede considerarse dentro de las relaciones familiares más aún, disponer que terminen cuando deje de existir.

El 15 de mayo de 2001, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su décima sesión ordinaria de trabajo, acordó por unanimidad, obtener la opinión de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, e invitó a los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Practicas Parlamentarias, para que asistieran, asimismo, ambas comisiones solicitaron una prórroga, para dictaminar la ley.

El 3 de octubre del mismo año, previo al envío a coordinadores parlamentarios, de copia simple de la iniciativa de la Ley y de la solicitud al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que era Juan Luis González Alcántara y Carrancá, se celebró la primera reunión de diputados con los Magistrados de las Salas Familiar, Civil y Penal, con el fin de intercambiar puntos de vista, en relación a la iniciativa.

El 29 de octubre, se realizó la segunda reunión con Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, visto el escenario, las comisiones encargadas, determinaron elaborar el proyecto de dictamen de la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, por lo que se convocó a cada uno de los diputados de las comisiones, para analizarlo y en su caso, aprobarlo.

El 20 de marzo de 2002, se celebró, sesión de trabajo de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos y Practicas Parlamentarias, en donde se aprobó el dictamen de iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, con diversas modificaciones, en principio, constaba de 25 artículos y 2 transitorios, quedando con 26 artículos y 3 transitorios estructurados en cuatro capítulos: el primero, denominado "Disposiciones generales", artículos 1 al 6, relativo al objeto de la ley, la definición de sociedad de convivencia, los alcances y límites, prohibiciones y la supletoriedad; el segundo, "Del Registro de Sociedad de Convivencia", artículos 7 al 13, abarcaba los requisitos, modificaciones y los procedimientos para constituirla; en el tercero, "De los Derechos de los Convivientes", artículos 14 al 20, referente a las obligaciones de los convivientes, las relaciones patrimoniales y sanciones en caso de

dolo, así como los derechos a alimentos, tutela y la subrogación en contratos de arrendamiento, y en el cuarto, "De la terminación de la Sociedad de Convivencia", artículos 21 al 26, comprendía las causas de terminación, consecuencias, alcances, autoridad competente, y obligaciones al término y después de concluida.

Las diferencias del dictamen, aprobado en el 2002, por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con la Ley de Sociedad de Convivencia aprobada en el 2006, fueron las siguientes:

ELEMENTO PERSONAL

Se constituye por dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, en el dictamen, sólo establecía por dos personas físicas.

EFFECTOS FRENTE A TERCEROS

La ley establece que la sociedad surte efectos frente a terceros, cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo, en el dictamen, solo surtía efectos entre los convivientes.

PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRARLA

Se prohíbe celebrar la sociedad de convivencia, a las personas que estén unidas en matrimonio, concubinato y a las que mantengan otra sociedad, en el dictamen no hacen referencia al concubinato.

RATIFICACIÓN

En la ley se establece para su ratificación, la presentación de cuatro tantos: uno de los ejemplares será depositado en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo; otro al Archivo General de Notarías y dos para cada uno de los convivientes; en el dictamen, el segundo ejemplar se entregaría al Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esto fue uno de los aspectos más criticados, por juristas y algunos diputados.

ORDENAMIENTOS APLICABLES

La sociedad de convivencia, se rige por las disposiciones que fueren aplicables al concubinato, en el dictamen se equiparaba en los mismos términos que el concubinato, esto haría innecesaria la regulación de una nueva figura que tendría una regulación igual, pero con otro nombre.

Además contemplaba en su artículo 5, la prohibición de celebrarse entre parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, o colaterales, hasta el cuarto grado.

DERECHO DE ALIMENTOS

En la actual ley, tiene derecho el conviviente a alimentos si carece de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, por la mitad del tiempo, que haya durado la sociedad, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad; en su precedente del 2002, "sus integrantes" se proporcionarían alimentos, por un periodo igual a la duración de la misma, sin exigir algún otro requisito.

TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD

La autoridad deberá notificar de la terminación, al otro conviviente, en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por muerte, ésta circunstancia, no se contempló en la iniciativa, ni el dictamen.

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias del Distrito Federal ratifican el dictamen, aprobado, el 15 de abril de 2002. El 4 de julio, del mismo año, en sesión extraordinaria, se somete a consideración del Pleno, el dictamen, sin embargo, el diputado Francisco Fernando Solís Peón, presenta una moción suspensiva, por inconsistencias e incongruencias jurídicas; dentro de las primeras están, naturaleza, efectos, alcances y regulación jurídica de la sociedad de convivencia; las segundas, por las facultades conferidas al Registro Público de la Propiedad, y los derechos y obligaciones de índole familiar. Al terminar la intervención del diputado Francisco, se permitió a los diputados Armando Quintero y Jaime Guerrero, el uso de la palabra para manifestarse en contra, y al diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, a favor. Finalmente por 31 votos a favor, fue regresado a las comisiones.

El 22 de Abril de 2003, las comisiones vuelven aprobar el dictamen y se agenda para someterse al Pleno de la Asamblea Legislativa el 30 de abril del mismo año, sin embargo, el día de la sesión, se encuentran con qué no se incluyó en el orden del día, lo que ocasiona discrepancias entre los integrantes de la Asamblea, consiguiendo que se adicionará como punto 18, pero ahí no termina todo, en el momento de tratar el punto, correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias del Distrito Federal, relativo a la Ley de Sociedades de Convivencia, el Presidente comunica que no existe quórum, para continuar con el desarrollo de la sesión y la declara clausurada.

Siendo hasta el 5 de diciembre de 2003, cuando se aprueba otro dictamen en lo general, para ser discutido en el pleno. *El 8 de diciembre, Andrés Manuel López Obrador, fungiendo como Jefe de Gobierno, manifestó conveniente someter a consideración de la población, la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, mediante consulta, a fin de evitar tomar decisiones a la ligera o equivocadas, además, porque incluía cuestiones humanitarias; René Bejarano Martínez, presidente de la Comisión de Gobierno y líder del Partido de la Revolución Democrática, manifestó la posibilidad de realizarse vía

telefónica, con efectos legales e incluso en última instancia, una vez aprobada, dijo, podría ejercer su derecho de veto,^{*16} por su parte, la Red Ciudadana, argumentó que los derechos de las personas, no se pueden someter a votación pública.

El 15 de diciembre de 2003, René Bejarano, al comprometerse a aprobar la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, realizó reuniones con magistrados y especialistas en materia de derecho familiar, el Doctor Julián Güitrón Fuentes expresó como inconvenientes, “aspectos de técnica jurídica que podrían llevar al fracaso la iniciativa mencionada, porque se le quieren dar efectos semejantes a la familia. Otro gran problema al que se enfrenta la Asamblea Legislativa y casi podría pensar que se presentaría una controversia constitucional, es que el nuevo Código Civil del Distrito Federal, ordena en el artículo 138 que todas las normas de derechos familiar son de orden público e interés social, ¿Hasta dónde la Asamblea va a modificar el contenido del Código Civil?”.¹⁷

Por otra parte, la Doctora María Leoba Castañeda Rivas cuestionó “¿El mandato constitucional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la faculta para legislar en materia de Sociedad de Convivencia? Yo creo que no hay un mandamiento constitucional que permita que legislen en esa materia.”¹⁸

En las reuniones, realizadas por René Bejarano, presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con los especialistas en la materia, antes mencionados, asimismo, con los magistrados Rafael Crespo Dávila, Lázaro Tenorio Godínez, Rebeca Florentino Pujol Rosas, Adriana Canales Pérez, y René Irra y David Vega, de la Comisión de Derechos Humanos del TSJDF, coincidieron, en establecer que antes de aprobar la iniciativa era conveniente realizar un estudio minucioso a fin de no contradecir las normas vigentes en materia civil, en específico, se manifestaron en desacuerdo por tratar de equipar la sociedad de convivencia con el concubinato, ya que éste, es un hecho jurídico que produce consecuencias jurídicas, y que era celebrado, únicamente, entre personas de diferente sexo, supuestos no compatibles con aquellas relaciones entre personas del mismo sexo, resultando un absurdo aplicarle los mismos preceptos legales.

*El 22 de diciembre del mismo año, se señaló como día para discutir en lo particular, el dictamen de iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, no obstante, René Bejarano entregó una propuesta, con modificaciones a la redacción original, incluyendo términos jurídicos diferentes y la denominó “Ley que previene la discriminación de parejas y regula la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal”, ocasionando que los diputados, solicitaran un receso.

¹⁶Ramírez, Bertha Teresa y Llanos, Raúl. Plantea López Obrador consulta sobre la Sociedad de Convivencia. Capital. La Jornada. Lunes 8 de diciembre de 2003, p.44.

¹⁷ González G, Susana. Advierten que la ley de convivencia desataría controversia constitucional. Capital. La Jornada. Martes 16 de diciembre de 2003, p.39.

¹⁸ Idem

René Bejarano, el 26 de diciembre, solicita al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Julio Cesar Moreno Rivera, posponer la iniciativa, por no existir consenso para llevarla al pleno, esto fue corroborado por la secretaria de la Comisión de Gobierno, Lorena Villavicencio. A pesar de las explicaciones, los diputados inconformes, le pidieron al Presidente de la Comisión de Gobierno, diera una explicación pública, de mandar al congelador la iniciativa.*¹⁹

Luego de prometer René Bejarano, ante los medios, aprobar la iniciativa para el 30 de diciembre, dos días antes en una reunión privada, celebrada en la Asamblea Legislativa, determino interrumpirla, hasta existir las condiciones adecuadas.

Tras el olvido de casi tres años, una marcha de orgullo gay, se manifestó exigiendo concluir la regulación de sociedades de convivencia, situación que ocasionó se presentará otra iniciativa el 22 de octubre de 2006, por el diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo, del Partido Alternativa Social, quien se basó en el contenido de la iniciativa de la diputada Enoé. El 26 de octubre, fue presentada ante el pleno, turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Equidad y Género, para que realizaran el dictamen, mismo que aprobaron en lo general, el 6 de noviembre de 2006.

El 9 de noviembre de 2006, la Asamblea Legislativa, celebro sesión ordinaria, entre otros puntos, para someter a consideración, la discusión y en su caso, aprobación del dictamen, que presentaron las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Equidad y Género, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. En esta sesión se le concedió el uso de la palabra, al diputado del Partido Acción Nacional, Ezequiel Retiz Gutiérrez, quien solicitó una moción suspensiva, argumentando que el dictamen, generaba conflicto de normas, inseguridad jurídica, vicios de inconstitucionalidad, sin embargo, al someterse a votación, fue desechada con 20 votos a favor, 39 en contra y 6 abstenciones. Finalmente, fue aprobado el dictamen de iniciativa, “en lo general, con 43 votos a favor, 17 en contra y 5 abstenciones, y los artículos reservados (4, 6, 8, 9, 17, 20, 24, 7, 11, 13, 15, 2, 3, 5, 10, 14, 16, 21, 22 y 23), con 38 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones.”²⁰

La ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, fue publicada el 16 de noviembre de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entró en vigor a partir del 16 de marzo de 2007.

El texto vigente de la Ley de Sociedad de Convivencia, está integrado de 25 artículos distribuidos en 4 capítulos.

La ley mencionada, le atribuye a la sociedad de convivencia la naturaleza de acto jurídico bilateral, sin embargo, no se puede concebir de esa manera por contemplar cuestiones familiares, que antes se

¹⁹ Brito, Alejandro. Del derecho de convivencia a la convivencia de no reconocerlo. La izquierda y el movimiento por las sociedades de convivencia en México. <http://www.slideshare.net/estebangalvan/la-izquierda-y-el-movimiento-por-las-sociedades-de-convivencia-en-mxico-por-alejandro-brito>. Consultada el 22 de abril de 2010, a las 14:10 hrs.

²⁰ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Op. Cit. (en nota 1), pp. 55 y 66.

contraponían, por permitirse aplicar las reglas del concubinato, sin reunir el requisito personal, es decir, la unión entre un hombre y una mujer; tampoco, se le debe concebir como un contrato, a pesar de su carácter particular, derivado del acuerdo de voluntades entre dos personas. Es evidente, su regulación dentro del Derecho Civil, pero con efectos jurídicos más amplios, pues se permite la modificación y extinción de la sociedad de convivencia.

Nuestros legisladores, hicieron con esta ley, una combinación de cuestiones familiares, civiles y administrativas, demostrando su falta de conocimiento en esas materias, su consecuencia es el fracaso.

III. Argumentos sobre la sociedad de convivencia

A. Partidos Políticos

El día que aprobaron la Ley de Sociedad de Convivencia, nuestros legisladores, demostraron su escaso conocimiento en la materia, solo bastó escuchar y leer algunos argumentos a favor, que en líneas posteriores se dan a conocer.

El diputado Ezequiel Retiz Gutiérrez, representante del Partido Acción Nacional, cuando solicita la moción suspensiva, realiza una serie de razonamientos tendentes a demostrar, por qué el dictamen debía ser regresado a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Equidad y Género, esto, por vicios de forma e incumplimiento de los ordenamientos de la Asamblea Legislativa, y en cuanto al fondo de la iniciativa, estaba en contra de su aprobación, por adolecer de técnica jurídica y procedimental, pues a su juicio, se debe proteger la igualdad, seguridad jurídica, dignidad y evitar la discriminación, pero la Ley de Sociedad de Convivencia, no era el instrumento adecuado, para regular las relaciones entre personas del mismo sexo o de diferente, teniendo como consecuencia, la generación de conflicto de normas. Además, consideró que la sociedad de convivencia, buscaba ser asimilada al matrimonio.

En términos generales, el diputado Ezequiel se oponía, al considerar que pretendía legislar el estado civil de las personas, en una ley distinta al Código Civil; por contravenir disposiciones referentes al parentesco; al crear o terminar relaciones patrimoniales o de parentesco, en cualquier momento y a capricho; al asimilar la figura de matrimonio y equiparar los derechos adquiridos en materia de alimentos con el matrimonio y el concubinato; permitir que por decisión de una de las partes, se disuelva dicho vínculo; la imposibilidad de que un socio o un conviviente esté facultado para pedir la nulidad de la sociedad en convivencia; ausencia de impedimentos; se desvirtúa la naturaleza y funciones de las Direcciones Jurídica y de Gobierno, de los órganos político-administrativos, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al pretender que esta unión, sea fuente de derechos y obligaciones de carácter sucesorio; contravenir disposiciones del marco jurídico vigente; atentar contra la seguridad jurídica; contraviene las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por imponer la obligación de normas administrativas, que regulan el estado civil de las personas, que se oponen al Código Civil y no se precisa el procedimiento, al que se deberán sujetar los convivientes, en la solución de controversias, relacionadas con el concubinato, los alimentos, las sucesiones, interdicción y disolución de la sociedad.

Ante las manifestaciones del representante del Partido Acción Nacional, el diputado Juan Bustos Pascual, en representación de la Comisión Dictaminadora, sostuvo su legalidad y constitucionalidad, exhortando a los integrantes de la Asamblea Legislativa, que votaran a favor, para lograr erradicar la discriminación, y garantizar la igualdad; sin embargo, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante de la misma comisión, ejerció su voto particular, al disentir de la opinión, por considerar, con

base al artículo 130 penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna, que todos los actos del estado civil, de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establecen las leyes, y para tal efecto, la ley de la materia, es el Código Civil, considerando como única autoridad, facultada para convalidar la manifestación de voluntades de cohabitar, mediante la figura del matrimonio, al Juez del Registro Civil. De ninguna manera, se genera un estado civil entre los convivientes, éste es otro de los conflictos que genera la Ley de Sociedad de Convivencia. En suma, la diputada expresó su desacuerdo, por producir inseguridad jurídica, a las personas que la suscribieran, ya que las autoridades encargadas de su registro, carecían de facultades para hacerlo, propuso su regulación en el Código Civil, a fin de respetar la dignidad, y evitar dejarse llevar por los intereses particulares, o por sus ideología políticas.

En minutos posteriores, algunos diputados manifestaron su punto de vista, en relación al dictamen, las discrepancias se dejaron ver, fue el momento en que los integrantes de la Asamblea, se dividieron en tres grupos, en razón de su aceptación, a favor, en contra y los que se abstuvieron. Entre los primeros están, Leticia Quezada Contreras; Jorge Carlos Díaz Cuervo, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; Víctor Hugo Círigo Vásquez, del Partido de la Revolución Democrática y Juan Ricardo García Hernández, del Partido del Trabajo. Uno de los diputados en contra, fue Jorge Federico Schiaffino Isunza, representante del Partido Revolucionario Institucional, y las diputadas, Gloria Isabel Cañizo Cuevas, del Partido Nueva Alianza y María del Carmen Peralta Vaqueiro en representación del Partido Verde Ecologista de México, manifestaron su abstención.

Los criterios argumentados, para sostener su regulación, es decir, para pronunciarse a favor de la Ley de Sociedad de Convivencia son los siguientes:

- 1) No se contraponen con otra figura jurídica, contemplada en el Código Civil del Distrito Federal.
- 2) Reconocimiento y respeto, de la diversidad social.
- 3) Eliminación de la discriminación, y respeto a la libertad, igualdad, tolerancia y equidad.

El diputado Jorge Federico Schiaffino Isunza estuvo en desacuerdo por lo siguiente:

- 1) Por generar incertidumbre jurídica y contravenir las garantías, contenidas en otras normas.
- 2) Por otorgar derechos análogos, al concubinato y sucesorio.

La diputada María del Carmen Peralta Vaqueiro, en representación de su partido, hizo las manifestaciones siguientes:

- 1) Falta de técnica jurídica, al transgredir la concepción de familia.

- 2) La existencia de figuras suficientes, para regular las relaciones de convivencia.
- 3) Incompetencia de la autoridad, encargada de registrar la sociedad de convivencia.
- 4) Falta de derecho adjetivo o procesal, con el fin de hacer cumplir los derechos sustantivos.
- 5) No cubrir las lagunas jurídicas.

B. Unión Nacional de Padres de Familia

La Unión Nacional de Padres de Familia, es una asociación civil, su fin es proteger a la familia y para efectos del presente trabajo, es importante incluirla, porque durante todo el proceso de la Ley de Sociedad de Convivencia, se manifestó en contra. La denominaron un “acto antinatural y aberrante”, en beneficio de un grupo y ante los medios de comunicación, “amenazaron” a los legisladores de llevar a cabo, diversos movimientos, a fin de convencer a las personas, de no emitir su voto a favor de aquellos partidos políticos, que la consintieran. Expresaron, como objetivo primordial de la Ley de Sociedad de Convivencia, la regulación de relaciones entre personas del mismo sexo, aunque se estableciera la posibilidad de celebrarse, por personas de distinto sexo.

Una vez aprobado el dictamen por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Equidad y Género, el Presidente de esta Asociación, Guillermo Bustamante Manilla, dijo que se ampararían ante la Suprema Corte de Justicia, en caso de ser aprobada por el Pleno. Además, consideró que al regular las relaciones entre personas del mismo sexo, daría inicio a considerar lícitas, conductas prohibidas, tales como el narcotráfico o crimen organizado, esto nos parece absurdo, porque la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia, es independiente. Hizo hincapié en que nuestros legisladores, son electos para crear leyes en beneficio de la sociedad, debiendo ocuparse de cuestiones más importantes.

El 14 de noviembre del 2006, una vez aprobada la Ley de Sociedad de Convivencia, grupos inconformes con la misma, entre ellos, la Unión Nacional de Padres de Familia, se manifestaron con pancartas, en las afueras del recinto de la Asamblea Legislativa expresando que sólo se regulaban simples relaciones, sin llegar a constituir un verdadero hogar, lo que ocasionaría, inseguridad jurídica.

Afirmaban que se les había vulnerado el derecho a participar, en la aprobación de la ley, a través del referéndum, contemplado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.²¹

²¹ Jaimes, Carmen. Un grupo de inconformes se manifiesta en el PRD en contra de la Ley de Sociedades en Convivencia, exigen someterla a referéndum. <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/581935.html>. Consultada el 10 de Octubre de 2009.

C. Homosexuales

Aún cuando en nuestro país, en la Constitución y en la legislación local, se habían realizado diversas reformas, para erradicar la discriminación, fue hasta la Ley de Sociedad de Convivencia, que los homosexuales concibieron una verdadera protección. Sus antecedentes se remontan a un sinnúmero de manifestaciones en el Palacio de Bellas Artes y en las afueras del recinto legislativo, donde el principal reclamo, era el reconocimiento y protección de los derechos de igualdad.

Fue entonces, cuando las diversas fuerzas políticas, dejaron conocer sus diferencias y escasos conocimientos jurídicos, Andrés Manuel López Obrador, consideró someterlo a consulta pública.

Algunos la nombraron Ley de relaciones gay, a pesar de establecer que la pueden celebrar personas del mismo o de diferente sexo, seamos realistas ¿Quién va querer una ley, que proporcione menos beneficios o los mismos para los heterosexuales?, sin duda alguna, fue creada en beneficio y ante las demandas de personas del mismo sexo, es decir, gay o lesbianas.

Compartimos la idea, con aquellas personas, que piensan en regular las relaciones entre parejas del mismo sexo, con un adecuado contenido jurídico y en un apropiado ordenamiento, la sociedad es cambiante, pero no olvidemos que el futuro de nuestro país somos nosotros, todo lo que hagamos, debe ser en beneficio propio y de las futuras generaciones.

En el transcurso de los años, los homosexuales han ganado más beneficios, basta con mirar a nuestros alrededores y darnos cuenta de la creación de lugares y servicios especiales que surgieron, sin la existencia de la ley en comento.

D. Iglesia

Durante los años en que la iniciativa estuvo interrumpida, se manifestó que la Iglesia Católica, tenía injerencia por la concepción dada a la familia, sin embargo, a lo largo del estudio de este capítulo, sabemos que fueron varios los factores.

La Iglesia católica considera al matrimonio, como un sacramento, derivado de la unión entre un hombre y una mujer, y se ha manifestado en contra de la Ley de Sociedad de Convivencia, porque considerarla un atentado a la moral y las buenas costumbres.

Denominaron, “desviación social”, a las relaciones entre personas del mismo sexo, porque es inconcebible, que puedan formar una familia funcional y educar a niños normales.

Los homosexuales, se defendían de los razonamientos de la Iglesia, al establecer que la sociedad evoluciona, y las leyes, tienen que adecuarse a tales circunstancias, emitiendo consignas por sus preferencias sexuales.

Una semana antes de la aprobación de la ley, Hugo Valdemar, titular de Comunicación Social de la Catedral Metropolitana, manifestó que no podían ir en contra de lo establecido por Dios, antes de aprobarla, les pidió a los legisladores, guiarse por la fe católica, recordando sus principios.

Para la Iglesia católica, es inconcebible terminar con lo establecido por las leyes de Dios, quien desde un principio, determinó las relaciones de dos personas de distinto sexo, Adán y Eva, derivadas de la naturaleza misma, ahora, los legisladores con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia no sólo “aprueban el comportamiento desviado sino lo convierten en modelo para la sociedad actual.”²²

El cardenal Norberto Rivera, se manifestó en contra de la iniciativa, por *atentar contra las instituciones familiares, además, la familia no se puede equipar con la sociedad de convivencia, porque se sufre un detrimento, los legisladores deben analizarlo mejor, de lo contrario se estarán burlando de las instituciones.*²³

²² De la Mata Pizaña, Felipe. Sociedades de Convivencia. Ed. Porrúa, México, 2007. p. 16.

²³ Ramírez, Bertha Teresa y Llanos, Raúl. Óp. Cit. (nota 16), p. 17.

CAPÍTULO SEGUNDO

Figuras en relación a la sociedad de convivencia

Tras un acto insólito y después de lo absurdo de la Ley de Sociedad de Convivencia, una vez más, la mayoría del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, consiguió la aprobación de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, a fin de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, además, les permite el derecho a adoptar, esto es así porque adquieren la calidad de cónyuges o concubinos. En diversos medios se llegó a cuestionar sobre la trascendencia de permitir a los homosexuales adoptar, sólo basta con revisar nuestro código, antes de las reformas y nos daremos cuenta que una persona soltera le era y le es permitido adoptar, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos. Al respecto, expresa Julián Güitrón Fuentevilla “para quienes no poseen la ciencia del Derecho o, aun siendo abogados no son especialistas en Derecho Familiar, es conveniente subrayar que desde el año 1932 al 2010, hombres y/o mujeres solteros, satisfaciendo los requisitos exigidos por el Código Civil, han podido realizar el acto jurídico citado. La edad del adoptante, la del adoptado y las exigencias legales han variado, pero siempre se ha permitido en México que mujeres solteras u hombres adopten sin mayor problema. Por supuesto, es obvio que en estas hipótesis, sería infantil pensar que los presuntos padres adoptantes confesaran su homosexualismo; que dicho sea de paso, no ha sido impedimento, ni lo es ahora -4 de marzo del 2010- en que el cuerpo normativo de la ciudad capital se refiere a esta hipótesis.”²⁴

Las personas que constituyen una sociedad de convivencia, también pueden adoptar, desde antes de la última reforma al Código Civil para el Distrito Federal, podían hacerlo, pues conforme al artículo 390 de dicho ordenamiento, entre otros requisitos, el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, pese a ello, queda en juego la estabilidad emocional y psicológica del menor. Ya lo mencionaban, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez “...nos parece válido interpretar que hay posibilidad de adopción para los convivientes, en los mismos términos de los concubinos.

Lamentamos profundamente la poca meditación y reflexión en esta reforma por cuanto hace a los menores de edad que sean adoptados por las parejas de homosexuales.”²⁵

Sin embargo, aún con las reformas a nuestro Código Civil en materia de matrimonio, la Ley de Sociedad de Convivencia al encontrarse vigente y relacionada con diversas figuras jurídicas, entre ellas, el matrimonio, resulta conveniente, en este capítulo, en primer término, definir que es la sociedad de

²⁴ Güitrón Fuentevilla, Julián. Adopción y homosexualismo. El Sol de México. 7 de marzo de 2010. <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1546642.htm>. Consultado 24 de abril de 2010, a las 18:15.

²⁵ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Op. Cit. p. 67.

convivencia, y en seguida, las figuras que se encuentran relacionadas con la misma. Éstas serán analizadas en líneas posteriores, desde una perspectiva jurídica y doctrinal, debe tenerse en cuenta que las definiciones doctrinales de matrimonio y concubinato, son anteriores a la reforma, y una vez establecidas las mismas, nosotros, en ciertos casos, anotaremos nuestra propia definición, de ellas.

I. Definición de sociedad de convivencia

A. Jurídica

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en su artículo 2, define a la sociedad de convivencia, como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”²⁶

De lo anterior, se desprende que la sociedad de convivencia, tiene los elementos siguientes:

- 1) Es un acto jurídico bilateral;
- 2) Entre personas físicas de diferente o del mismo sexo;
- 3) Mayores de edad y con capacidad jurídica plena;
- 4) Para establecer un hogar común, y
- 5) Con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

B. Doctrinal

Desde que se tuvo conocimiento de la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia, diversos juristas, realizaron un estudio de la misma, tal es el caso de Jorge Adame Goddard, quien la define, como “una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo.”²⁷

En líneas posteriores, menciona aspectos característicos de la sociedad de convivencia en base a la ley que la regula, como son el establecimiento de un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua, haciendo hincapié que nuestros legisladores tenían la única intención de regular las relaciones entre personas del mismo sexo, porque en algunos artículos, es el caso del 18, sólo se refiere a las y los convivientes.

²⁶ Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006. p. 3.

²⁷ Adame Goddard, Jorge. Análisis y Juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm.120, septiembre-diciembre de 2007, p.932.

María Antonieta Magallón, la define a través de dos aspectos, como realidad social y como realidad jurídica, éste último, es “el producto de un acuerdo de voluntades signado por un conjunto de personas que convivirían en un domicilio común, sin sujeción a norma jurídica contractual o moral; con plenitud de facultades para discriminar a cualquier otra persona o grupo de personas que desearan incorporarse o sustraerse de la sociedad de convivencia, sin ninguna consideración o respeto a la diversidad social que en ellos minoritariamente representan; implantándose internamente valores excluyentes a partir de frivolidades referentes a los ‘contenidos y significados de sus experiencias sexuales’; violándose la esfera de intimidad humana; facultándoseles a demandar todos los beneficios que otorga la ley de lo familiar para ellos, sin comprometerse a cumplir las obligaciones correlativas, como por ejemplo-entre otras- la fidelidad.”²⁸

Es importante, tener en cuenta, que las consideraciones realizadas por esta autora, se basaron en la iniciativa del 26 de abril de 2001, es decir, cuando en un primer momento, se propuso, la constitución de la sociedad de convivencia por dos personas físicas o por más de dos personas que sin constituir una familia nuclear cumplieran con los demás requisitos.

Además, como ya lo mencionamos, en el primer capítulo, al hablar de la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia, presentada el 26 de abril de 2001, su objetivo primordial, era la regulación de las relaciones entre personas del mismo sexo y pensaban que uno de sus mejores beneficios, era la constitución por más de dos personas, con el deseo de compartir una vida en común, basada en lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada. Afortunadamente, el 20 de marzo de 2002, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Equidad y Género, consideraron pertinente modificar el número de personas que pueden construirla.

Felipe De la Mata y Roberto Jiménez conciben a la sociedad de convivencia como “la unión estable entre dos personas del mismo o distinto sexo que, reuniendo los requisitos que indica la ley, por establecer un hogar común de permanencia contingente adquieren ex lege la generalidad de los derechos y deberes de los concubinos.”²⁹ Además, mencionan la posibilidad de una sociedad de convivencia putativa, es decir, “la unión estable entre personas del mismo o de distinto sexo que no reuniendo los requisitos personales para unirse válidamente en sociedad de convivencia establecen un hogar común con la pretensión de estar unidos por disposición de la ley con los derechos y deberes de los concubinos. Sigue diciendo, la sociedad de convivencia irregular o putativa implica, en realidad, la invalidez de la misma para cualquier efecto jurídico general...”³⁰

Los mismos autores, expresan que “para evitar posibles confusiones y no crear inseguridad jurídica, lo más correcto es que se hubiera señalado como elemento constitutivo y distintivo de una sociedad de

²⁸ Magallón Gómez, María Antonieta. Consideraciones Jurídicas sobre la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Revista de Derecho Privado, nueva época, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 2002. p. 154.

²⁹ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Op. Cit. p. 48.

³⁰ Ibidem, p. 72.

convivencia el establecimiento de una unión sexual duradera y que tal unión naciera a partir la (sic) formalización y registro correspondiente...”³¹ En contraste, en la exposición de motivos se mencionó que “... una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir vida en común...”³²

Por lo anterior, hasta el momento, podemos concluir que la sociedad de convivencia, es un acto jurídico bilateral, formal, constituido por dos personas físicas del mismo o de distinto sexo, con capacidad legal, con la obligación de formar un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. A la que le serán aplicables las reglas del concubinato.

Es un acto jurídico bilateral porque es celebrado voluntariamente por dos personas, quienes tienen la intención de producir consecuencias jurídicas y se obligan recíprocamente. Formal, en cuanto es necesario que se registre, por escrito, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común. Con capacidad legal, sin que sea permitido celebrarse por otra persona, pues es intuitu personae. Es requisito esencial la condición de formar un hogar común, con la intención de ser permanente y ayudarse mutuamente.

Al principio de su vigencia, se consideró que la sociedad de convivencia tenía la intención de equipararse al concubinato, pero las características de la misma lo hacían imposible, ahora al permitirse el concubinato entre personas del mismo sexo, podemos establecer las características siguientes: 1) El concubinato da la posibilidad de contraer matrimonio, circunstancia que de ninguna manera se puede dar en la sociedad de convivencia; 2) El concubinato no requiere de formalidades como las establecidas en la sociedad de convivencia; 3) La sociedad de convivencia no se encuentra contemplada como generadora de relaciones familiares, en cambio el concubinato sí; 4) Los convivientes pueden establecer la forma en que se regularan sus relaciones patrimoniales, en el concubinato cada uno de los concubinos conserva su patrimonio, es decir, como solteros; 5) La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral, el concubinato es un hecho jurídico; 6) Los elementos de definición son distintos; 7) Cuando termine la sociedad de convivencia se debe dar aviso a la autoridad competente, en el concubinato, al terminar por voluntad de las partes, no se tiene la obligación de dar aviso, porque no existen formalidades, y 8) Cuando cese la sociedad, los convivientes tendrán derecho a una pensión alimenticia por la mitad de tiempo al que haya durado, los concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia por el mismo tiempo en que haya durado.

³¹ Idem, p. 48.

³² Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio. 9 de noviembre de 2006. No. 19, p.26.

II. Definición de matrimonio

A. Jurídica

Antes de las reformas a nuestro Código Civil, del 29 de diciembre de 2009, se concebía al matrimonio, como “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”³³

Ahora con la reforma al artículo 146 del Código Civil, el matrimonio es “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”³⁴

Antes del 29 de diciembre de 2009 el matrimonio presenta y presentaba una deficiente concepción porque se establece “unión libre”, cuando lo más conveniente sería decir la unión de dos personas con la voluntad de realizar la comunidad de vida, porque de esta manera se entiende el deseo de los contrayentes de unirse en matrimonio, a fin de evitar confundir con otros términos. Se establecía específicamente la celebración del matrimonio entre un hombre y una mujer y con la posibilidad de procrear hijos, sin embargo en la actualidad al ser tan amplia la concepción del matrimonio y al permitirse la celebración por personas del mismo sexo, ya no.

B. Doctrinal

Ernesto Gutiérrez y González considera al matrimonio como fuente de la familia, sin embargo, lo define como “el contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.”³⁵

Sí tenemos en cuenta que el Derecho Familiar se puede considerar con autonomía, en apoyo a la investigación realizada por Julián Güitrón Fuentesvilla, entonces el matrimonio debe ser regulado por el mismo, por lo tanto sería incorrecto que los contratos pertenecientes al derecho civil fueren reguladas por el Derecho Familiar, luego entonces el matrimonio no es conveniente verlo desde esa perspectiva. Además, en materia de contratos pueden establecerse las condiciones en que se regirán, siempre y cuando no vayan en contra de la ley, sin embargo en materia familiar no se puede quedar a la decisión

³³ Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista, Marzo de 2009. p. 20.

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Oficial para el Distrito Federal. 29 de diciembre de 2009. p. 525.

³⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Ed. Porrúa., México, 2004. p. 166.

de los particulares, entre otras causas porque los derechos son irrenunciables y son de orden público. Quizás se preguntaran cómo descartar al matrimonio de la naturaleza contractual, cuando todavía se encuentra regulado en un Código Civil, a lo que responderíamos: se encuentra regulado dentro del Libro Primero de personas y cuenta con un título especial que no forma parte del Libro Cuarto donde se encuentran las disposiciones del contrato.

Considerar al matrimonio como contrato es tanto como retroceder a la Ley del Matrimonio Civil de 1859, desde la cual se le concibió de esa manera, también si tuviera tal naturaleza el matrimonio debería existir la rescisión o revocación del mismo, pero en la actualidad sólo existe el divorcio como el medio para terminar con el vínculo existente entre los cónyuges. Esta es nuestra opinión, sin embargo en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Cuarto después de las reformas del dos mil se denominaba “DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES”, ahora se denomina “DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES” no implica que debamos entender al matrimonio como contrato sino más bien se refiere a los regímenes patrimoniales, es decir, se trata de una mala redacción de los legisladores, o puede ser que continúen con su aberrante argumento, mismo que utilizaron para las reformas al divorcio, de que el matrimonio es un contrato por consiguiente puede disolverse por la solicitud de una de las partes, en fin, esto es materia de otro trabajo.

Jorge Mario Magallón lo analiza desde tres perspectivas: el sacramento en el matrimonio; el contrato en el matrimonio, y la institución en el matrimonio. Respecto al primero, señala que se trata de un contrato esencialmente natural. En cuanto al segundo, menciona: “...estamos de acuerdo que legalmente hablando se pueda y se deba definir al matrimonio como un contrato.”³⁶ Sin embargo, dice “el matrimonio no resiste un análisis técnico comparativo como lo hace Bonnecase y como lo hemos hecho nosotros porque en verdad las críticas elaboradas son certeras, ya que el matrimonio a diferencia de los otros contratos, no está concebido como una forma esencial observada desde un aspecto económico y patrimonial, independientemente de que en ocasiones deleznable si exista en él un objeto tendiente a la apropiación de las riquezas y al aprovechamiento de los servicios. Es verdad, también que la autonomía de la voluntad está limitada por la función eficaz de la verdadera noción del orden público que no le permite un libre juego ni en la formación, efectos o disolución del contrato.”³⁷

Por último, expresa “... sí cabe decir que hay una institución en el matrimonio, no que el matrimonio es una institución, pero esto no quiere decir que por ella deje de existir el contrato, porque así como estimamos que el matrimonio no se agota en el concepto de contrato, tampoco creemos que sea exhaustivo el concepto de institución.”³⁸

Sin entrar en conflictos sobre la naturaleza del matrimonio, porque no es el objeto del presente trabajo, nos parece acertada la concepción del mismo como una institución, ya que éste término engloba

³⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio. Ed. Porrúa, México, 2006. p. 200.

³⁷ Ibidem, pp. 239 y 240.

³⁸ Ibidem, p. 266.

al de contrato, como bien lo menciona Mario Magallón, a pesar de ello él no lo considera como tal por los antecedentes religiosos y legislativos en donde se ha venido considerando cómo contrato. Debemos aceptar que la figura de contrato juega un papel importante en el mismo, pero, no implica que deba ser considerado como tal, por eso es acertada la definición que proporciona Julián Güitrón.

Julián Güitrón Fuentevilla, siendo el pionero, desde el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar (1977), que presenta un proyecto de Código Familiar, establece que “el matrimonio es una institución social y permanente, por la cual, se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre, que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable (artículo 11).

El matrimonio es un acto jurídico solemne, contractual e institucional:

I.-- Es un acto jurídico solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante la Jueza o Juez del Registro Civil, y constar su firma y huella en el acta respectiva.

II.-- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes de los pretendientes.

III. – Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia (artículo 12).³⁹

Expresa Galindo Garfias, “el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges. Este segundo aspecto, es efecto o consecuencia de la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Como estado permanente de vida entre los cónyuges, el matrimonio está constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que han creado en vista de los intereses superiores de la familia: la mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos.⁴⁰

La sociedad de convivencia fue un mal intento de equiparación al concubinato, y ante la imposibilidad de una reforma en materia de matrimonio sus preceptos presentan una serie de irregularidades, además, en la actualidad ya con la posibilidad de contraerse por personas del mismo sexo, podemos afirmar que es más posible que lleguen a unirse en concubinato que contraer matrimonio, porque siendo un resultado de sinnúmero de manifestaciones en busca de reconocimiento de derechos, lo menos que se esperaba era que el 11 de marzo del presente año, ante la celebración de ceremonia colectiva, se presentarán varios, sin embargo solo se presentaron cinco parejas, de las cuales tres fueron mujeres.

³⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián. Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2004. p. 46.

³⁹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte general (personas y familia), 20 ed., Ed. Porrúa, México, 2000. p. 506.

Las parejas homosexuales podrán optar por contraer matrimonio, unirse en concubinato o una sociedad de convivencia, todo dependerá de la protección y efectos que le quieran dar a su relación. La convivencia genera relaciones jurídicas familiares, aunque no esté contemplado en alguna disposición, y al igual que el matrimonio son formales porque deben de cumplir con ciertos requisitos para ser válidos, sin embargo, se cumplen ante autoridades con naturaleza y competencias distintas, mientras que el matrimonio se celebra ante el Juez del Registro Civil, la sociedad de convivencia debe registrarse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente. La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral, el matrimonio —de acuerdo con Julián Güitrón Fuentes— es un acto jurídico solemne, contractual e institucional, difieren, pero no cabe duda que la sociedad de convivencia es una nueva forma de constituir una familia (institución social). El matrimonio se celebra bajo regímenes patrimoniales, en la sociedad de convivencia los convivientes pueden establecer la forma en que se regularan sus relaciones patrimoniales, de lo contrario se entenderá que cada uno conserva el uso y disfrute de sus bienes. El matrimonio se disuelve por medio del divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges, y la sociedad de convivencia, además del último supuesto por voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, por el abandono del hogar común de alguno por más de tres meses, sin que haya causa justificada, porque alguno contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato, haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia o por defunción.

No cabe duda, que con las reformas al matrimonio y concubinato, la sociedad de convivencia perderá la poca eficacia y utilidad que tenía, estaremos ante un derecho vigente, pero sin ser positivo.

III. Definición de concubinato

A. Jurídica

Nuestro Código Civil establece en su artículo 291 Bis que “las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones... También, menciona no ser necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”⁴¹

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Oficial para el Distrito Federal. 29 de diciembre de 2009. p. 525.

De lo anterior, se desprenden los elementos siguientes:

- 1) Pueden celebrarlo heterosexuales y homosexuales.
- 2) Tienen derechos y obligaciones recíprocos.
- 3) Siempre que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- 4) Vivan de forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o tengan un hijo en común, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos.
- 5) Una misma persona no puede establecer más de un concubinato.

En base a lo preceptuado en el Código Civil, el concubinato es la unión de hecho entre dos personas que tienen derechos y obligaciones recíprocos, con la posibilidad de contraer matrimonio, siempre que hagan vida en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o tengan un hijo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 986, ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial:

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, **el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio**, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: **a) La unidad;** implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; **b) Consentimiento;** se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; **c) Permanencia;** lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; **d) Cohabitación o vida en común;** lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, **e) Un lugar común de convivencia;** en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, **dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal;** de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 219/2008. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

El anterior criterio, nos permite concebir como elementos, integrantes del artículo 291 Bis, la unidad, consentimiento, permanencia, cohabitación o vida en común y un lugar común de convivencia.

Cómo es de nuestro conocimiento el concubinato sólo se configuraba entre un hombre y una mujer, pero las reformas al matrimonio hicieron necesaria la modificación al concubinato, a fin de poder ser celebrado entre personas del mismo sexo. De ésta manera se subsanan las deficiencias en materia de sociedad de convivencia, pues si recordamos en la ley que la regula, artículo 5, establece que se registrará en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan del mismo, sin embargo, nos encontrábamos ante una falta de conocimiento de la materia por nuestros legisladores, porque como podía siquiera pensarse que se le pudieran aplicar las reglas del concubinato cuando en ese entonces éste sólo se configuraba entre un hombre y una mujer, además de su naturaleza jurídica.

B. Doctrinal

En palabras de Flavio Galván Rivera “el concubinato en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de derecho familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil

En este tenor considera como elementos del concubinato:

- 1) Acto jurídico unilateral plurisubjetivo
- 2) Acto jurídico de Derecho Familiar
- 3) Unión heterosexual, singular.
- 4) Hombre y mujer libres de matrimonio
- 5) Ausencia de impedimentos no dispensables
- 6) Capacidad para contraer matrimonio
- 7) Vida común
- 8) Unión seria, continua, estable y permanente.
- 9) Trato social y publicidad.
- 10) Ausencia de formalidades y registro.”⁴²

⁴²Galván Rivera, Flavio. El concubinato en el vigente Derecho Mexicano. Ed. Porrúa., México, 2003, pp. 121 y 122.

En términos generales, para Flavio Galván el concubinato es un acto jurídico unilateral plurisubjetivo porque es manifestado por dos o más personas y los fines son dos o más, siempre que resulten coincidentes entre sí; debe ser regulado por el Derecho Familiar de manera directa y exclusiva; cumpliendo requisitos similares al del matrimonio, es decir entre un hombre y una mujer, --recordemos que debido a las reformas puede celebrarse entre personas del mismo sexo--, sin impedimentos para contraerlo, así como, convivir bajo el mismo techo con la intención de hacer vida en común, haciéndola evidente ante la sociedad. No estamos de acuerdo en considerar al concubinato como un acto jurídico, porque, si bien es cierto, se celebra entre dos personas, también lo es que los concubinos no tienen la intención de producir consecuencias jurídicas.

Para Gutiérrez y González el concubinato “es un contrato formal o consensual, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar las partes, en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.”⁴³

Este autor al considerar al matrimonio como contrato, y toda vez que los concubinos pueden llegar a celebrarlo, también le otorga esa naturaleza, no obstante, diferimos de su punto de vista, toda vez que ambas figuras jurídicas –matrimonio y concubinato--, generan relaciones familiares y son de orden público, y los contratos son de carácter privado y sólo generan consecuencias jurídicas entre las partes, sin ser reguladas por el Derecho de Familiar.

Felipe de la Mata, define al concubinato “como la unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura el menos dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común.

Por lo anterior, concluye que los elementos que conforman esta institución son:

1) Debe ser una unión sexual lícita, informal y estable.

Esto es así porque la cohabitación por un tiempo prolongado, hace presumir que dichas personas se encuentran unidas mediante un vínculo personal de naturaleza carnal, que evidencia su intención de fundar una familia.

2) La relación exclusiva entre un solo hombre y una mujer.”⁴⁴

Para Güitrón Fuentesvilla el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio han hecho vida en común, en forma pública, pacífica, continua y permanente, durante 5 años, como si estuvieran casados.”⁴⁵

⁴³ Gutiérrez y González. Op. Cit. p. 222.

⁴⁴ De la Mata Pizaña, Felipe y et al. Familia: una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades. Compilación de Virginia Aspe Armella. Ed. Porrúa, México, 2006. pp. 149-150.

⁴⁵ Güitrón Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, 2ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., 1992. p.48.

En su Proyecto de Código Familiar establece “el concubinato, es la unión de hecho, por la cual una mujer y un hombre libres de matrimonio, y sin tener impedimento legal para contraerlo, viven en común de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados durante más de dos años (Artículo 192).”⁴⁶

Las reformas al concubinato, resultado de la iniciativa presentada por el Diputado David Razú Aznar, permite subsanar las deficiencias de la sociedad de convivencia, luego de que en la propia ley se permitiera aplicar las reglas del concubinato, cuando en aquel entonces discrepaban.

IV. Definición de familia

A. Jurídica

El Código Civil para el Distrito Federal no establece una definición sobre lo que debe entenderse por familia, pero, a partir del artículo 138 Ter al Sextus se establecen las características esenciales de la misma, siendo de “orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y desarrollo de sus miembros. Las relaciones jurídicas surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Basadas en solidaridad y respeto recíprocos.”⁴⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera a la familia, la célula de la sociedad, y es de orden público.

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL. El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: **el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad**, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. **Registro No.** 214428, **Localización:** Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Página: 377, Tesis Aislada y Materia(s): Civil.

Este criterio nos hace pensar que la familia termina cuando los cónyuges se divorcian, porque establece que al ser el matrimonio un instituto de orden público y de trascendencia social, tutela la familia, por ello la sociedad está interesada en hacerla perdurar y sólo por excepción se disuelva. Sin embargo, es necesario recordar que por el hecho de disolver el matrimonio no implica que se extinga la

⁴⁶ Güitrón Fuentevilla, Julián. Op. Cit. p. 93.

⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista. Marzo de 2009. p. 38.

familia, ya que ésta es mucho más amplia que aquella, pues, perduran lazos de parentesco, el estatus familiar y obligaciones. Ya lo manifestaba Julián Güitrón desde su Proyecto de Código Familiar y en su libro “¿Qué es el Derecho Familiar?”, en este último, “la familia es una institución de vida social y permanente...”⁴⁸ Pensar lo contrario, sería como quitarle la característica de institución a la familia.

B. Doctrinal

Los Mazeaud conciben a la familia a partir de tres aspectos:

“1ª Hacer que la familia descansa sobre un fundamento puramente natural. Toda unión entre un hombre y una mujer constituye una familia, y todo hijo nacido de esa unión es miembro de esa familia, la familia natural.

2ª Exigir un fundamento a la vez natural y moral. La unión es necesaria, pero no suficiente, la voluntad de crear un grupo estable y duradero, de someterse a un estatuto jurídico que consagre la permanencia y la exclusividad de tal grupo, de consagrar a la vida, a la felicidad de ese grupo, a la educación de los hijos, resulta indispensable. Tal unión se realiza por el matrimonio: el grupo así formado es la familia legítima.

3ª Hacer que la familia descansa sobre un fundamento artificial, fuera de toda base natural. Los padres eligen a sus hijos; es la familia adoptiva.”⁴⁹

Para estos autores, ‘el matrimonio es la única fuente perfecta de la familia. Siendo necesario las obligaciones que unen a los miembros, pues sin ellas y sin una unión durable de los esposos, no habría estabilidad y seguridad para cada uno de los miembros, ocasionando que una regulación a medias permitiera crear una ilusión de la que sería gravemente perjudicial para los restantes miembros de esa seudofamilia, es decir, es conveniente imponer normas rigurosas para ambos casos -familia o unión libre- ya que a falta de ellas las relaciones extramatrimoniales tendrían ventaja sobre las regulares.’⁵⁰

Los Mazeud hablan de tres tipos de familia, que en nuestro Código Civil correspondería al parentesco consanguíneo, por afinidad y el civil. Es cierto, cuando dice que se deben de establecer las mismas reglas rigurosas para las figuras generadoras de la familia porque de lo contrario se pensaría que alguna de ella proporciona más ventajas sobre las otras, éste criterio es compartido por Jorge Adame Goddard en el estudio que realiza sobre la evolución del matrimonio en México.

⁴⁸ Güitrón Fuentevilla, Julián. Op. Cit. p. 207.

⁴⁹ Mazeaud Henri y León y et al. Lecciones de Derecho Civil. Vol. III (La Familia), Ed. Jurídicas Europa-América., Buenos Aires. 1976. p. 48.

⁵⁰ Ibidem, p. 397.

Ernesto Gutiérrez y González dice que la familia es “el conjunto de personas naturales, físicas o humanas integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar.”⁵¹

Por lo anterior, establece como elementos los siguientes:

A) `El conjunto de personas naturales, físicas o humanas

Hace referencia sólo a ese tipo de personas, porque las personas morales, no pueden llegar a constituir una familia, toda vez que son una ficción.

Lo que no es muy claro, es el hecho de establecer como elemento de la familia a personas naturales, físicas o humanas cuando era suficiente con mencionar personas físicas, sin más calificativos, y con ello permitirnos comprender con su simple lectura la definición.

B) Integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o

Respecto a este elemento, coincidimos cuando dice que la familia es formada a través del matrimonio, no obstante, diferimos de la naturaleza que le atribuye.

C) Integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o

Sobre este elemento hace una distinción de apariencia de casados y lo que debe entenderse por posesión de casados, el primero, en este caso la pareja ante los ojos de la demás gente hacen pensar que estuvieran casados ya que viven juntos, tienen descendientes e incluso se casan por la iglesia, sin embargo al no cumplir con los requisitos legales se concibe como concubinato; en el segundo caso, la pareja si contrae matrimonio pero por circunstancias adversas su acta de matrimonio no cuentan con registro, es ilegible o falta la forma en que pudiera suponer que hay matrimonio, ante esta situación la pareja tendrá que probar por medio de testigos su calidad de esposos.

D) Por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil

El elemento anterior, referente a la apariencia de casados, esta demás, porque éste se contempla en el parentesco por afinidad.

E) Que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar

Un elemento importante para este autor es el domicilio familiar, es decir, que las personas residan en un mismo lugar.

⁵¹Gutiérrez y González Ernesto. Op. Cit. p. 141.

F) Por ley tienen unidad en la administración del hogar familiar

Se trata de las personas que fungen como jefe y organizadores de la familia a fin de que todo funcione bien, Gutiérrez y González menciona que en la mayoría de las ocasiones este papel lo desempeñan los padres.

G) O por acuerdo tienen unidad en la administración del hogar familiar.

Ante la ausencia de los padres, los mismos miembros de la familia deciden que otro desempeñe las funciones de jefe y los guíe.⁵²

Como bien afirma, Gutiérrez y González el nos proporciona una definición a fin de establecer observaciones o para mejorarla, en base a éste último y con los elementos que él proporciona, para nosotros la familia es el conjunto de personas físicas unidas por lazos de parentesco, observando entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos, en el desarrollo de las relaciones familiares.

Galindo Garfias dijo “la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.”⁵³

“Desde un punto de vista jurídico, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en línea colateral, hasta el cuarto grado (padre, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).”⁵⁴

Para el Julián Güitrón “la familia es una institución de vida social y permanente, originada en la unión matrimonial, dada entre dos personas de diferente sexo, que por el sólo hecho de contraer nupcias, originan el nacimiento de una familia, así como una serie de derechos y obligaciones que deben cumplirse.”⁵⁵

Julián Güitrón, en su Proyecto de Código Familiar, expresa “la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción plena o afinidad, que habitan bajo el mismo techo (Artículo 1).”⁵⁶

La sociedad de convivencia constituye una familia por generar relaciones familiares, ya que de acuerdo a nuestro Código Civil éstas surgen por personas que están vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, y en virtud que las disposiciones del último le son aplicables. Las

⁵² Cfr. Gutiérrez y González Ernesto. Op. Cit. p. 142-162.

⁵³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte general (personas y familia), 20 ed., Ed. Porrúa, México, 2000.p. 462.

⁵⁴ Ibidem., Galindo. p. 475.

⁵⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. II Volumen. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1992. p. 207-208.

⁵⁶ Güitrón Fuentevilla, Julián. Op. Cit. p. 45.

disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social, por lo tanto la sociedad de convivencia, no debió de ser regulada en esa ley, ni mucho menos permitir dejar al arbitrio de las partes, porque los ordenamientos públicos son siempre imperativos.

V. Definición de contrato

A. Jurídica

En el artículo 1793 del Código Civil se establece que “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.”⁵⁷

Los contratos son los acuerdos de dos o más personas que producen o transfieren obligaciones y derechos.

B. Doctrinal

Manuel Bejarano define al contrato como “un acto jurídico, una manifestación exterior de la voluntad tendente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concentración de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como el consentimiento.”⁵⁸

Zamora y Valencia define al contrato desde tres aspectos: como acto jurídico, norma jurídica y documento. Para efectos del presente trabajo sólo haremos mención del primero. El contrato como acto jurídico “es el acuerdo de voluntades de dos o más personas conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial.”⁵⁹

Rojina Villegas expresa el contrato “se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. Asimismo, menciona que al contrato, en sentido estricto, se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.”⁶⁰

⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 163.

⁵⁸ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 5ª ed., Ed. Oxford. 1999. p. 27.

⁵⁹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 11ª ed. Ed. Porrúa, México, 2007.p. 7.

⁶⁰ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994. p. 9.

“podemos decir – Rojina Villegas--, que el contrato es un acto jurídico plurilateral que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones, reales o personales.”⁶¹

Señala Domínguez Martínez, por contrato “...debe entenderse el acuerdo de dos o más personas cuyo objeto sea jurídico.”⁶²

El contrato –de acuerdo a Ignacio Galindo---, “es un acto jurídico y como tal, es un acto de voluntad de las partes que en él intervienen. Es al acto jurídico típico del derecho privado y se caracteriza porque las declaraciones de voluntad de las partes que lo celebran son concurrentes, convienen en crear entre sí, relaciones jurídicas; forman un acuerdo de voluntades o consentimiento, lo que constituye propiamente, el elemento esencial del contrato.”⁶³

De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Sociedades de Convivencia se puede entender que la sociedad de convivencia es un contrato porque en ella participan dos voluntades con la intención de producir consecuencias jurídicas, tiene el carácter de privado, pese a ello, la relación no sólo se conforma para crear o producir derechos y obligaciones ni mucho menos exclusivamente de carácter patrimonial -con base en Zamora y Valencia-.

VI. Definición de convenio

A. Jurídica

De acuerdo al artículo 1792 del multicitado Código Civil “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”⁶⁴

B. Doctrinal.

El convenio dice Rojina Villegas, “es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial...Al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio lato sensu, comprende ambas funciones.”⁶⁵

⁶¹ Ibidem, p. 10.

⁶² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Teoría del Contrato. Contratos en particular. Ed. Porrúa. México, 2000. p.16.

⁶³ Galindo Garfias, Ignacio. Teoría General de los Contratos. Ed. Porrúa. México, 1996. p. 67.

⁶⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 163.

⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 9.

“A su vez el convenio stricto sensu es un acto jurídico plurilateral que tiene por objeto modificar o extinguir obligaciones y derechos.”⁶⁶

Domínguez Martínez, Jorge dice “basta con que dos o más voluntades convengan en algo de lo jurídico para darse un convenio en términos generales y lo jurídico tiene un sinnúmero de manifestaciones.”⁶⁷

“Por convenio debemos entender, como género, el acuerdo o la convención de dos o más personas que puede ser de cualquier índole, jurídica o no.”⁶⁸

En la sociedad de convivencia, si bien es cierto que se crean derechos y obligaciones, también lo es que para constituirlos se debe hacer por escrito, manifestando ciertos requisitos señalados en el artículo 7 de la ley, además se permite modificarlos y para extinguirlos es necesario que comuniquen a la autoridad ante quien se celebró.

VII. Definición de parentesco

A. Jurídica

El Código Civil para el Distrito Federal no establece una definición de parentesco, pero en el artículo 292, se reconocen los de consanguinidad, afinidad y civil.

De acuerdo al artículo 293, el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

El parentesco de afinidad, conforme al artículo 294, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

El parentesco civil es el que nace de la adopción, artículo 295.

El parentesco es el vínculo que existe entre dos personas por lazos de consanguinidad, afinidad o civil.

⁶⁶ Ibidem, p. 10

⁶⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit. p. 13.

⁶⁸ Ibidem, p. 16.

B. Doctrinal

Magallón Ibarra dice que el parentesco “es la relación humana que distingue y caracteriza al grupo familiar, pues señala y reconoce el vínculo natural y legal que en una colectividad compone, unifica y distingue a los miembros que la constituyen, determinando los lazos que entre ellos se van formando, para construir el núcleo fundamental de toda sociedad humana.”⁶⁹

Para Gutiérrez y González el parentesco “es el vínculo jurídico, permanente, por regla general, que reconoce o crea la ley, entre dos o más personas físicas, ya en razón de tener ellas sangre común, ya como consecuencia de un contrato de matrimonio, ya de un contrato de concubinato, ya finalmente, de un acto que imita el engendramiento y que acepta y sanciona la ley”⁷⁰

Galindo Garfias menciona que el parentesco “está formado por los vínculos que unen entre sí a los miembros de una familia; forma el límite de aplicación de las normas relativas al derecho de familia. El conjunto de esos vínculos, constituye el estado civil de una persona.”⁷¹

“El parentesco es el vínculo jurídico que existe: a) entre las personas que descienden de un progenitor común; b) entre un cónyuge y los parientes del otro, y c) entre adoptante y adoptado.”⁷²

Güitrón Fuentevilla menciona, en su proyecto de Código Familiar, el parentesco “es el vínculo consanguíneo o jurídico subsistente entre las y los integrantes de una familia (artículo 201).”⁷³

Cómo lo hemos venido reiterando la sociedad de convivencia, de acuerdo a la ley no genera lazos de parentesco, y supletoriamente se le aplican las disposiciones del concubinato, por lo que, genera el de afinidad. Además, se establece como prohibición celebrarse entre los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

VIII. Definición de orden público e interés social

A. Jurídica

Nuestros ordenamientos, en sus primeros artículos establecen que las disposiciones contenidas son de orden público e interés social, sin embargo, no existe una definición de lo que debe entenderse por cada uno de ellos, incluso la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es un concepto indeterminado.

⁶⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. 2ª ed. Porrúa., México, 2001. p. 53.

⁷⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. p. 156.

⁷¹ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 462.

⁷² Ibidem., p. 475.

⁷³ Güitrón Fuentevilla, Julián. Op. Cit. p. 97.

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como **un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 312/2004. Alberto Salmerón Pineda. 12 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 453/2004. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. **Registro No.** 177560, **Localización:** Novena, Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, Página: 1956, Tesis: I.4o.A.63 K, Tesis Aislada y Materia(s): Común.

A pesar de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis titulada “INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Página 58, que se ocasiona un perjuicio del interés social y del orden público cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

En el caso específico del Código Civil se establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. La renuncia autorizada en términos de lo último, no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario (artículo 6, 7 y 8). Además recordemos que el artículo 138 Ter establece que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social.

B. Doctrinal

Magallón Ibarra dice el orden Público “comprende la moral y las buenas costumbres.

Creemos que el orden público se caracteriza por un conjunto de normas jurídicas que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado.”⁷⁴

Para Luciano Parejo, el orden público “como la situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas sobre la base de la tendencia natural a la cooperación y de las buenas disposiciones espontaneas del espíritu jurídico- sin que se produzcan perturbaciones-.

Sigue diciendo, el orden público es el constituido por la tranquilidad en que a (sic) población vive, entregada a sus ocupaciones habituales, sin interrupción en ellas que la moleste ni peligros que amenacen indistintamente a sus individuos, siendo por ello una manifestación del orden jurídico (en cuanto esta resulta del exacto cumplimiento del derecho por parte de todos) a cuya realidad procura justamente la policía administrativa gubernativa o de seguridad.”⁷⁵

De la Fuente Horacio, a través de un estudio minucioso, dice el orden público “es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares.”⁷⁶ Asimismo, manifiesta que el Estado desarrolla mecanismos a fin de evitar que se afecten los derechos.

El mismo autor, delimita al orden público en dos vertientes: como institución y como objeto, a los cuales ha determinado a partir de las diversas doctrinas y definiciones de otros autores. El primero, el orden público-institución, “tiene por objeto los intereses generales de la sociedad, a los cuales trata de defender y preservar para asegurar su vigencia inexcusable frente a los intereses particulares que los puedan violar o postergar... y el orden público-objeto... son el bien jurídico protegido.”

Con base a lo anterior, el legislador al establecer que una ley es de orden público se refiere a que es en beneficio de la sociedad y ella es el instrumento para impedir la vulneración de los derechos de los particulares, por lo que la ley prevalecerá sobre la voluntad de los particulares. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada “LEYES DE ORDEN PÚBLICO”, página 590, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, las leyes hacen prevalecer su aplicación al interés particular por lo que las renunciaciones que llegasen a hacer sobre la misma se tendrán como nulas. Por lo tanto, las disposiciones de orden público son irrenunciables para lograr su plena observancia.

⁷⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I., 2ª ed. Ed. Porrúa., México, 1998. p. 137.

⁷⁵ Parejo Alfonso, Luciano y Roberto Dromi. Seguridad Pública y Derecho Administrativo. Ed. Marcial Pons, BA-Madrid, 2001. p. 47.

⁷⁶ De la Fuente, Horacio H. Orden Público. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2003. p. 23.

Güitrón Fuentevilla dice el orden público es “la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades –judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc.- ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coactivo del Derecho, y los ciudadanos—entre otros los miembros de una familia—los deben respetar y obedecer, sin protestar. En otras palabras, el orden público vinculado con la jurisdicción y la autoridad, permite la imposición de una sanción o una situación jurídica determinada, que se contrapone a lo privado, a lo individual, a lo personal.”⁷⁷

En relación al interés social, Güitrón Fuentevilla manifiesta: “evidentemente, la sociedad tiene un interés en que la familia esté protegida, que su organización y desarrollo alcancen los más altos niveles, sin menoscabo de la igualdad que debe prevalecer entre ellos.”⁷⁸

Con la simple lectura a la Ley de Sociedades de Convivencia, podemos constatar que no ofrece nuevos beneficios para los particulares, sino más bien, hace evidente que con las figuras existentes en el Código Civil, se puede dar protección a esas relaciones, incluso, la misma ley dispone que en cuestión de alimentos y régimen patrimonial, se regirá por lo establecido en el Código Civil, es decir, la ley en comento no ofrece un beneficio para colectividad, por lo tanto, carece de interés social.

Un explicación muy clara sobre el orden público, la encontramos con Güitrón Fuentevilla y con Horacio de la Fuente, ellos nos expresan que el orden público, siempre debe prevalecer sobre los intereses particulares, asimismo él último, nos manifiesta que la ley es el medio para proteger los intereses de la sociedad –conjugación de orden público-institución y orden público-objeto. En las sociedades de convivencia se trata de intereses particulares con fuerza de ley, resultando una contradicción.

⁷⁷ Güitrón Fuentevilla, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar. Ed. Porrúa. México, 2003. p. 8.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 9.

CAPÍTULO TERCERO

Regulación de la sociedad de convivencia en la legislación mexicana

Hemos establecido, desde el primer capítulo, que la regulación de la sociedad de convivencia tuvo su origen con la iniciativa presentada en el año 2000, sin embargo, nunca fue llevada al pleno. Para el 26 de abril de 2001, en otro intento, de la ex diputada local Enoé Margarita Uranga Muñoz, se consiguió que la iniciativa fuera turnada para su dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias del Distrito Federal, a pesar de ello, y hasta el 26 de diciembre de 2003, nunca fue posible someterla al pleno. Finalmente, después de tres años, el 22 de octubre de 2006, el diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo presenta una iniciativa, misma que es sometida al pleno y aprobada el 9 de noviembre de 2006.

La Ley de Sociedad de Convivencia es nuestro objeto de estudio, por eso, debemos comprender su naturaleza, características, requisitos para constituir la, derechos de los convivientes y la forma de terminarla. Asimismo, es conveniente establecer las diferencias entre la sociedad de convivencia y el concubinato, así como, de la primera con el matrimonio. También, analizaremos, con base al método comparativo, la regulación de relaciones entre personas del mismo sexo en otros países.

I. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

A. Objeto

La Ley de Sociedad de Convivencia, en su artículo primero, establece que las disposiciones contenidas son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular las relaciones derivadas de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal.

Una ley y las disposiciones jurídicas siempre van a ser de orden público, pero eso no implica que las cuestiones que estén regulando lo sean. Ya lo explicamos en el capítulo anterior, una ley es de interés social y de orden público “cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría” –Suprema Corte de Justicia de la Nación-- . Al analizar esta definición, a la par de la ley, en comento, tenemos que no se priva a la colectividad de ningún derecho, y mucho menos con las reformas al matrimonio y al concubinato, más aún cuando en nuestro Código Civil contamos con suficientes figuras jurídicas, entre ellas, el contrato, la adopción, tutela, etc.

Expresa Horacio de la Fuente el orden público “es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia

inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares.”

Una institución prevalece a pesar de la voluntad de los particulares, verbigracia, el matrimonio una vez que es disuelto no ocasiona que la familia también desaparezca. “Debe tomarse en cuenta que aún cuando el matrimonio termine por divorcio o por nulidad, continúan habiendo relaciones interpersonales y jurídicas entre los ex cónyuges. El divorcio disuelve el vínculo jurídico, pero no extingue los recuerdos, vivencias y relaciones personales habidas durante el matrimonio, ni tampoco extingue los compromisos humanos y jurídicos que sobreviven entre los que constituyeron la pareja.”⁷⁹

No somos inconscientes ante la evolución de la sociedad, porque si bien tenemos en cuenta que existen parejas de homosexuales y lesbianas, también es necesario su regulación por y en ordenamientos jurídicos adecuados, así como sucedió durante el reconocimiento del concubinato, en el que pasaron diversas reformas hasta concebirlo dentro de nuestro Código Civil y lograrse la igualdad jurídica entre los concubinos.

En el caso específico, de la Ley de Sociedad de Convivencia, se determinó que las disposiciones sean de orden público e interés social, por eso consideramos oportuno regularla dentro del aparatado de familia, de nuestro Código Civil, pese a ello, otro problema de la ley son los matices civiles, familiares y administrativos que presenta, pero esperamos tarde o temprano se modifiquen o deroguen.

B. Naturaleza

Antes de entrar a fondo sobre la naturaleza de la sociedad de convivencia, es necesario especificar que de acuerdo al artículo segundo de la ley en comento “es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”, por lo anterior, la naturaleza jurídica ,de acuerdo al texto legal, es la de “un acto jurídico bilateral”, es por ello, que se puede concebir como un contrato o convenio, pero, si partimos de lo que dispone nuestro Código Civil, el contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir derechos y obligaciones, la sociedad de convivencia podría configurarse en el mismo, pero sus características permiten aún más el desarrollo de otras funciones, tal es el caso, de la modificación y terminación de la sociedad de convivencia.

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez afirman que los legisladores cometieron una serie de deficiencias técnicas en la Ley de Sociedades de Convivencia, entre éstas, su naturaleza porque “los actos jurídicos no se constituyen sino que se celebran”. Concluye que “la sociedad de convivencia no es

⁷⁹ Chávez Asencio, Manuel F. Convenios conyugales y familiares.4ª ed., Ed. Porrúa, México 1999. p.29.

un acto jurídico, sino un simple hecho jurídico en estricto sentido (de tipo voluntario).⁸⁰ La conciben de esa manera, porque consideran que lo más importante es el establecimiento de un hogar común, al que se le debió determinar una temporalidad, de lo contrario, cualquier acto jurídico celebrado entre dos personas con la intención de formar un hogar común pudiera confundirse.

Compartimos su punto de vista en cuanto a determinar el tiempo para considerarse hogar común, no siendo así en el caso de concebirla como un hecho, pues sería tanto como confundirla con el concubinato.

Además, es evidente, en la sociedad de convivencia predomina el acuerdo de voluntades para producir consecuencias jurídicas y la autonomía de la voluntad, sólo basta remitirnos al artículo 7 de la ley, éste establece que los convivientes pueden decidir la forma en que regularán sus relaciones patrimoniales.

Cabe mencionar, que para María Antonieta Magallón, la naturaleza de la sociedad de convivencia se encuentra “conceptuada dentro de la teoría general de los contratos privados -sea de las asociaciones o de las sociedades-, ya que partiendo de su objetivo principal, explica que éste es el de crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta ley.”⁸¹

Para Jorge Adame la sociedad de convivencia se trata de un “acto privado, semejante a un contrato que en principio sólo produce efectos entre las partes, y excepcionalmente respecto de terceros.”⁸²

Nos parece acertada la concepción de la sociedad de convivencia como un contrato porque su objetivo principal es crear o transmitir derechos y obligaciones, además, una vez que es inscripta surte efectos contra terceros y se tiene por no puesta toda disposición que perjudique sus derechos.

En nuestro último capítulo realizaremos un estudio sobre la naturaleza de la sociedad de convivencia, primero, conceptualizándolo como contrato, y segundo, como convenio para de esta forma demostrar nuestro punto de vista. Por el momento, basta decir que compartimos el punto de vista que es un acto de orden público.

⁸⁰ De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez. Op. Cit. p. 45.

⁸¹ Margallón Gómez, Marie Antonieta. Op. Cit. p.149.

⁸² Goddard, Jorge Adame. Op. Cit. 940.

C. Características

Partiendo de la definición legal de sociedad de convivencia podemos inferir sus características y elementos siguientes:

A) Es un acto jurídico bilateral

Los convivientes deben manifestar su consentimiento, por escrito y deberá presentarse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde establezcan el hogar común, a efecto de que surta efectos contra terceros.

B) Entre personas físicas de diferente o del mismo sexo

La sociedad de convivencia dirigida en especial a personas del mismo sexo, da la posibilidad de celebrarse entre personas de diferente sexo.

C) Mayores de edad y con capacidad jurídica plena

Por capacidad en sentido amplio “entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

... Según el concepto vertido sobre capacidad, ésta comprende dos especies; una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente en nuestro medio capacidad de goce...; la otra, por su parte que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tienen lugar mediante otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la capacidad de obrar y más conocida entre nosotros como capacidad de ejercicio.”⁸³

Por lo anterior, es absurdo, que cuando se mencione mayor de edad todavía haga énfasis con capacidad jurídica plena, así lo menciona Domínguez Martínez “...su plena capacidad se da por supuesta, pues como hemos visto, conforme al artículo 24 del Código Civil..., la mayoría de edad implica esa plena capacidad, con la sola restricción de la ley... Para colmo, la ley hace uso de la fórmula “capacidad jurídica” técnicamente reservada para la capacidad de goce y no para la de ejercicio.”⁸⁴

D) Para establecer un hogar común

En ninguna parte de las disposiciones que integran la Ley de Sociedad de Convivencia se menciona lo que debe entenderse por hogar común, ni el tiempo para atribuirle tal característica, a pesar de ello, en la exposición de motivos se considera como “*un espacio de interacción en el que se comparten derechos y obligaciones*”.

⁸³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Parte general). 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. p. 166.

⁸⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Familia). Ed. Porrúa., México, 2008. p. 443.

En suma, deberá de existir una convivencia, tal característica que a su vez es el punto de denominación de la relación entre parejas del mismo sexo, ésta “es conceptualizada como comunidad de vida y de lecho o cohabitación e implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común. Ello nos permite descartar como unión de hecho a aquellas parejas que comparten solamente los fines de semana o las vacaciones, o encuentros casuales.

La convivencia no debe ser entendida como cohabitación a ultranza, ya que puede ocurrir que por razones de trabajo uno de los convivientes deba residir en otra residencia; en este caso, la unión continuará salvo que la separación vaya acompañada de una voluntad real de disolución.”⁸⁵

Siempre debe prevalecer la intención para establecer un hogar común y la voluntad de permanecer en el, de aquel dependerá la autoridad competente a efecto de registrar la sociedad de convivencia. Es tal su importancia que, cuando uno de los convivientes lo abandone por más de tres meses, sin que haya causa justificada, será motivo para dar por terminada la sociedad (artículo 20, fracción II).

E) Con voluntad de permanencia y ayuda mutua

Al no determinarse una temporalidad sobre el establecimiento del hogar común, es indispensable que los convivientes cuenten con el ánimo de permanencia y ayuda mutua.

“La duración de la relación es una condición sine qua non para producir efectos jurídicos. Esta determinación deberá hacerse en cada caso por los jueces, especificando las circunstancias propias, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.”⁸⁶

“La estabilidad es necesaria para poder desterrar todas aquellas uniones efímeras o pasajeras, donde no existen los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, vínculos que son, en definitiva, los que justifican las consecuencias económicas y jurídicas que genera este tipo de unión.”⁸⁷

Por último, para Graciela Medina las características de una “unión homosexual” son: a) Cohabitación; b) singularidad; c) estabilidad; d) publicidad; e) inexistencia de impedimentos de parentesco; f) imposibilidad de engendrar hijos comunes; g) incapacidad para educar hijos con los roles diversificados de hombre y mujer; h) ineptitud para la continuación de la especie, y i) ineptitud para la transmisión de valores culturales tradicionales.⁸⁸

⁸⁵ Medina, Graciela. Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. 2001. pp. 80 y 81.

⁸⁶ Ibidem, p. 85.

⁸⁷ Ibidem, p. 86.

⁸⁸ Ibidem, p.93.

D) Requisitos

Los requisitos de la sociedad de convivencia se encuentran establecidos en el Capítulo Segundo, denominado “Del Registro de la Sociedad de Convivencia”, y son los siguientes:

1) Los convivientes deben ser mayores de edad. La ley impone que debe ser entre dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad. Por consiguiente, la puede celebrar un extranjero con un mexicano o incluso sólo extranjeros que deseen someterse a la normatividad mexicana, siempre y cuando sean mayores de edad.

Es evidente, las serie de conflictos de normas que ocasionaran tales relaciones jurídicas, así lo establece Cecilia Fresno:

“Cuando una pareja homosexual o heterosexual, calificada por el orden jurídico fundante como matrimonio, unión registrada, unión concubinaría, o de alguna otra manera, cruza fronteras jurídicas, la cuestión escapa a las normas materiales nacionales o autónomas y reclama la atención del DIPr.

Sin embargo, son pocos los ordenamientos jurídicos que regulan especialmente las cuestiones propias del DIPr. que se plantean con relación a los nuevos institutos jurídicos referidos a las uniones no matrimoniales heterosexuales u homosexuales, y a las formas no tradicionales de uniones matrimoniales previstos en algunos derechos. Algunos lo hacen por la vía de la analogía, extendiéndoles las normas regulatorias del matrimonio tradicional, y otros a través de una norma de conflicto específica.

En consecuencia, en los casos de ausencia o insuficiencia de las normas de DIPr. específicas, se plantea un problema de calificación, ya que deberá determinarse si la relación en cuestión, calificada jurídicamente por el orden jurídico fundante —extranjero— como unión civil, relación o asociación registrada, pacto de solidaridad, cohabitación legal, unión concubinaría o matrimonio homosexual, es calificable dentro de algunas de las categorías previstas en el sistema de DIPr. que resulte aplicable al caso en el Estado donde aquella se pretenda hacer valer. La continuidad jurídica que este último le reconozca a dicha relación es una necesidad de las personas, a cuya respuesta debe abocarse el DIPr. Este no necesariamente les garantiza en todos los casos la continuidad jurídica. Por el contrario, su función es establecer en qué condiciones se le reconocerá o no continuidad jurídica a cada relación, lo cual dependerá básicamente de la política legislativa de cada Estado.”⁸⁹

2) Con voluntad de establecer un hogar común, permanente y procurarse ayuda mutua.

3) La “constitución” de la sociedad de convivencia deberá hacerse constar por escrito, ratificado y registrado personalmente por los convivientes, acompañados por sus testigos, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común.

El documento debe contener:

- El nombre de cada uno de los convivientes, su edad, domicilio y estado civil.
- Los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- El domicilio donde se establecerá el hogar común

⁸⁹ Fresno De Aguirre, Cecilia. Uniones matrimoniales y no matrimoniales. Su continuidad jurídica a través de las fronteras. Boletín Mexicano de Derecho comparado. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt14.htm>. Consultado el 14 de mayo de 2010, a las 15: 10 hrs).

Al respecto Felipe De la Mata y Garzón Jiménez expresan que “hubiera sido prudente que la ley estableciera que los convivientes, en cualquier caso, deberían tener su domicilio en la Ciudad de México y que sólo sería válida la sociedad de convivencia mientras el hogar común permaneciera fácticamente en esta entidad federativa.”⁹⁰ Este razonamiento, nos parece acertado, porque ante la falta de regulación de esta figura en otros estados u países hace imposible saber si alguien ha constituido una sociedad de convivencia, más aún cuando la figura de “delegaciones políticas” no existe en ellos. Esta circunstancia no sucede en el matrimonio porque los mexicanos que se casan en el extranjero deben presentarse ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio, dentro de los primeros meses de su radicación en el Distrito Federal (artículo 161 CCDF). Aunque, si el hogar común no se estableciera en el Distrito Federal no podría registrarse en una delegación, porque, en tal caso, no sería competente, pues esta deriva del lugar donde se encuentre el hogar común, dentro del Distrito Federal.

Es necesario que el domicilio siempre se ubique dentro de la Ciudad de México, entre otras cosas, para justificar, en caso de terminación, que hubo abandono del hogar común, si al registrar la sociedad manifiestan un domicilio, y después se van a un Estado a vivir y es ahí donde sucede tal abandono, no se configura jurídicamente como causa para dar por terminada la sociedad.

- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- Puede contener la forma en que regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. A falta de éste requisito se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Los convivientes, de manera personal, pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que consideren necesarias, respecto a la regulación de la sociedad de convivencia y las relaciones patrimoniales, las deberán presentar por escrito, ratificar y registrar ante la misma autoridad.

- Las firmas de los convivientes y de los testigos. Cuando alguno de los comparecientes no sabe o no pueda firmar estampara su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego, de conformidad con el artículo siete de los lineamientos de la sociedad de convivencia.

⁹⁰ De la Mata Pizaña, Felipe y et al. Ob. Cit. p. 52.

Además, en los “Lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal”, artículo cuatro, establecen que al escrito de constitución de la sociedad de convivencia se deberá anexar:

- Copia certificada del acta de nacimiento de ambos solicitantes
- Identificación oficial vigente de los solicitantes y testigos
- En su caso, el escrito de regulación de la sociedad de convivencia y de las relaciones patrimoniales, mismo que será firmado por los solicitantes y testigos

4) Para realizar los trámites de ratificación y registro, los convivientes deben presentar cuatro tantos del escrito de constitución de la sociedad de convivencia. Uno de los ejemplares será depositado ante la autoridad donde se realice dicho trámite; otro para el Archivo General de Notarias para su registro, y los otros dos serán entregados, en el mismo acto, a los convivientes. Se sigue el mismo procedimiento en el caso de modificaciones y adiciones.

Con su registro la sociedad de convivencia surte efectos contra terceros

5) No estar unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia. Tampoco, ser parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

D. Derechos de los Convivientes

En el capítulo tercero de la ley se establecen los Derechos de los convivientes, estos son:

1) Derecho a alimentos y pensión alimenticia

De acuerdo al artículo 13, los convivientes tienen el deber recíproco de darse alimentos, estimamos, que no era necesario establecerlo, porque en la propia ley, artículo dieciséis, menciona que los alimentos se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, cualquier disposición en contrario vulnera derechos. El derecho a alimentos se genera partir de la suscripción de la sociedad de convivencia.

Desde nuestro punto de vista, esta ley ofrece menos benéficos, tal es el caso, cuando se termina la sociedad, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Por otra parte, en el

concubinato la pensión alimenticia es por un tiempo igual al que dura la relación. En ambos casos, el derecho a la pensión alimenticia sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la terminación.

El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la sociedad de convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho

2) Derechos sucesorios.

Los convivientes tienen derechos sucesorios, los cuales se rigen conforme a la sucesión legítima entre concubinos, los que estarán "vigentes" a partir de su registro.

Los concubinos, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos, artículo 1653 del Código Civil.

3) Derecho a desempeñar la tutela.

De acuerdo al artículo 15 de la ley cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será **llamado a desempeñar la tutela**, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior **a dos años a partir** de que la sociedad de convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de **tutela legítima entre cónyuges, o sin que mediere ese tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela**. Al respecto, nos parece suficiente la convivencia de un año para poder desempeñar la Tutela.

4) Derecho al pago de daños y perjuicios

Para el caso de que alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados, y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

5) Derecho a adoptar

Conforme a lo establecido en el artículo 390 de nuestro Código Civil, el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar, de lo que se deduce que cualquiera de los convivientes podrá adoptar a un menor de edad, siempre que, entre otros requisitos, el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado. Por si fuera poco, en el artículo 391 del mismo ordenamiento legal, dispone que los cónyuges y concubinos pueden adoptar, y en virtud de que las reglas del concubinato le son aplicables, los convivientes también. El derecho de adoptar por personas del mismo sexo es cuestionable, no olvidemos que si de una relación entre personas de diferente sexo se concibe a un menor con preferencia por su mismo sexo, que podemos esperar de una relación sostenida por personas de mismo sexo que tienen bajo su cuidado a un menor, ¿Cuál será su desarrollo psicológico, emocional y social?.

“Pero una cosa es afirmar que el homosexual puede ejercer su rol paterno o materno y otra muy distinta es afirmar que la pareja homosexual puede brindar al niño los roles de padre y madre. Eso evidentemente no es posible, puesto que los homosexuales, a diferencia de los transexuales, no sienten como pertenecientes a otro sexo; por ello, una pareja homosexual podrá brindar a un niño el cuidado de dos hombres, pero no le podrá dar la diversidad necesaria para la educación óptima.”⁹¹

6) Igualdad de derechos entre convivientes

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley, los convivientes tienen igualdad de derechos y cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.

7) Derecho a elegir la forma en que regirán sus relaciones patrimoniales.

En la ley se establece que los convivientes al momento de celebrar la sociedad podrán disponer la forma en que regirán sus relaciones patrimoniales, de lo contrario se entenderá que seguirán ejerciendo con pleno dominio cada uno lo suyo, sin embargo, no se establece de que otra forma pudieran regularse, ante esto, y en cumplimiento al artículo 2 de los “Lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal”, cualquier persona puede disponer, en páginas de internet, del formato de constitución de sociedades de convivencia y, en la parte referente a la regulación patrimonial existen tres posibilidades:

- I. Cada uno conserva el dominio, uso, disfrute y administración de sus bienes;
- II. El patrimonio de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la sociedad de convivencia y en caso de disolución se dividirá en partes iguales, y
- III. Tienen la posibilidad de detallar la forma en que se regulara su patrimonio.

El artículo 7 de la ley, permite a los convivientes convenir la forma en que regularan sus relaciones patrimoniales, sin mencionar los regímenes permitidos, sin embargo, en los lineamientos se estipulan las posibilidades apuntadas, y aún cuando rebasa la jerarquía normativa, es de entenderse -- y de acuerdo con lo expresado por De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez---, a la ley le son aplicables a la sociedad de convivencia las reglas del concubinato y a su vez a éste, le son aplicadas las disposiciones del matrimonio, y al respecto, a partir del artículo 178 y hasta el 217 se reglamenta los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes, que presentan similitud con las dos primeras posibilidades establecidas en los lineamientos, a pesar de ello, en la sociedad de convivencia, existe una tercera opción que consiste en detallar la forma en que los convivientes regularan sus relaciones patrimoniales.

⁹¹ Medina, Graciela. Ob. Cit. pp. 90 y 91.

C) Terminación

En el capítulo cuarto de la ley se establece que la sociedad de convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.

Al igual que en el divorcio unilateral, la sociedad de convivencia se puede terminar por voluntad de ambos o de alguno de los convivientes.

- II. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

El artículo 24 de la ley, establece en relación a la ausencia de uno de los convivientes, el deber de la autoridad de notificar por estrados.

- III. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

La sociedad de convivencia no permite la celebración de otra relación jurídica, pero, en el matrimonio no es causa de impedimento haber constituido una sociedad de convivencia, además si recordamos al no generar un estado civil ni un registro nacional y por si fuera poco al celebrarse ante autoridades distintas es imposible tener la certeza jurídica que la persona con la que se contraiga matrimonio, sea a su vez conviviente.

- IV. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.

- V. Por la defunción de alguno de los convivientes.

El conviviente deberá exhibir el acta de defunción ante la autoridad registradora.

Al término de la sociedad de convivencia si el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. Éste término no aplica cuando existen situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental del titular, pues en tal caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se estableció el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de

dicho contrato. Ésto es permitido conforme al artículo 2408 de nuestro Código Civil, porque es una forma de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, y dicho numeral también permite disposición contrario.

Cuando termine la sociedad de convivencia por voluntad de uno o ambos convivientes, abandono, por contraer matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia, cualquiera de los convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora, la que deberá hacer del conocimiento al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles.

Finalmente, a fin de conocer la trascendencia jurídica de la sociedad de convivencia, a continuación proporcionaremos el número de sociedades que han sido registradas, a partir de su vigencia hasta el 9 de junio de 2010.⁹²

AÑO	PAREJAS DE HOMBRES	PAREJAS DE MUJERES	PAREJAS DE HOMBRE Y MUJER	TOTAL DE PAREJAS
2007	157	89	11	257
2008	129	119	20	268
2009	124	83	7	214
2010 (hasta el 9 de junio)	15	14	2	31
TOTAL DE PAREJAS	425	305	40	770

De lo anterior, se desprende que 730 parejas fueron constituidas por personas del mismo sexo, mujer-mujer y hombre-hombre.

El rango de edad de las personas que celebran la sociedad de convivencia es de 25 a 38 años.

Hasta el 19 de octubre de 2010, se han registrado la terminación de 42 sociedades, de las cuales, 37 son de mexicanos, y 5 de extranjeros.

De las 42 sociedades de convivencia, 24 terminaron por mutuo consentimiento, 17 por voluntad unilateral y 1 a causa del abandono de hogar.

⁹² Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Constitución de sociedades de convivencia a partir de 16 de marzo de 2007. Oficina de Información Pública. 9 de junio de 2010.

A continuación se visualizan tres cuadros, en base a la información recabada de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dos sobre la nacionalidad de las personas que han constituido sociedad de convivencia y el tercero presenta un panorama, más completo, sobre el registro de sociedades.

AÑO	MEXICANOS	EXTRANJEROS
2007	482	32
2008	488	48
2009	419	9
2010 (hasta el 9 de junio)	60	2

Los extranjeros que han constituido una sociedad de convivencia son de Holanda, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Austria, Bélgica, España, Guatemala, República Dominicana, Francia, Sudáfrica, Reino Unido, Venezuela, Colombia, Italia, Costa Rica, Canadá, Nicaragua y Cuba.

AÑO	2007	2008	2009	2010
ENTIDADES A LAS QUE PERTENECEN LAS PERSONAS QUE CELBRARÓN SOCIEDADES DE CONVIVENCIA	PUEBLA	PUEBLA	PUEBLA	GUERRERO
	VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ	YUCATÁN
	MICHOACÁN	MICHOACÁN	AGUASCALIENTES	JALISCO
	EDO. MÉXICO	EDO. MÉXICO	MICHOACÁN	DURANGO
	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	EDO. MÉXICO	CAMPECHE
	GUANAJUATO	GUANAJUATO	GUANAJUATO	
	TABASCO	TABASCO	TABASCO	
	TAMAULIPAS	TAMAULIPAS	GUERRERO	
	GUERRERO	GUERRERO	OAXACA	
	OAXACA	SONORA	MORELOS	
	SONORA	NUEVO LEÓN	YUCATÁN	
	NUEVO LEÓN	MORELOS	JALISCO	
	CHIAPAS	YUCATÁN	DURANGO	
	MORELOS	CAMPECHE	NAYARIT	
	YUCATÁN	JALISCO	HIDALGO	
	CAMPECHE	HIDALGO	SINALOA	
	JALISCO	SINALOA	ZACATECAS	
	DURANGO	QUINTANA ROO	BAJA CALIFORNIA	
	NAYARIT	BAJA CALIFORNIA	CHIAPAS	
	HIDALGO	TLAXACALA	HIDALGO	
SINALOA	SAN LUISPOTOSI			

REGISTRO DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Delegación	Número de sociedades registradas en el 2007	Mexicano Nacional o de otra Entidad de la República	Extranjero	Número de sociedades registradas en el 2008	Mexicano Nacional o de otra Entidad de la República	Extranjero	Número de sociedades registradas en el 2009	Mexicano Nacional o de otra Entidad de la República	Extranjero	Número de sociedades registradas en el 2010 (hasta el 9 de junio)	Mexicano Nacional o de otra entidad de la República	Extranjero	Total
Álvaro Obregón	10	20	0	22	42	2	12	23	1	2	4		46
Azcapotzalco	4	8		7	14		10	20		0			21
Benito Juárez	30	59	1	28	50	6	23	45	1	5	10		86
Coyoacán	28	50	6	34	64	4	14	28		3	6		79
Cuajimalpa	4	8	0	1	2		1	2		0			6
Cuauhtémoc	53	92	14	44	72	16	45	88	2	9	18		151
Gustavo A. Madero	23	46		30	60		27	54		0			80
Iztacalco	15	30		7	14		14	28		1	2		37
Iztapalapa	40	80		33	60	6	16	31	1	1	2		90
Magdalena Contreras	4	8		5	10		0			0			9
Miguel Hidalgo	14	20	8	28	42	14	32	60	4	6	10	2	80
Milpa Alta	0			0			0			0			0
Tlahuac	1	1	1	1	2		1	2		0			3
Tlalpan	13	24	2	5	10		8	16		2	4		28
Venustiano Carranza	15	30		20	40		7	14		1	2		43
Xochimilco	3	6		3	6		4	8		1	2		11
Total	257	482	32	268	488	48	214	419	9	31	60	2	770

II. Diferencias entre la sociedad de convivencia y concubinato

Antes de abordar las diferencias entre la sociedad de convivencia y el concubinato es conveniente precisar la definición de base para este apartado.

La sociedad de convivencia de acuerdo al artículo 2 de la ley, en comento, es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La definición de concubinato, en la que nos basaremos será la expresada por Julián Güitrón, en su Proyecto de Código Familiar, “es la unión de hecho, por la cual una mujer y un hombre libres de matrimonio, y sin tener impedimento legal para contraerlo, viven en común de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados durante más de dos años (artículo 192).”⁹³

Una vez precisado lo anterior, cabe aclarar que, a pesar de permitirse el concubinato por personas del mismo sexo, las diferencias con la sociedad de convivencia, son las siguientes:

- **Naturaleza jurídica.** La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral, el concubinato es un hecho jurídico.

Un hecho jurídico en sentido estricto –señala Domínguez Martínez- es “aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias.”⁹⁴

La naturaleza jurídica de ambas figuras difiere, en el concubinato, los concubinos no tienen la intención de producir consecuencias jurídicas, es decir, esas personas no quieren contraer matrimonio a fin de evitar compromisos, pero las producen y al ser una forma de constituir la familia, nuestros legisladores consideraron adecuado regularlo en nuestro Código Civil.

El acto jurídico -apunta Rojina Villegas- es la “manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias jurídicas de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”⁹⁵

La sociedad de convivencia, la celebran con la intención de producir consecuencias jurídicas.

⁹³ Güitrón Fuentevilla, Julián. Op. Cit. p. 93.

⁹⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez). 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006. p. 501.

⁹⁵ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y personas. 13ª ed., Ed. Porrúa, México. 2006. p. 325.

- **Impedimentos.** No podrán celebrar sociedad de convivencia aquellas personas unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia, asimismo, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. Por lo tanto, una persona unida en sociedad de convivencia no puede, a su vez, unirse en concubinato. Esto es así de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Artículo 4.-No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Al contrario, los concubinos tienen la posibilidad de contraer matrimonio, siempre y cuando no exista algún impedimento legal, artículo 291-bis de nuestro Código Civil, que a la letra establece:

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo...

En el concubinato no se permite que una misma persona establezca varios concubinatos, porque ninguno se considera como tal, artículo 291 Bis, in fine, establece:

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

- **Requisito de forma.** La sociedad de convivencia es un acto formal, toda vez que, debe constar por escrito. Se constituye, ratifica y modifica ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley.

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

En cambio, el concubinato no requiere constar por escrito, solo es necesario que los concubinos estén libres de impedimentos legales para contraer matrimonio y que vivan en común en forma constante y permanente por un período de dos años o tengan un hijo en común, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE

Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: **a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.** Asimismo, establece en su segundo párrafo **una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común**, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que **es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández. **Registro No.** 181596, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, Página: 1753, Tesis: I.11o.C.101 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

- **Relaciones familiares.** En nuestro Código Civil, no existe disposición que establezca que la sociedad de convivencia genere relaciones familiares, en contra, el concubinato, de acuerdo al artículo 138 Quintus del Código Civil, sí las genera, por consiguiente, también los convivientes.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Aunado a lo anterior, recordemos que por disposición del artículo 5 de la ley multicitada, le serán aplicables las reglas del concubinato, por consiguiente, genera relaciones familiares, esto se confirma con el parentesco por afinidad, pues, así lo expresan De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez "...pensamos que resulta aplicable el artículo 294 del Código Civil por lo que entre los convivientes y sus respectivos parientes consanguíneos hay parentesco por afinidad en los términos que el concubinato."⁹⁶

Por si fuera poco, los convivientes tienen derecho a alimentos y a decir de Rojina Villegas "los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco..."⁹⁷

Pese a lo anterior, hemos sostenido que existe una deficiente regulación de la sociedad de convivencia, la única explicación es el poco conocimiento del derecho por nuestros legisladores, quienes de manera injustificable otorgan competencia a autoridades administrativas, y permite a los convivientes hacer uso de la autonomía de la voluntad.

- **Relaciones patrimoniales.** Los convivientes pueden establecer la forma en que regularan sus relaciones patrimoniales, de acuerdo al artículo 7 fracción IV, y al formato de constitución de sociedad de convivencia.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

⁹⁶ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Op. Cit. P. 61

⁹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. 11ª ed. Ed. Porrúa, México, 2006. p. 167.

(...)

IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

En el formato de constitución de sociedad de convivencia, se establece lo siguiente:

IV. Forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

(De acuerdo a la fracción IV, artículo 7º, capítulo II del Registro de Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

El llenado de este apartado es opcional, la falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Marque con X en cada () según sea el caso:

() La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.

() El patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales

() Es nuestro deseo detallar la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones Patrimoniales por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales.

Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.⁹⁸

En el concubinato cada uno de los concubinos conservan su patrimonio, es decir, en calidad de solteros,- así lo expresa Jorge Adame-, "...el concubinato no lo requiere, de modo que la situación patrimonial de cada concubino es exactamente igual que si no estuviera unido."⁹⁹

Al respecto, la SCJN ha sostenido que la inexistencia de un régimen patrimonial, no impide la liquidación de los bienes y derechos adquiridos por el trabajo común, mediante las reglas de la sociedad civil, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 2726 del Código Civil.

CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa **sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil.** La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes

⁹⁸ Constitución de sociedad de convivencia (anexo 1). <http://www.xochimilco.df.gob.mx/tramites/1constitucion.pdf>. (20 de abril de 2010, 20:00 hrs).

⁹⁹ Adame Goddard, Jorge. El matrimonio civil en México (1859-2000), Ed. IJ-UNAM, México, 2004. p.111.

adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. **Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.**", en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.". Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/2008. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. **Registro No.** 168971, **localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 1219, Tesis: I.4o.C.147 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

- **Lugar.** En la sociedad de convivencia, es requisito establecer un hogar común, y éste a su vez, es necesario para constituir la, así como para fijar la competencia de la autoridad (artículos 6, y 7 fracción II LSCDF).

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio **donde se establezca el hogar común**, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

II. El domicilio donde se establecerá **el hogar común**;

En el concubinato, las concubinas y los concubinos, deberán vivir en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o tener un hijo en común, como lo dispone el artículo 291 Bis del CCDF y la tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 986, en esta última, además, se establece que si bien es cierto no se advierte como elemento textual la fijación de un lugar para el desarrollo del concubinato, también lo es que dado ese estilo de vida, se coligue necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal.

En este orden de ideas, cuando el hogar común se constituya en un inmueble que pertenezca a uno de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. La excepción a dicho plazo, se da cuando existan situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular, en tal caso, la desocupación deberá ser inmediata (artículo 22 de la LSCDF).

Cuando el inmueble destinado para la cohabitación de los concubinos, pertenezca a alguno de ellos, el otro deberá desocupar el inmueble una vez que el concubino propietario del inmueble decida dar por terminada la unión de hecho, siempre que no existan hijos. En caso contrario, *si los concubinos procrearon hijos durante todo el tiempo que hicieron vida en común, la concubina, también estará obligada a desocupar el inmueble, pero en este caso, el deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio común. En caso de que la concubina o concubino no desocupe el inmueble voluntariamente tras la terminación, el concubino tiene derecho a recuperar la posesión, a través de una acción personal basada en la terminación de la unión de hecho.*¹⁰⁰

Nótese que no se establece un plazo para desocupar el inmueble, sólo se menciona que lo deberá desocupar al terminarse la unión de hecho.

- **Terminación.** Al terminar la sociedad de convivencia se debe dar aviso a la autoridad competente (artículo 24 LSCDF). Además, si algún conviviente actuó dolosamente tendrá la obligación de pagar daños y perjuicios.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados

En el concubinato, al carecer de formalidad, los concubinos no deben dar aviso a ninguna autoridad, ni pueden alegar la reparación de daños y perjuicios a causa de la ruptura.

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se

¹⁰⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, enero de 2010, página: 2000, Novena Época. "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: **"Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios."** Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.". Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 128/2008-PS en que participó el presente criterio. **Registro No.** 196108. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998. Página: 626. Tesis: I.4o.C.20 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Tendrá derecho al pago daños y perjuicios, la persona que haya actuado de buena fe, cuando la otra establezca varias uniones del mismo tipo, sin que en ninguna se repute concubinato, artículo 291 Bis, in fine.

- **Derecho a pensión alimenticia.** Cuando cese la sociedad, el conviviente tendrá derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo al que haya durado (artículo 21 LSCDF).

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

La concubina o el concubino tienen derecho a una pensión alimenticia por el mismo tiempo en que haya durado la relación (291 Quintus).

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

En ambos casos tienen derecho a una pensión alimenticia, siempre y cuando, el conviviente o la concubina o el concubino carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, y sólo podrán ejercer ese derecho durante el año siguiente a su terminación.

Además, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE. El concubinato es la unión sin matrimonio entre

un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo. Registro No. 178248, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005, Página: 757, Tesis: XXI.2o.C.T.27 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

- **Forma de probar la existencia de la relación.** La sociedad de convivencia al registrarse, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, surte efectos frente a terceros. Su registro es el medio idóneo para probar su celebración.

El concubinato, a pesar, de la falta de certeza jurídica sobre el momento en que inicia y termina, se puede probar, por medio de testigos o cualquier elemento que permita acreditarlo, conforme a lo establecido por la SCJN.

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. **Registro No.** 191550. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000. Página: 754. Tesis: I.6o.C.201 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

La existencia del concubinato está fundada en el propósito de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: que las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; que duren en su convivencia (si no han procreado); que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, que ambos estén libres de matrimonio o no tengan otra relación de concubinato, así lo ha establecido la SCJN. En el caso de tener un hijo no basta para acreditarlo las actas de nacimiento, sino que es necesaria la cohabitación, de lo contrario se entendería que el hijo es producto de una relación transitoria.

CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN. La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, **es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.** DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 140/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca. **Registro No.** 184193, **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003. Página: 946. Tesis: I.14o.C.17 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

- **Edad.** Sólo pueden constituir sociedad de convivencia las personas mayores de edad, así lo establece el artículo 2 de la ley. Puede vivir en concubinato sin ser mayores de edad, siempre y cuando no tengan impedimento para contraer matrimonio.

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez dicen “que la mayoría de edad obligatoria resulta injustificada en parejas heterosexuales si se considera que la misma no es obligatoria para el concubinato (especialmente si hay hijos en común), ni para el matrimonio; sin embargo, la ley la establece claramente y es una disposición de orden público.”¹⁰¹

¹⁰¹ De la Mata Pizaña y et. Op. Cit. p. 49.

III. Diferencias entre la sociedad de convivencia y matrimonio

Las parejas homosexuales y heterosexuales podrán optar por contraer matrimonio, unirse en concubinato o sociedad de convivencia, todo dependerá de la protección y efectos que le quieran dar a su relación, es por ello, que en este apartado nos disponemos a precisar las diferencias entre la sociedad de convivencia y el matrimonio.

Por lo anterior, para efectos del presente trabajo, el matrimonio “es una institución social y permanente, por la cual, se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre, que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”¹⁰²

- **Naturaleza jurídica.** La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral, el matrimonio es, de acuerdo con Julián Güitrón Fuentevilla, un acto jurídico solemne, contractual e institucional.

La sociedad es un acto jurídico porque es celebrado voluntariamente por dos personas, quienes tienen la intención de producir consecuencias jurídicas y se obligan recíprocamente. Es convencional porque las partes pueden establecer la forma en que regirán sus relaciones patrimoniales y hacer modificaciones y adiciones que consideren respecto a la regulación de la sociedad de convivencia.

“El matrimonio –expresa Julián Güitrón Fuentevilla- es un acto jurídico solemne, contractual e institucional:

I.-- Es un acto jurídico solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante la Jueza o Juez del Registro Civil, y constar su firma y huella en el acta respectiva.

II.-- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes de los pretendientes.

III. – Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.”¹⁰³

- **Impedimentos.** No pueden celebrar sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia, asimismo, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. En cambio, son impedimentos para contraer matrimonio, de acuerdo al artículo 156 de nuestro Código, entre otros, el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer

¹⁰² Güitrón Fuentevilla, Julián. Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 46.

¹⁰³ Loc. Cit.

grado y no hayan obtenido dispensa y el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna. Sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

- **Requisito de forma.** La sociedad de convivencia al igual que el matrimonio son formales, sin embargo, mientras en la primera se celebra por escrito ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente al lugar donde establezcan el hogar común; el segundo se celebra ante el Juez del Registro Civil (artículo 146 del CCDF).

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

- **Relaciones familiares.** La diferencia jurídica entre la sociedad de convivencia y el matrimonio, es que a esta última, se le reconoce como fuente de la familia, y a la primera, todavía no, pero por disposición aplicable al concubinato, del mismo modo las genera.
- **Régimen patrimonial.** El matrimonio se celebra bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes (artículo 178 CCDF).

En caso de que los cónyuges guarden absoluto silencio respecto a la forma de constitución del régimen matrimonial, cada consorte conserva la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivale a una separación de bienes, y cuando los esposos manifiesten expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omiten formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecen las condiciones de la misma, no puede considerarse que el matrimonio debe regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁴ No hay que olvidar que nuestro Código Civil dispone que mientras no se pruebe que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenece sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal, asimismo, salvo pacto en contrario que conste en capitulaciones matrimoniales, corresponden por partes iguales (artículo 182 Ter y Quater).

Lo anterior, queda confirmado con la siguiente jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA

¹⁰⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, septiembre de 2001. Página 70, Novena Época. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges. Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 47/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. **Registro No.** 188733. **Localización:** Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001. Página: 432. Tesis: 1a./J. 47/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Civil

Por otro lado, los convivientes pueden establecer la forma en que regularán sus relaciones patrimoniales, de lo contrario se entenderá que cada uno conserva el uso y disfrute de sus bienes (artículo 7, fracción IV de la LSCDF).

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

- **Lugar.** La ley establece que para constituir la sociedad de convivencia deberán establecer un hogar común, sin mencionar que debe entenderse por tal, pese a ello, sí se hace mención que los convivientes deberán disfrutar de igualdad de derechos.

En el matrimonio, los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales (artículo 163 CCDF), es decir, a contrario sensu, no se considera domicilio conyugal *cuando los esposos vivan en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, porque, faltaría las características, de autoridad propia y consideraciones iguales,

ya que se ven limitados por propietarios del lugar, de forma tal que impiden que la mujer tenga a su cargo la dirección y el cuidado del hogar.*¹⁰⁵

- **Terminación.** El matrimonio se disuelve por medio del divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges, y la sociedad de convivencia, además del último supuesto por voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes; por el abandono del hogar común por más de tres meses, sin que haya causa justificada; porque alguno contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato; o cuando haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.
- **Derecho a pensión alimenticia.** Cuando cese la sociedad, el conviviente tendrán derecho a una pensión alimenticia por la mitad de tiempo al que haya durado (artículo 21 LSCDF).

Cuando termina el matrimonio por medio de divorcio, de acuerdo al artículo 288 del Código Civil, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio. Eso significa que, el acreedor puede unirse en sociedad de convivencia, sin que afecte su derecho, esta es una de las cuestiones que se deben reformar, o por suplencia, se debe entender que tampoco tendrá derecho la persona que celebre una sociedad de convivencia.

Cuando el matrimonio contraído de buena fe, termine por ser declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo, a favor de sus hijos (artículo 255 CCDF).

Una vez declarada la nulidad del matrimonio celebrado por las partes, los efectos civiles se limitaron al momento en que duro, por lo que, la autoridad judicial no puede condenar al otro cónyuge al pago de una pensión alimenticia, *ya que tales efectos no son susceptibles de prolongarse legalmente a dichos cónyuges con posterioridad a la nulidad decretada, ello porque una vez pronunciada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dejan de producirse efectos en orden con los cónyuges, aun cuando

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Septiembre de 1997. Página 675. Novena Época. DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS.”.

se viniesen proporcionando alimentos, ya que la declaración de nulidad de matrimonio extingue toda relación legal entre los cónyuges, y sólo subsisten los efectos jurídicos respecto de los hijos habidos en él.*¹⁰⁶

Cuando haya habido buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos (artículo 256 CCDF). La nulidad y el divorcio acarrearán las mismas consecuencias jurídicas, es decir, *la disolución del vínculo matrimonial, por lo que tratándose de alimentos deben regirse por las mismas bases para la procedencia de su condena y toda vez que no existe supuesto jurídico sobre la forma de proporcionar los alimentos al cónyuge que actuó de buena fe, es de entenderse que al admitirse la demanda se pueden dictar medidas provisionales sobre esa obligación.*¹⁰⁷

También, en caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes el juez deberá señalar la **compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, 1) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o 2) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, en cualquiera de esos dos supuestos el cónyuge podrá solicitar la compensación, de acuerdo al artículo 267 del Código Civil y tesis jurisprudencial.¹⁰⁸

En la sociedad de convivencia, cuando alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al momento de suscribir, no sólo perderá los derechos generados, además deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

- **Forma de probar la existencia de la relación.** Por medio del registro se prueba la celebración de la sociedad de convivencia, la autoridad competente es la del lugar donde se establezca el hogar común. Una vez registrada, surte efectos frente a terceros.

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, febrero de 2009. Página: 1979. Novena Época. MATRIMONIO. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL. POR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE QUE LA RESIENTA”.

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001. Página: 1077. Novena Época. ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO.”

¹⁰⁸ Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010. Página 2803, Novena Época. COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.

El matrimonio se acredita con la copia certificada del acta, pues, en base a nuestro Código Civil, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil (artículo 39 CCDF). Además, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia.

MATRIMONIO. SÓLO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 842 del Código Civil de la entidad, establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, sin que sea admisible ningún otro documento ni medio de prueba, excepto disposición de la ley en otro sentido. De lo que se sigue que el matrimonio como acto del estado civil no puede probarse con la simple manifestación de las partes, pues esa expresión por sí sola no engendra la certeza de tal acto jurídico, sino que debe ser demostrado con la correspondiente copia certificada del acta del Registro Civil. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 375/2006. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz. **Registro No.** 171990. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007. Página: 2655. Tesis: VI.1o.C.108 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

- **Edad.** Sólo las personas mayores de edad, pueden celebrar una sociedad de convivencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley.

Por regla general, se puede contraer matrimonio hasta cumplir los 18 años, y excepcionalmente, se permite a los 16 años siempre que el padre o la madre o en su defecto el tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual será otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. Asimismo, en caso de que la contrayente se encuentre embarazada, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito, siempre y cuando tengan 14 años (artículo 148 CCDF).

IV. Aplicación del método comparativo a las legislaciones

Una vez analizada, la Ley de Sociedad de Convivencia, realizaremos un estudio comparativo de otras legislaciones, a fin de conocer como han dado solución jurídica a las relaciones entre homosexuales, en particular, sobre requisitos para registrarlas, impedimentos, efectos jurídicos, derecho a la adopción, derechos sucesorios y forma de terminarla.

El análisis se realizará a las legislaciones de Dinamarca, Alemania, Argentina, Noruega, Suecia, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Canadá, España, Distrito Federal y Coahuila.

A. Dinamarca

“Ley de relación o asociación registrada”¹⁰⁹

Esta ley, regula las relaciones entre dos personas del mismo sexo. En principio, es decir, cuando entro en vigor, 1 de octubre de 1989, sólo podía ser registrada cuando ambas o una de las partes tuvieran su residencia en Dinamarca y nacionalidad danesa.

Posteriormente se permitió “que una de las partes tenga residencia habitual en Dinamarca y, la otra, nacionalidad danesa, noruega, sueca, islandesa, holandesa o finlandesa, o que ambas partes hayan tenido su residencia habitual en Dinamarca durante los dos años inmediatos anteriores al registro.”¹¹⁰

IMPEDIMENTOS

No se mencionan los impedimentos para registrarla, pero, podemos concluir que son los siguientes:

- 1) Estar unido a una asociación registrada o matrimonio
- 2) La existencia de parentesco entre los socios.
- 3) Que se realice entre personas que no sean del mismo sexo.

EFFECTOS JURÍDICOS

Una unión homosexual tiene los mismos efectos que el matrimonio. Las disposiciones de la legislación danesa en relación con el matrimonio y los cónyuges se aplicarán igualmente a la pareja inscrita.

¹⁰⁹ The Registered Partnership Act. No. 372 of June 1, 1989. <http://www.france.qrd.org/texts/partnership/dk/denmark-act.html>. Consultado el 12 de mayo de 2010, a las 14:45 hrs.

¹¹⁰ Fresnedo De Aguirre, Cecilia. Uniones matrimoniales y no matrimoniales. Ob. Cit. Consultado el 15 de mayo de 2010, a las 12:10 hrs.

ADOPCIÓN

A la entrada en vigor de la Ley de Relación Registrada se estableció que las disposiciones de la Ley de adopción danesa en relación con los cónyuges no se aplicarían a las parejas inscritas.

A partir del 20 de mayo de 1999 y hasta antes de marzo 2009, a las parejas registradas, de homosexuales, se les permitió el derecho de adoptar sólo a los hijos del otro miembro, excepto que dicho niño hubiera sido adoptado, en un primer momento, de un país extranjero. Así lo dio a conocer la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays en su informe anual de 1999, "Dinamarca amplía los derechos de la pareja. El Parlamento de Dinamarca aprobó una moción con 61 votos a favor y 48 en contra el 20 de mayo para ampliar los derechos de los gays y lesbianas casados gracias a la ley de parejas registradas del país. Parejas del mismo sexo de Noruega, Suecia e Islandia serán reconocidas como tales cuando estén en Dinamarca. Los no daneses podrán registrarse en Dinamarca como pareja del mismo sexo si han vivido en el país durante, al menos, dos años. A las parejas registradas se les permitirá el derecho de adopción de los hijos del otro miembro de la pareja, excepto en el caso de que hubieran sido adoptados en un primer momento procedente de un país extranjero. Los cambios tuvieron lugar el 1 de julio."¹¹¹

Sin embargo, en el año inmediato anterior, en el mes de marzo, *el Parlamento danés aprobó con 62 votos a favor y 53 en contra, el derecho de las parejas homosexuales a adoptar niños.*¹¹²

DERECHOS SUCESORIOS

No se menciona que los socios tengan derechos a la sucesión, pese a ello, las disposiciones del matrimonio y cónyuges le son aplicables a la asociación registrada.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

Medina Graciela menciona que "en este país la disolución de la unión homosexual no presenta problema porque se rige por las reglas establecidas para los cónyuges."¹¹³

¹¹¹ ILGA. Informe anual 1999. <http://cogailles.pangea.org/ilga/repilga99c.html>. consultado el 12 de mayo de 2010, a las 15:09 hrs)

¹¹² Véase. Dinamarca aprueba el derecho de adopción para las parejas homosexuales. <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/03/18/internacional/1237375367.html>. Consultada el 12 de mayo a las 11:40 hrs.

¹¹³ Medina, Graciela. Uniones de hecho. Homosexuales. Ed. Rubinzal-culzoni editores. Buenos Aires, 2001. pp. 219-220.

B. Alemania

Este país regula las relaciones de homosexuales a través de la “**Ley sobre relaciones de vida registradas**,”¹¹⁴ aprobada el 16 de febrero de 2001.

REGISTRO

Se constituye cuando las dos personas, del mismo sexo, declaren personalmente, y en presencia de la otra, y ante el secretario, su voluntad de establecer una relación social. La declaración no puede estar sujeta a ninguna condición ni limitación de tiempo.

El Secretario deberá preguntar a los socios civiles, individualmente, si quieren establecer la asociación. Si los socios civiles, contestan afirmativamente, el secretario estará obligado a declarar formalizada la relación. En dicha unión, pueden estar presentes hasta dos testigos. Antes de la última reforma, 1 de enero de 2009, *la relación se convertía en efectiva cuando se realizaba ante autoridad competente, aún cuando todavía no se les preguntará si estaban de acuerdo.*¹¹⁵

IMPEDIMENTOS

Una asociación civil no puede ser efectiva cuando:

1. Uno de los socios sea menor de edad;
2. Se encuentren casados o que lleven con otra persona una relación estable;
3. Se constituye con personas que se relacionen, entre sí, en línea recta;
4. Se trate de hermanos (consanguíneos), y
5. Alguno de los socios, haya manifestado su deseo de no contraer ninguna obligación.

EFFECTOS JURÍDICOS

- Los socios están comprometidos el uno al otro a la atención, apoyo y vida en común. Asumen la responsabilidad de uno el otro.
- Es curioso que, en esta relación civil, los socios pueden elegir un apellido común (nombre de la asociación civil). Pueden ser los apellidos de uno de los socios, una vez celebrada o el apellido de alguno de los socios, que tenían antes, es optativo. La declaración sobre la definición del nombre de la asociación debe hacerse en los motivos de la asociación. Una declaración posterior es válida cuando se le realiza una certificación pública.

¹¹⁴ Véase. Lebenspartnerschaftsgesetz. <http://bundesrecht.juris.de/bundesrecht/lpartg/gesamt.pdf>. Consultada el 16 de mayo de 2010, a las 15:26 hrs.

¹¹⁵ Law on Registered Civil Partnerships. (amended versions, in force from 1 January 2008 and 1 January 2009). http://www.lsvd.de/fileadmin/pics/Dokumente/Recht/Law_on_Registered_Life_Partnerships-edit.pdf. Consultada el 16 de mayo de 2010, a las 17:23 hrs.

- Una pareja mantiene el apellido de la unión civil tras la terminación. Posteriormente, podrán optar por usar de nuevo su apellido o elegir conservar el adquirido por la unión civil.
- Los socios civiles están obligados a proporcionar para el mantenimiento de la asociación civil, contribuyendo con su trabajo y sus bienes.
- Los socios viven en el régimen económico de comunidad de ganancia, a menos que decidan otra cosa, mediante un contrato civil.
- El socio es considerado un miembro de la familia de la otra parte en la medida en que no se especifique lo contrario.
- El grado de parentesco por afinidad continúa, incluso si la unión se disolvió
- Cuando se concluya la relación social, las cosas que pertenezcan de manera conjunta, se repartirán por el principio de equidad distribuido.

ADOPCIÓN

La ley sólo permite la adopción del hijo de su pareja.

DERECHOS SUCESORIOS

Cuando el socio sobreviviente concurre con parientes de la persona fallecida le corresponde la mitad de la herencia, sólo si él necesita para mantener un presupuesto razonable, pero cuando no concorra con más parientes, el será el único heredero. Cuando existan hijos, heredarán el socio sobreviviente, uno o dos hijos del socio fallecido, heredarán cada uno por igual.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

Al hablar de las formas de terminar la relación, se refieren a la abrogación, no la denominan como tal, en el capítulo de terminación hacen mención a los derechos que tienen una vez concluida.

La asociación termina a petición de uno o ambos, una vez que es derogada por decisión judicial. Siempre que:

- 1) Haya transcurrido un año de separados y ambos solicitan la cancelación
- 2) Uno de los socios, para anularla, viva tres años separados.
- 3) La continuación de la sociedad, sería una carga excesiva para el otro socio

C. Argentina

En la Ciudad de Buenos Aires, la unión de homosexuales está regulada a través de la denominada “**Ley de Unión Civil,**”¹¹⁶ número 1004, aprobada el 12 de diciembre de 2002 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2003. Es el primer ordenamiento jurídico de América Latina que regula las relaciones entre parejas del mismo sexo.

REGISTRO

Antes de entrar al tema de registro, es importante mencionar que el artículo primero, de la Ley número 1004, establece los requisitos de la unión civil, que son:

- a) La unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública, por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto por lo menos con dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Para la inscripción de uniones crearon el Registro Público de Uniones Civiles, quien conforme al artículo segundo, tiene las siguientes funciones:

- a) Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.
- b) Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil.
- c) Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo primero, y con el fin de proceder a la inscripción de la unión civil, se prueba por testigos en un mínimo de dos y un máximo de cinco, excepto que entre las partes haya descendencia en común, la que se acreditará fehacientemente (artículo 3). No pueden ser testigos de la unión los parientes consanguíneos o afines en línea directa de los solicitantes.

¹¹⁶ Ley de Unión Civil, número 1004. http://boletinoficial.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20030127.htm#3. Consultado el 16 de mayo de 2010 a las 19.10 hrs.

Las personas que pretendan constituir una unión civil, deben presentarse ante el Oficial Público encargado del Registro, que corresponda a su domicilio, una solicitud que contendrá lo siguiente:

- 1) Sus nombres, apellidos y los números de sus documentos de identidad;
- 2) Su edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, profesión y estado civil;
- 3) Nombres y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, profesión y domicilio;
- 4) Si antes han sido casados o unidos civilmente, el nombre y apellido de su anterior cónyuge o integrante de la unión, el lugar del casamiento o unión y la causa de su disolución (artículo 3° del Reglamento N° 1617).
- 5) Los solicitantes de la unión civil deben acreditar la antigüedad del domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debiendo, sólo uno de los solicitantes, acreditar con documento nacional de identidad (artículo 5). Además, de ser el caso:
 - Copia debidamente legalizada de la partida del matrimonio o de la unión civil anterior de uno o ambos peticionantes, con la anotación respectiva de su disolución. Si alguno de los solicitantes fuere viudo o hubiera fallecido el otro integrante de su unión anterior, debe acompañar certificado de defunción respectivo.
 - La descendencia en común debe ser acreditada con las respectivas partidas de nacimiento originales expedidas por autoridad competente, debidamente legalizadas y traducidas, según corresponda.

IMPEDIMENTOS

Con fundamento en el artículo 5 de la Ley No. 1004, no pueden constituir una unión civil:

- a) Los menores de edad;
- b) Los parientes por consanguinidad ascendente, descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos;
- c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados;
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista;
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista, y

- g) Los declarados incapaces.

EFFECTOS JURÍDICOS

Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges (artículo 4).

ADOPCIÓN Y DERECHOS SUCESORIOS

Los homosexuales, aún y cuando pueden constituir la unión civil, expresa -De Aguirre Cecilia-, "...No se les reconoce en cambio la posibilidad de adoptar niños ni derecho a la herencia."¹¹⁷

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

El artículo 6 de la ley comentada establece que la unión civil queda disuelta por:

- a) Mutuo acuerdo.
- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.

Por lo anterior, De Aguirre Cecilia, mencionaba que "se trata de un acto a celebrarse ante el oficial público, formal y solemne, aunque no igual al de los matrimonios heterosexuales."¹¹⁸

¹¹⁷ Fresno De Aguirre. Cecilia. Uniones matrimoniales y no matrimoniales. Op. Cit. (en nota 88).

¹¹⁸ Idem.

D. Noruega

En 1981, Noruega, se consideró uno de los más liberales, al ser el primer país del mundo en promulgar una ley para prevenir la discriminación contra los homosexuales.

Con la reforma que entro en vigor el 1 de enero de 2009, en Noruega *se permite el matrimonio entre homosexuales y tienen derecho a adoptar. Incluso, se permite la inseminación artificial para las lesbianas. En la actualidad, las parejas del mismo sexo tienen los mismos derechos que se ofrecen a las parejas heterosexuales.*¹¹⁹

En relación a la **Ley de uniones homosexuales**, número 40, aprobada el 30 de abril de 1993 y que entro en vigor el 1 de agosto de 1993, se encuentran las siguientes precisiones:

REGISTRO

*Se realiza por dos personas del mismo sexo que decidan constituir una asociación, con todas sus consecuencias jurídicas.

Las sociedades sólo podrán registrarse cuando:

1. Al menos una de las partes sea residente de nacionalidad Noruega o una de ellas está en Noruega. Ser un ciudadano de Dinamarca, Islandia o Suecia se considera equivalente a ser de nacionalidad Noruega. El Rey podrá permitir, la celebración de una asociación, a un extranjero siempre y cuando su país cuente con una legislación similar sobre parejas registradas y no se contraponga al ordenamiento noruego.
2. Al menos una de las partes ha sido residente en Noruega desde hace dos años inmediatamente anteriores a la inscripción.
3. Las partes sean mayores de 18 años de edad.

Adicionalmente, se necesita la presencia de dos testigos.

Para acreditar la nacionalidad, las partes deben presentar copia de su acta de nacimiento.

Tratándose de residentes, deben presentar prueba documental que la acredite, puede ser un permiso de residencia.

Cuando ambas partes son extranjeros, pero de los países que pueden suscribir la unión, deberán presentar un certificado de las autoridades de su país de origen que indique su estado civil.

¹¹⁹ Homosexualidad en Noruega. Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Noruega. Consultada el 20 de mayo de 2010, a las 14:10 hrs.

En caso de haber celebrado, antes, una unión registrada se debe probar que ha terminado. Cuando la unión o asociación se disolvió en el extranjero, la disolución debe ser aprobada por el gobernador con el fin de ser válido en Noruega.

Los documentos para probar el cumplimiento de los requisitos deben ser presentados con una semana de anticipación a la celebración.

En el documento del “Ministerio de la Infancia y la Familia”, se dice que cuando una persona sea incapaz, se permite la celebración de la unión registrada, siempre que la persona a cuyo cargo se encuentra dé su consentimiento. En caso de ser menor de edad, además, se necesita el consentimiento del gobernador para la inscripción.

A fin de verificar que sean cumplidos los requisitos de la unión registrada un notario público debe asegurarse de que las condiciones han sido satisfechas. En tales casos, se emite un certificado indicando el cumplimiento de las condiciones.

Las partes, antes de celebrar la unión, deben manifestar el nombre de la familia que desean utilizar, pueden conservar sus nombres actuales o elegir el apellido de uno o de la otra parte como un apellido común.

La inscripción se lleva a cabo por el fedatario público, quien lee un texto para hacer hincapié de la importancia del acto. Al declarar las partes su voluntad de entrar en la unión registrada se declaran legalmente unidos, firman ellos y los testigos, enseguida, se les entrega un certificado que acredite su constitución.

IMPEDIMENTOS

Nadie puede contraer una sociedad si existe otra registrada o contrae matrimonio

EFFECTOS JURÍDICOS

La inscripción de una unión tiene las mismas consecuencias jurídicas que las de un matrimonio, con excepción a las de adopción y a lo relativo a la solemnidad del matrimonio.

Las disposiciones en materia de matrimonio y cónyuges se aplicarán de la misma manera a las parejas registradas, es decir, tienen los mismos derechos y deberes que las parejas casadas, entre otras cosas, permite una pensión por invalidez o vejez.

Las personas que celebran una unión se consideran entre sí los parientes más cercanos.

Una pareja de hecho registrada, no podrá tener consecuencias jurídicas en el extranjero, esto da la posibilidad de contraer matrimonio, no obstante puede ser acusado de bigamia en Noruega.

Las disposiciones relativas a la propiedad comunitaria, separación de bienes y la obligación de pagar una pensión alimenticia también se aplican a las parejas inscritas.

Si uno de los socios desea hipotecar, arrendar o vender la residencia o bienes comunes de la casa, deben tener el consentimiento del otro socio. En actos traslativos de dominio se necesita que el consentimiento sea por escrito. Cuando sean artículos de uso doméstico, el consentimiento verbal, del otro socio es suficiente.

ADOPCIÓN

Las disposiciones de la Ley de adopción sobre los cónyuges no se aplican a las parejas registradas.

Una pareja de hecho registrada puede adoptar el hijo de otro socio.

Sólo las personas casadas pueden hacer uso de la inseminación artificial.

DERECHOS SUCESORIOS

La inscripción de una unión tiene las mismas consecuencias jurídicas que cuando se contrae matrimonio, por lo tanto, se tiene derecho a la sucesión.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

La unión registrada, de acuerdo al documento, antes comentado, se disuelve de la misma forma que el matrimonio, es decir, por separación y divorcio.

La separación desde nuestro punto de vista no es propiamente una forma de terminar con la unión, toda vez que es una licencia, expedida por el gobernador del condado, en donde técnicamente siguen siendo socios y por lo tanto, no pueden contraer otra relación o matrimonio. Cuando tienen un hijo, - recordemos que es adoptivo y debe ser de su pareja-, los socios deben asistir a procesos de mediación antes de que puedan solicitar la separación o el divorcio.

El divorcio lo pueden solicitar cuando han estado alejados (separados) por lo menos un año y se pide ante el gobernador.*¹²⁰

¹²⁰ Registered partnership.<http://www.regjeringen.no/en/archive/Stoltenbergs-2nd-Government/Ministry-of-Children-and-Equality/veiledninger-og-brosjyrer/2001/registered-partnership---word.html?id=419368>. Consultado el 21 de mayo de 2010, a las 10:29 hrs.

E. Suecia

En este país se permite el matrimonio civil entre homosexuales, *a partir del 1 de mayo de 2009, y el religioso, desde el 22 de octubre de 2009.*¹²¹

Las leyes en materia de relaciones homosexuales son la *Ley de registro de parejas de hecho, de 1994, y la Ley de cohabitación registrada, de 1987, ésta fue modificada en el 2003. La primera, fue sustituida por la ley que permite el matrimonio homosexual, cabe mencionar, que las parejas de hecho tenían los mismos efectos legales del matrimonio, excepto el derecho a la adopción y el acceso a técnicas de fecundación asistidas.*¹²²

La Ley de cohabitación registrada, aun vigente, trata de las relaciones de hecho entre homosexuales y sus características principales son:

REGISTRO

* Es aquella en donde dos personas viven juntas de forma permanente como pareja y que tienen un hogar común, sin que sea necesario un registro, ya que, se trata de un concubinato.

IMPEDIMENTOS

Esta ley sólo se aplica a las relaciones entre parejas de hecho siempre y cuando no se encuentren casados o tenga otra pareja de hecho.

EFFECTOS JURÍDICOS

No tienen obligación de darse alimentos.

Salvo disposición en contrario, la vivienda y de uso doméstico son de propiedad conjunta.

En relación a los bienes se establece que la propiedad común no incluye:

- 1)) Los bienes recibidos como un regalo, a título individual.
- 2) Terrenos recibidos con la condición de que la propiedad sea de propiedad individual del destinatario.
- 3) Los bienes adquiridos por herencia.

¹²¹ Homosexualidad en Suecia. Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Suecia. Consultado el 21 de mayo de 2010, a las 10:35 hrs.

¹²² Medina, Graciela. Informe de Derecho comparado sobre la situación legislativa mundial en relación con los homosexuales. Noticias jurídicas. Noviembre 2000. p.9. <http://www.gracielamedina.com/informe-de-derecho-comparado-sobre-la-situacion-legislativa-mundial-en-relacion-con-las-parejas-homosexuales/>. Consultado el 21 de mayo de 2010, a las 11:40 hrs.

Las parejas de hecho podrán notificar a la autoridad sobre la modificación de la vivienda común, en el caso de que sólo pertenezca a uno de ellos y deseen que corresponda a los dos.

Los enseres domésticos no incluyen los bienes utilizados principalmente con fines recreativos.

Cuando una relación termina se llevará a cabo la división de los bienes. En caso de que lleguen a un acuerdo sobre la repartición, deberán asentarlo por escrito y firmarlo.

Cuando se trate de actos traslativos de dominio la pareja que trate de realizar el acto debe solicitar el consentimiento de su pareja.*¹²³

ADOPCIÓN

La ley hace referencia, en gran parte, a los bienes y enseres comunes, sin que mencione cuestiones sobre el derecho a adoptar, pero la adopción por homosexuales es permitida desde el 2002. Además, en la ley de matrimonio, se permite la adopción por homosexuales.

DERECHOS SUCESORIOS

Expresa Graciela Medina que "...la unión homosexual no registrada, a diferencia de lo que sucede con el concubinato heterosexual, no tiene ningún derecho sobre la herencia del compañero."¹²⁴

No se prohíbe que por disposición testamentaria o seguro de vida se proteja y dejen bienes a favor de la pareja.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

Una relación de pareja de hecho termina cuando:

1. Los concubinos o uno de ellos se casa.
2. Se separan.
3. Alguno muere.

¹²³ The Cohabitation Act. <http://www.homo.se/o.o.i.s/1784>. Consultada el 21 de mayo de 2010, a las 14:24 hrs

¹²⁴ Medina, Graciela. Uniones de hecho. Homosexuales. Op. Cit. p.331.

F. Francia

En este país no está permitido el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Las modificaciones al Código Civil que adicionaron el Pacto de Solidaridad se aprobaron el 15 de noviembre de 1999, y sus últimas reformas se realizaron el 5 de febrero de 2007, en vigor a partir de 1 de enero de 2009. La regulación entre parejas del mismo sexo se encuentra en el Título XIII, del Código Civil Frances, denominado « Del Pacto Civil de Solidaridad y del concubinato », y sus características son :

REGISTRO

Un Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores, de sexo opuesto o del mismo sexo, para organizar su vida en común (artículo 515-1).

Los interesados en celebrar un Pacto Civil de Solidaridad deben presentar una declaración conjunta en la jurisdicción donde establecieron su residencia común, se requiere que por lo menos uno sea de nacionalidad francesa.

IMPEDIMENTOS

No pueden celebrar un Pacto Civil de Solidaridad :

Ascendientes y descendientes en línea directa y entre afines en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado;

Dos personas de las cuales al menos una está comprometida en matrimonio;

Dos personas de las cuales al menos una está comprometida por un Pacto Civil de Solidaridad.

EFFECTOS JURÍDICOS

El Pacto Civil de Solidaridad surte efectos entre las partes sólo después de su registro, lo que le da una fecha determinada. Es eficaz frente a terceros hasta la fecha en que los requisitos de divulgación se han completado.

Los socios comprometidos por un Pacto Civil de Solidaridad se deben ayuda material y asistencia mutua. La ayuda material debe ser proporcional a sus respectivas facultades.

Los socios son solidariamente responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida cotidiana. Ésta solidaridad no tiene lugar cuando es notoriamente excesiva.

Salvo disposición en contrario, en el acuerdo, cada socio mantiene la administración, goce y libre disposición de sus bienes personales. Cada uno es único responsable de las deudas personales que surjan antes o durante el pacto, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

En la regulación del pacto se establece que bienes pertenecen exclusivamente a cada socio, entre ellos, el dinero recaudado por cada socio, en cualquier condición, después de la conclusión del pacto y el recibido por donación o herencia (artículo 515-5-2). De lo contrario, la propiedad indivisa se considera a la mitad y da lugar a una reclamación entre los socios.

ADOPCIÓN

No se permite la adopción por homosexuales. Una persona soltera puede adoptar, cuando el adoptante sea mayor de 28 años, y 15 años más grande que el adoptado. Cuando éste, sea mayor de trece años debe dar su consentimiento de querer ser adoptado.

DERECHOS SUCESORIOS

Se establece en relación a los derechos sucesorios, la aplicación de los artículos 763, 831, 831-2, párrafo primero del 831-3, 832-3 y 832-4, relativos a derechos de vivienda; bienes de manera temporal, y de preferencia en arrendamiento.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

El Pacto Civil de Solidaridad se disuelve por :

- 1) La muerte de alguno. En este caso, la disolución surtirá efecto a partir de la fecha del evento;
- 2) Una declaración conjunta de los socios o la decisión unilateral.

El Secretario registrará la disolución y procederá a los tramites de publicidad.

Finalmente, al concubinato lo definen como la unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de diferente o del mismo sexo, que viven en pareja (artículo 515-8).^{*125}

¹²⁵Code Civil. Versión consolidée au 26 février 2010. http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?sessionId=726EB4C89A34757DE67DD405DE1BA87E.tpdjo05v_1?idArticle=LEGIARTI000006428463&idSectionTA=LEGISCTA000006136536&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20100518. Consultado el 21 de mayo de 2010, a las 19:45 hrs.

G. Reino Unido

En Reino Unido, la **Ley de Unión Civil** regula las relaciones entre parejas del mismo sexo, fue aprobada el 18 de noviembre 2004 y entro en vigor el 1 de enero de 2005. Hasta el momento no se permite el matrimonio entre homosexuales.

***REGISTRO**

Una asociación civil es una relación entre dos personas del mismo sexo, en:

- 1) Inglaterra o Gales
- 2) Escocia
- 3) Irlanda del Norte
- 4) Fuera del Reino Unido en virtud de una orden del Consejo (en el caso del personal de las fuerzas armadas).

Pueden formar una asociación los nacionales, de los países mencionados, o un nacional y otro extranjero, es requisito que la legislación sea similar, a fin de evitar conflictos de leyes.

La asociación civil en Inglaterra o Gales, se rige por las disposiciones siguientes:

Dos personas han de considerarse como inscritas como pareja civil, una vez que hayan firmado el documento de la asociación civil, en presencia de dos testigos y se haga constar la firma de la autoridad competente.

Se establecen diversos tipos de procedimiento para el registro, de acuerdo a las circunstancias, verbigracia, el procedimiento especial es utilizado para personas que están enfermas.

Se debe realizar dentro del territorio de Inglaterra o gales y en un lugar que este abierto al público, no puede llevarse a cabo en sitios religiosos.

Una vez que es registrada, continua el "periodo de espera", consiste en quince días después de que es registrada, en dicho plazo cualquier persona puede oponerse.

En Escocia se tiene por registrada la asociación, al igual que Inglaterra y Gales, una vez que las partes, testigos (se especifica que deben ser mayores de 16 años), y la autoridad firma.

Irlanda menciona los mismos requisitos para tener por registrada una asociación.

IMPEDIMENTOS

En Inglaterra o Galos no pueden inscribir una unión civil, cuando:

- a) No son del mismo sexo

- b) Tienen otra pareja civil o están legalmente casados
- c) Son menores de 16 años
- d) En razón del grado de parentesco.

Entre las personas que tienen prohibido celebrar una asociación están el hijo adoptivo, los padres adoptivos, niño, el ex niño adoptivo, el ex padre adoptivo, abuelo, padre, padres hermanos, hermano, hijo del hermano, etc.

En Escocia, además de los impedimentos anteriores, no deben ser incapaces y darse válidamente el consentimiento, para la formación.

Los impedimentos para el registro de una asociación civil en Irlanda son los mismos que en Escocia.

EFFECTOS JURÍDICOS

En esta legislación se establecen las causas por las que una asociación es inválida o anulable.

Se regulan las relaciones entre parejas que han cambiado de sexo.

ADOPCIÓN

A partir del 1 de agosto de 2006, se permite la adopción por homosexuales.

DERECHOS SUCESORIOS

La pareja civil puede tener beneficios en un régimen de pensiones.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

En los países mencionados, una asociación civil termina sólo en caso de muerte, disolución o anulación.

Las solicitudes de una orden de disolución pueden ser hechas a la corte antes de que finalice el período de un año desde la fecha de la constitución de la asociación civil. Antes de la disolución, la autoridad lleva a cabo investigaciones sobre los hechos alegados e intenta la reconciliación. ^{*126}

¹²⁶ Civil Partnership Act 2004. http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2004/ukpga_20040033_en_1. Consultado el 22 de mayo de 2010, a las 20:03 hrs.

H. Países Bajos

Este país regula las relaciones homosexuales a través de la **Ley de uniones registradas**, aprobada el 1 de enero de 1998, asimismo, se encuentra regulada en el Código Civil, en los artículos 80a al 80g.

Además, desde el 2001 se permite el matrimonio entre homosexuales.

*REGISTRO

Sólo podrán constituir una pareja registrada, cuando al menos una, de las dos personas, tenga nacionalidad neerlandesa o residencia en ella, tengan 18 años de edad y no existan impedimentos.

Se le aplicara las disposiciones relativas al matrimonio.

IMPEDIMENTOS

Los impedimentos para el registro de una unión son:

Tener incapacidad para poder expresar su consentimiento

Estar unidos por vínculo matrimonial u otra pareja registrada.

Ser ascendientes o descendientes directos, hermanos.*¹²⁷

EFFECTOS JURÍDICOS

*Los efectos jurídicos son los siguientes:

1. Se crean vínculos familiares entre la pareja y la familia de cada uno de ellos
2. Pueden ejercer la tutela de su pareja
3. A menos que acuerden lo contrario, los bienes se regirán por las disposiciones matrimoniales.*¹²⁸

ADOPCIÓN

A partir del 2001, se les permite adoptar, siempre que tengan tres años de vivir juntos y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 227 al 232 del Código Civil.

¹²⁷ Burgerlijk wetboek. <http://www.wetboek-online.nl/wet/Burgerlijk%20Wetboek%20Boek%201.html>. Consultado el 22 de mayo de 2010, a las 20 :30 hrs.

¹²⁸ Registered Partnership: Legislation of the Netherlands. http://www.ciec1.org/Etudes/ColloqueCIEC/CIEColloqueBoele_WoelkiAngl.pdf. Consultado el 22 de mayo, a las 22:43 hrs.

Cuando el niño sea hijo de su pareja, al adoptarlo se convierte en padre, siempre que haya convivido y cuidado de él, por lo menos un año.

DERECHOS SUCESORIOS

No se establece expresamente sobre el derecho a la sucesión de las personas que celebran una unión registrada, pero teniendo en cuenta que se le aplican las reglas del matrimonio, se concluye que tienen derecho y se deben regir por los artículos 409 al 430 del Código Civil.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

*La unión registrada termina por:

- 1) El fallecimiento de un miembro
- 2) Mutuo acuerdo
- 3) Por solicitud de una de las partes.
- 4) Por convenir en contraer matrimonio.*¹²⁹

¹²⁹ Burgerlik wetboek. Op.Cit.

A. Canadá

En Canadá desde el 2005 se permite el matrimonio homosexual, con la aprobación de la Ley Bill C- 38, del 20 de julio de 2005.¹³⁰ Asimismo, anteriormente, Ontario, Columbia, Québec, Yukón, Manitoba, Nueva Escocia, entre otras, ya aprobaron el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Desde el 2003, en diversas provincias canadienses, - Ontario, Québec Manitoba, etc.-, regulan las uniones entre personas del mismo sexo. En este apartado sólo analizaremos a Québec, que el 7 de junio de 2002, entre otros ordenamientos, adicióno al Código Civil (C.C.Q), en el Libro Primero, el título I.1, denominado "Unión Civil", correspondiente a los artículo 521.1 al 521.19.

***REGISTRO**

La unión civil es un compromiso entre dos personas, que se realiza ante el Registro Civil, cumpliendo lo siguiente:

- 1) Tener 18 años de edad
- 2) Expresar el consentimiento ante la autoridad y en presencia de dos testigos
- 3) No existir impedimentos.

IMPEDIMENTOS

Se consideran impedimentos para constituir una unión civil:

- a) Estar unido por vinculo matrimonial o unión civil
- b) Contraerse con ascendientes, descendientes, hermanos, es decir, no debe existir parentesco consanguíneo.

Esta figura se pensó principalmente para homosexuales, posteriormente, decidieron que era adecuada incluso para heterosexuales que no deseen contraer matrimonio.

EFFECTOS JURÍDICOS

En una unión civil se tendrán los mismos derechos y obligaciones. Se deben fidelidad, socorro, asistencia, están obligados a vivir juntos. Se producen los mismos efectos que en el matrimonio.

¹³⁰ Vease. An Act respecting certain aspects of legal capacity for marriage for civil purposes. <http://www2.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?Docid=3293341&file=4>. Consultado el 23 de mayo de 2010, a las 8:15 hrs.

Cualquiera que sea su régimen de unión civil, no podrán establecer excepciones.

Se generan vínculos de parentesco entre cada "cónyuge" y los familiares de su cónyuge (artículo 521.7 C.C.Q).

El régimen bajo el cual regulen sus relaciones puede estipularse mediante un contrato, sin perjuicio de las disposiciones de orden público. Antes de la formalización de su unión civil, no han fijado su régimen de unión civil están sujetos al régimen de sociedad de bienes gananciales. El régimen, ya sea legal o convencional, se sujeta a las disposiciones aplicables de los regímenes matrimoniales.

Contempla los casos de nulidad, entre ellos, por no cumplir con los requisitos establecidos, y conlleva los mismos efectos que la derivada del matrimonio.

Da soluciones en caso de conflicto de leyes, al establecer que, una unión civil se rige con respecto a la ley de su celebración, y cuando los socios tengan su domicilio en diferentes países – se permite de acuerdo al Código Civil de Québec que los unidos por vínculo matrimonial o por unión civil puedan tener domicilios distintos sin perjuicio de sus deberes--, la ley aplicable es la del lugar común de residencia o, la de su último lugar de residencia o, la del lugar de celebración de la unión civil o, la del lugar que conozca de la demanda.

ADOPCIÓN

Se permite adoptar a las personas del mismo sexo e incluso se permite la procreación asistida.

Una persona no puede adoptar, a menos que sea por lo menos 18 años mayor que el adoptado, salvo cuando la persona adoptada es el hijo del cónyuge del adoptante.

Ningún niño de 10 años de edad o más podrá ser adoptado sin su consentimiento, a menos que él sea incapaz de expresar su voluntad.

DERECHOS SUCESORIOS

Por disposición de ley se menciona que las reglas del matrimonio se aplican a la unión civil (521.6), por lo tanto, consideramos que si tienen derecho a la sucesión.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN*¹³¹

Una unión civil se disuelve por:

- 1) La muerte de uno de los cónyuges.

¹³¹ An Act instituting civil unions and establishing new rules of filiation. National Assembly.<http://www.assnat.qc.ca/en/travaux-parlementaires/projets-loi/projet-loi-84-36-2.html>. Consultada el 23 de mayo de 2010, a las 10 :30 hrs.

- 2) Una sentencia judicial
- 3) Una declaración conjunta ante notario donde expresen su voluntad de no vivir juntos.

La declaración tendrá los mismos efectos que una sentencia.

Cuando se termine mediante declaración conjunta deberán asentar todas las consecuencias de la disolución en un acuerdo.

La declaración y el acuerdo deben ser otorgados ante notario, quien deberá informar a los cónyuges de las consecuencias de la disolución.

I. España

En este apartado hablaremos, únicamente, de la ley aprobada por Cataluña, que fue la primera que reguló las relaciones entre homosexuales, el 5 de julio, a través de la Ley 10/1998, a las cuales denomina uniones estables de pareja.

En este país se permite el matrimonio homosexual, a partir del 30 de junio de 2005, con la aprobación de la Ley 13/2005, que fue publicada el 2 de julio del mismo año. La ley “reforma el Código Civil Español en lo concerniente a contraer matrimonio, modificando el artículo 44, para quedar en términos (sic) siguientes:

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”¹³²

La Ley 10/1998, se aprobó para regular las relaciones entre homosexuales y heterosexuales, para los primeros, porque no se les permitía contraer matrimonio, y a los segundos, cuando no es su deseo casarse, es por ello que la ley se encuentra dividida en dos apartados. La unión estable homosexual se encuentra regulada en el segundo apartado y sus características principales son:

REGISTRO

*Para poder constituir una unión estable homosexual, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayores de edad
- 2) Por lo menos uno de los miembros debe tener vecindad civil en Cataluña (artículo 20).

¹³² De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez. Sociedades de Convivencia. Op. Cit. p. 9

La forma de acreditar la unión es mediante escritura pública otorgada conjuntamente, haciendo constar que cumplen con los requisitos y no existe impedimentos (artículo 21).

IMPEDIMENTOS

Son impedimentos para contraer una unión homosexual:

- a) Estar unidas por un vínculo matrimonial.
- b) Tener otra unión estable.
- c) Ser parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- d) Ser parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado (artículo 20).

Estos supuestos los hemos catalogado dentro del apartado de impedimentos, pero en la ley se establecen como requisitos, a contrario sensu.

EFFECTOS JURÍDICOS

Las consideraciones vertidas en este apartado, son en base a los artículos 21 al 26, 29, 31, 32 y 33 de la Ley 10/1998.

Las uniones producen todos sus efectos a partir de la fecha de autorización de la escritura pública.

Las partes pueden regular, verbalmente o mediante documento privado o público, sus relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia. También la compensación económica en caso de cese de la convivencia. Cuando no exista pacto, contribuirán al mantenimiento y gastos comunes. Conservando cada uno el dominio, disfrute y la administración de sus bienes.

Los gastos comunes comprenden los necesarios para su mantenimiento y los de su hijo, como son alimentos, mejora de la vivienda o bienes de uso de la pareja, los gastos médicos. No comprende los bienes de cada miembro, de uso exclusivo.

En cuestión de gastos comunes, responden solidariamente de las obligaciones contraídas.

Cuando un miembro sea declarado incapaz, el otro, tendrá la preferencia de la tutela.

Tienen obligación de prestarse alimentos, con preferencia de cualquier otro obligado.

Una vez que haya terminado la convivencia, los miembros no podrán formalizar otra hasta que trascurren seis meses, contados a partir de que dejaron sin efecto la escritura pública.

Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con una retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

La compensación económica se hará efectiva en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde el reconocimiento. La compensación se satisfará en dinero, salvo acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

Cualquiera de los dos miembros de la pareja puede reclamar al otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, en el caso de que la convivencia haya reducido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

La pensión alimentaria periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

La reclamación ha de formularse en el plazo de un año contado desde el cese de la convivencia

Extinción por defunción. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja cuya convivencia conste, el superviviente tiene derecho a lo siguientes:

- a) A los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Sin embargo, no accede a la propiedad de los bienes que consistan en joyas u objetos artísticos o históricos, y otros que tengan un valor extraordinario considerando el nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto, en especial los muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente o en la parte que le pertenezcan.
- b) A residir en la vivienda común durante el año siguiente a la muerte del conviviente. Este derecho se pierde si, durante el año, el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona.
- c) A subrogarse, si el difunto era arrendatario de la vivienda, en los términos que establezca la legislación de arrendamientos urbanos.

ADOPCIÓN

En esta ley se permite la adopción por la unión heterosexual, al igual que en la Ley 21/1987, del 11 de noviembre, que otorga ese derecho a las parejas de hecho heterosexuales adoptar. La adopción por

homosexuales se concede con las reformas que aprobaron el matrimonio entre personas del mismo sexo.

DERECHOS SUCESORIOS

Sucesión intestada.

1. En caso de defunción de uno de los miembros, el supérstite tiene, en la sucesión intestada, de conformidad con el artículo 34 de la Ley, los derechos siguientes:

a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente supérstite que no tenga medios económicos suficientes para su adecuado sustento puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos bienes o dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También puede reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero.

b) Si no hay descendientes ni ascendientes, en concurrencia con colaterales de éste, dentro del segundo grado de consanguinidad o adopción, o de hijos o hijas de éstos, tiene derecho a la mitad de la herencia.

c) A falta de las personas indicadas en el apartado b), tiene derecho a la totalidad de la herencia.

2. En el supuesto previsto por la letra a) del apartado 1, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Para fijar la cuantía del crédito se deducirán los bienes y derechos que ha atribuido al conviviente en su herencia, aunque éste renuncie, en unión con los propios del superviviente y con las rentas y salarios que éste percibe, que serán capitalizados, a este efecto, al interés legal del dinero.

b) La cuantía del crédito se limita a los bienes o dinero necesarios para proporcionar al superviviente los medios económicos suficientes para su adecuado sustento, aunque el importe de la cuarta parte del caudal sea superior.

c) El crédito a favor del conviviente superviviente se pierde por renuncia posterior al fallecimiento del causante; por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del superviviente antes de reclamarla; por su fallecimiento sin haberla reclamado, y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante.

Sucesión testada

El conviviente supérstite tiene en la sucesión testada del conviviente el mismo derecho establecido por el artículo 34, en el apartado 1.a), con aplicación de los criterios del apartado 2 (artículo 35).

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

Las uniones estables se extinguen por:

a) Común acuerdo.

- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- c) Defunción de uno de los miembros de la pareja.
- d) Separación de hecho por más de un año.
- e) Matrimonio de uno de los miembros.

Al término de la unión homosexual, ambos están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública en que se constituyó (artículo 30).^{*133}

J. México

En México sólo en el Distrito Federal y Coahuila han sido aprobadas, en el primero, una ley y, en el segundo, reformas al Código Civil, a efecto de regular las relaciones entre lesbianas y gays.

K.1. Distrito Federal

En el Distrito Federal, las relaciones jurídicas de personas del mismo sexo se encuentran reguladas en la Ley de Sociedad de Convivencia, sus características son las siguientes:

REGISTRO

Debe ser registrada, por los convivientes, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común.

- 1) Los convivientes deben ser mayores de edad
- 2) Con voluntad de establecer un hogar común, permanente y procurarse ayuda mutua.
- 3) La celebración deberá constar por escrito, éste deberá ser ratificado y registrado

EFECTOS JURÍDICOS

Entre los convivientes se generan los siguientes efectos jurídicos:

- a) Obligación de proporcionarse alimentos y pensión alimenticia
- b) Desempeñar la tutela.

¹³³ Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de parejas. Boletín Oficial del Estado. Número 198, publicado el 19 de agosto de 1998. <http://www.boe.es/boe/dias/1998/08/19/pdfs/A28345-28350.pdf>. Consultado el 23 de mayo de 2010 a las 12 :07 hrs.

- c) Obligación de pagar daños y perjuicios por actuar con dolo.
- d) Decidir su régimen patrimonial o se entenderá que cada quien continua con la administración.

ADOPCIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 390 y 391 de nuestro Código Civil las personas solteras y los concubinos pueden adoptar, y toda vez que las reglas del concubinato le son aplicables, los convivientes pueden adoptar.

DERECHOS SUCESORIOS

Los convivientes tienen derechos sucesorios, los cuales se rigen conforme a la sucesión legítima entre concubinos, estos derechos estarán “vigentes” a partir de su registro.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN.

La sociedad de convivencia termina por:

- a) La voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.
- b) El abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- c) Contraer, alguno de los convivientes, matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- d) Actuar dolosamente, alguno los convivientes, al suscribir la sociedad de convivencia.
- e) La defunción de alguno de las o los convivientes

K.2. Coahuila

Después de la Ciudad de México, siguió, Coahuila que por decreto publicado el 12 de enero de 2007, adicionó al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza el Título Primero Bis del Libro Segundo por el que se incluye el Pacto Civil de Solidaridad, éste regula las relaciones entre parejas del mismo sexo.^{*134}

El Pacto Civil de Solidaridad se encuentra definido en el artículo 385-1 como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se consideraran compañeros civiles.

¹³⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. Ed. Porrúa, México, 2008. p.435.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

REGISTRO

Son requisitos para celebrar el Pacto Civil de Solidaridad:

- I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio;
- II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso Pacto Civil de Solidaridad o similar no disuelto;
- III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad (artículo 385 -2)

El Pacto Civil de Solidaridad deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en los artículos 195-1 al 195-8.

IMPEDIMENTOS

No se podrá celebrar un Pacto Civil de Solidaridad cuando:

Los interesados sean menores de edad

Alguno se encuentre unido por un vínculo matrimonial, un pacto de solidaridad u otra relación similar.

Exista parentesco entre los interesados.

EFFECTOS JURÍDICOS

Desde la celebración del Pacto Civil de Solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad, artículo 385-4.

De acuerdo al artículo 385-5, le corresponde conocer al juez de lo familiar de las diferencias entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes:

I. Establecimiento o modificación de hogar común.

II. Obligación, monto y aseguramiento de alimentos.

II. Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.

En el supuesto de que el Pacto Civil de Solidaridad se celebre entre personas de distinto sexo, se presumen hijos del compañero civil varón, de conformidad con el artículo 386-6:

I. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, durante el pacto civil de solidaridad.

II. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.

Se establecen los supuestos de nulidad en el artículo 385-8 del Código, comentado.

Se establece que el régimen patrimonial puede ser de separación de bienes o de sociedad solidaria. Cuando omitieran otorgan capitulaciones se entenderá que el pacto se celebró bajo el régimen de separación de bienes, pueden cambiar de régimen, una vez celebrado el pacto, artículo 385-10.

ADOPCIÓN

No tienen permitido los compañeros civiles del mismo sexo realizar adopciones en forma conjunta ni individual. Tampoco compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro, artículo 385-7.

DERECHOS SUCESORIOS

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplan las leyes.

En el artículo 385-4, se menciona que es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios.

De acuerdo al artículo 385-9, en caso de muerte de uno de los compañeros civiles causada por la acción de un tercero, el supérstite estará legitimado activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, ya en la vía civil o penal.

FORMAS DE TERMINAR LA RELACIÓN

Este apartado se encuentra regulado a partir de los artículos 385-12 al 385-15 del Código Civil del Estado, y establece que el Pacto Civil de Solidaridad termina por

I. Mutuo acuerdo.

La terminación del pacto será realizado ante el titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebre.

Si existe régimen patrimonial de sociedad solidaria, deberán justificar su liquidación ante el propio titular de la Oficialía del Registro Civil, que haga constar la disolución.

II. Acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del Pacto Civil de Solidaridad, dado judicialmente o ante notario público.

En este supuesto, dentro de los quince días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el compañero civil interesado acudirá ante el Oficial del Registro Civil y con el acta fehaciente del aviso de terminación y la constancia de liquidación de la sociedad solidaria, si la hubiese, se procederá a levantar el acta en el Registro Civil. Si no presenta el aviso de terminación subsistirá el pacto hasta nuevo aviso.

No procederá la terminación por acto unilateral, en los casos de incapacidad declarada de uno de los compañeros civiles o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o este impedido para proveer por si mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado la pensión alimenticia.

En los dos supuestos, anteriores, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato tendrá derecho a una indemnización.

III. La muerte de cualquiera de los compañeros civiles.

IV.- Declaración de nulidad.”¹³⁵

¹³⁵ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/166/default.htm?s=>. Consultado el 1 de junio de 2010, a las 13 :00 hras.

CAPÍTULO CUARTO

La naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia

En el capítulo anterior, realizamos un análisis comparativo ha algunos ordenamientos, de otras partes del mundo, de la forma en que regulan las relaciones jurídicas entre parejas del mismo sexo, en suma, Dinamarca, Reino Unido, Países Bajos, Canadá, Cataluña, Suecia y el Distrito Federal permiten la adopción por homosexuales; Alemania y Noruega sólo permiten la adopción del hijo de su pareja; Argentina, Francia y Coahuila no permiten la adopción por homosexuales. De todas las legislaciones analizadas sólo Argentina, Noruega, Suecia, Países Bajos, Canadá, Cataluña y el Distrito Federal permiten el matrimonio entre homosexuales.

Uno de los aspectos más controvertidos es el tema de la adopción, el cual se hubiera evitado al establecerse un artículo que la prohibiera a los homosexuales, ya sea de manera conjunta o individual, tal y como se consagra en el artículo 385-7 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza “Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.”

La anterior postura, para varios juristas parecerá egoísta e incluso argumentarán a su favor la igualdad, garantía constitucional, frente a esto, existe un bien jurídico más importante que es el menor quien no puede decidir sobre quienes desea que sean sus padres. Además, como mencionamos, si de una relación heterosexual se procrea a una persona con preferencias homosexuales, que puede esperarse de los menores que son adoptados por parejas homosexuales.

Independientemente sobre la polémica que existe en relación al matrimonio y adopción por homosexuales. A lo largo del análisis realizado en el capítulo anterior, sólo en algunos ordenamientos se establece la naturaleza jurídica de la figura que regula la relación entre homosexuales, no obstante, basta con precisar, que para el desarrollo del presente capítulo, servirán de sustento las disposiciones de Francia y Coahuila, a efecto de establecer nuestro punto de vista respecto a la naturaleza de la sociedad de convivencia.

En la ley de la materia se precisa que la sociedad de convivencia es un acto jurídico, por lo que debemos establecer la diferencia entre acto jurídico y hecho jurídico.

Para Bonnetcase Julien, el hecho Jurídico “es susceptible de revestir un sentido general y otro especial. El primero, que ya explicamos, comprende la noción de acto jurídico...Pero la expresión “hecho

jurídico” frecuentemente es empleada en un sentido especial y en oposición al acto jurídico. En este caso se considera un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho.”¹³⁶ El hecho jurídico debemos entenderlo como el acontecimiento del hombre que produce consecuencias jurídicas aún en contra de su voluntad.

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias jurídicas. De este modo, queda comprendido que la sociedad de convivencia, de acuerdo a la ley tiene aquella naturaleza porque la pareja desea acudir ante la autoridad y registrarla para producir consecuencias reguladas por el Derecho. No puede considerarse como un hecho jurídico, porque en esta relación los convivientes quieren comprometerse, ser reconocidos para ejercer sus derechos sustantivos y la registran, a diferencia del concubinato, entre otras características, ya analizadas, los concubinos no quieren comprometerse, carecen de formalidades, a pesar de ello, producen consecuencias jurídicas.

I. Concepto de naturaleza jurídica.

Nosotros, a lo largo de la licenciatura hemos consultando un sinnúmero de libros y en algunas ocasiones encontramos el tema que habla sobre la naturaleza jurídica, es así que, por ejemplo, la donación es un contrato traslativo de dominio. Cuando estudiamos una figura jurídica en la mayoría de las veces nos proporcionan, expresamente, cuál es su naturaleza y, otras tantas, dan por supuesto que entendemos cual es. Sin embargo, en ninguno de los libros se proporciona el significado de naturaleza jurídica, por lo que, ante esta omisión, Julián Güitrón Fuentesvilla dice que la “naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución.”¹³⁷

Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a la ley la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral, éste abarca tanto al contrato como al convenio, pues si recordamos el acto jurídico “es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.”¹³⁸

¹³⁶ Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. ED. Cárdenas, Tijuana, B. C, 1985. p.223

¹³⁷ Güitrón Fuentesvilla, Julián. La naturaleza Jurídica y autonomía del Derecho Familiar. Estudios en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar, presenta el colegio de profesores de Derecho Civil de la UNAM., Ed. Cárdenas editor, México, 1996. p.144.

¹³⁸ Bonnecase, Julien. Ob. Cit. p. 233.

Por lo anterior, debemos determinar cuál es la naturaleza jurídica de sociedad de convivencia, porque como lo manifiesta Güitrón Fuentevilla "...De ella derivan circunstancias y situaciones, que nos permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos debe reunir y sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Lo que es en Derecho.¹³⁹

II. La naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia

Antes de emitir nuestro punto de vista sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia realizaremos un análisis ubicándola como contrato y, después, como convenio.

A. La sociedad de convivencia como contrato

Francia y Coahuila regulan las relaciones entre personas del mismo sexo a través del Pacto Civil de Solidaridad, ambas consideran a esa figura como un contrato. La primera, de acuerdo al artículo 1101 del Código Civil Francés, el contrato *es una convención por la cual una o más personas se obligan hacia otra o varias más a dar, hacer o a no hacer alguna cosa*¹⁴⁰, en cambio en la segunda, el contrato entra dentro de la concepción de negocio jurídico, de acuerdo al artículo 1804, éste *es el acto lícito, normativo, y se realiza con el deliberado y fundamental propósito del nacimiento, conservación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones concretas.*¹⁴¹

Con base en las disposiciones del Código Civil de Coahuila y Francia, y lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal analizaremos los elementos de validez y existencia.

A. 1. Elementos de existencia

Los elementos de existencia, de acuerdo al artículo 1794 de nuestro Código Civil, son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

¹³⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. p. 144.

¹⁴⁰ Code Civil. Versión consolidée au 26 février 2010. Ob. Cit (nota 124). Consultado el 2 de junio de 2010, a las 13:15 hrs.

¹⁴¹ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ob Cit. Consultado el 2 de junio de 2010, a las 14:05 hrs.

a) Consentimiento

Para Borja Soriano, el consentimiento “consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior.”¹⁴²

Por su parte, Domínguez Martínez define al consentimiento en sentido amplio y estricto, en base al primero dice que es el acuerdo de voluntades, al segundo, como aceptación.¹⁴³

Por regla general, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto en los casos que la ley determina que deban revestir una forma.

De acuerdo a nuestro Código Civil, en su artículo 1803, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

El consentimiento en sentido amplio, “queda integrado con la aceptación de la oferta.”¹⁴⁴

El consentimiento en sentido estricto, es decir, como aceptación, “este significado - señala Domínguez Martínez- es el derivado del texto del artículo 1812, de nuestro Código Civil, conforme al cual, ‘el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo’.”¹⁴⁵

“Cuando se alude al consentimiento como acuerdo, es con miras a todas las voluntades intervinientes; si por el contrario, se hace referencia al consentimiento como aceptación, es en atención sólo a la voluntad que acepta, es decir a la que consiente.”¹⁴⁶

Siguiendo lo establecido en líneas precedentes y de acuerdo a la Ley de Sociedad de Convivencia, el consentimiento debe ser expreso, otorgarse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común.

Nuestro Código Civil menciona en qué momento se forma el consentimiento, en los supuestos siguientes:

- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo, conforme lo establecido por el artículo 1804. Sin mayor complicación, cuando una persona le propone a otra la ‘constitución’ de una

¹⁴² Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones. 15 ed. Ed. Porrúa, México, 2001. p. 121.

¹⁴³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Teoría del Contrato. Contratos en particular. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 23.

¹⁴⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 10ª ed., Ed. Porrúa, México. 2006. p. 527.

¹⁴⁵ Idem.

¹⁴⁶ Idem.

sociedad de convivencia concediéndole un plazo para decidir, queda obligada a respetarlo hasta que transcurra dicho tiempo.

- De acuerdo al artículo 1805, cuando la oferta se hace a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. En esa tesitura, cuando una persona le propone a otra unirse en sociedad de convivencia, sin mencionar hasta cuando tiene para decidir, si la última omite decidir en ese momento, la primera queda desligada de toda responsabilidad, sin que pueda reclamar a quien se lo propuso, hacer la propuesta a otra persona.
- A contrario sensu, establece el artículo 1806, cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones. En el caso de que una de las personas con la que se quiera constituir una sociedad de convivencia se encuentre a una distancia a la cual uno de los medios para poder comunicarse sea por correo, en ese caso el oferente tendrá que respetar su oferta por el término de tres días más el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público. Para los casos en que no se tenga una comunicación directa, debemos someternos al sistema de recepción, establecido en el artículo 1807, el cual “se hace fundar en que hay consentimiento y por ende contrato, cuando el escrito de la aceptación es recibido por el oferente, se entere éste o no se entere del contenido de la comunicación donde consta la aceptación, pues no obstante ello, con la pura recepción de dicha comunicación la integración básica tiene lugar.”¹⁴⁷

b) Objeto que pueda ser materia del contrato

En la doctrina se analiza el objeto del contrato desde dos acepciones, la primera se refiere al directo y, la segunda, al indirecto “...ambos exigen ciertas características; como veremos inmediatamente después, el objeto directo requiere ser jurídicamente posible en tanto que el llamado objeto indirecto debe ser además de jurídica, físicamente posible.”¹⁴⁸

El objeto directo consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Debe ser jurídicamente posible, es decir, que produzca consecuencias jurídicas, como lo expresa Domínguez Martínez “...significa que los derechos y obligaciones de los que su creación, transmisión o extinción se pretende, no se opongan a una norma jurídica que sea un obstáculo

¹⁴⁷ Ibidem, p. 529.

¹⁴⁸ Idem.

insalvable para que aquello tenga lugar, es decir, que dentro del orden jurídico no haya alguna disposición que impida el nacimiento de esas consecuencias.”¹⁴⁹

Las consecuencias jurídicas que surgen de la sociedad de convivencia son su objeto directo. Un obstáculo insalvable es la celebración de una sociedad de convivencia por un menor de edad porque sólo la pueden constituir mayores de edad, lo que impide que produzca consecuencias y se declare nula, de acuerdo con el artículo 2 de la ley que la regula. Otro obstáculo, es que una persona unida en matrimonio quiera celebrar una sociedad de convivencia, ya que de acuerdo al artículo 4, del ordenamiento antes indicado, no pueden constituir una sociedad de convivencia las personas unidas a otra relación jurídica.

El objeto indirecto “...que consiste en una prestación de dar, en una prestación de hacer o en una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.”¹⁵⁰

Cuando hablamos de una prestación de dar hacemos referencia a una cosa, que conforme al artículo 1825 de nuestro Código Civil debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Las prestaciones de hacer o no hacer consisten en el hecho a que se está obligado. El hecho, de acuerdo al artículo 1827 del Código, antes mencionado, debe ser posible y lícito.

Una obligación de hacer, en la sociedad de convivencia es la derivada del arrendamiento de inmueble, pues, de acuerdo al artículo 23 de la ley, cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento, el otro conviviente supérstite quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Una obligación de dar, conforme al artículo 19 de la ley, se establece a cargo del conviviente que actué dolosamente al momento de suscribir la sociedad de convivencia quien tendrá la obligación de cubrir daños y perjuicios.

La obligación de no hacer, en la sociedad de convivencia consiste en no celebrarla cuando se encuentren unidos a otra relación, y si a pesar de conocer la disposición, la llevan a cabo, de acuerdo al artículo 2028 de nuestro Código Civil, el que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención.

Lo anterior, tiene un sentido similar a lo preceptuado por el artículo 1965 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que establece:

¹⁴⁹ Domínguez Martínez, Ob. Cit. p. 537.

¹⁵⁰ Ibidem, p. 538.

“También es causa de nulidad la reticencia si induce a error.
Se entiende por reticencia el no hacer saber por una de las partes a la otra, un hecho conocido por aquella e ignorado por esta, y que de haberse sabido no se hubiera celebrado el negocio.”¹⁵¹

A efecto de fundamentar lo precedente, nos permitimos transcribir del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes artículos:

“Artículo 1900. El objeto directo del negocio jurídico consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas. El objeto indirecto son los bienes o los actos y abstenciones previstos en el artículo 1942.”

Artículo 1942. Son objeto indirecto de los negocios jurídicos:

- I. el bien que el obligado debe prestar.
- II. el hecho que el obligado debe hacer o no hacer¹⁵²

A.2. Elementos de validez

Los elementos de validez se encuentran establecidos en el artículo 1795, a contrario sensu, son capacidad legal de las partes o de una de ellas; ausencia de vicios del consentimiento; objeto, motivo o fin lícito, y consentimiento manifestado en la forma que la ley establece.

a) Capacidad legal de las partes o de una de ellas

“La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer.”¹⁵³

Este concepto “comprende dos especies –señala Domínguez Martínez– una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente en nuestro medio capacidad de goce...; la otra, por su parte que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tienen lugar mediante otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la capacidad de obrar y más conocida entre nosotros como capacidad de ejercicio.”¹⁵⁴

En nuestro Código Civil no existe disposición que defina la capacidad de goce y ejercicio, sin embargo, sirven de sustento los artículos 33 y 34 del Código Civil para el Estado de Coahuila que establecen: la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad

¹⁵¹ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/166/1975.htm?s=>. Consultada el 15 de julio de 2010, a las 17:23 hrs.

¹⁵² Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/166/1975.htm?s=>. Consultada el 15 de julio de 2010, a las 17:47 hrs.

¹⁵³ Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. p. 240.

¹⁵⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Ob. Cit. p. 166.

de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, por sí o a través de representante.¹⁵⁵

Con más precisión el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Coahuila establece que personas tienen capacidad de ejercicio:

Artículo 37. Tienen capacidad de ejercicio:
I. los mayores de edad no sujetos a interdicción.
II. los menores emancipados.¹⁵⁶

Quizás con lo anterior, nuestros legisladores no hubieran confundido los términos de capacidad de ejercicio con la capacidad de goce.

La Ley de Sociedad de Convivencia, en su artículo 2, establece que se constituye por dos personas físicas de diferente sexo, MAYORES DE EDAD y CON CAPACIDAD JURÍDICA PLENA...

Nótese que de acuerdo al artículo 22, 23, 24, 25 y 450, de nuestro Código Civil:

- 1) La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde que es concebido, entra bajo la protección de la ley.
- 2) Una de las incapacidades jurídicas es la minoría de edad.
- 3) El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.
- 4) Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Por lo anterior, podemos concluir que nuestros legisladores pensaron establecer como requisito para celebrar la sociedad de convivencia ser mayores de edad sin incapacidad natural o legal ni limitaciones establecidas en el Código. De lo contrario, si dejamos a un lado la edad y nos enfocamos a la "capacidad jurídica plena", se refieren a la facultad de poder disponer libremente de su persona, bienes y ejercer actos de dominio y administración.

Sirve de sustento lo establecido en el Código Civil del Estado de Coahuila, que a la letra establece:

Artículo 41. Quienes estando en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales adquieren la mayoría, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ob. Cit. Consultada el 25 de julio de 2010, a las 18:05 hrs.

¹⁵⁶ Idem. Consultada el 25 de julio de 2010, a las 18:10 hrs.

¹⁵⁷ Idem. Consultada el 25 de julio de 2010, a las 19:55 hrs.

En suma, como lo manifiesta Domínguez Martínez "... pues suponer una plena capacidad de ejercicio, implica estar ajeno a restricciones..."¹⁵⁸

Aunado, el artículo 1798 de nuestro Código Civil establece que, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, en ese orden de ideas, una persona mayor de edad, que se encuentra en pleno uso de sus facultades puede celebrar una sociedad de convivencia, por lo que, es absurdo, que cuando se mencione mayor de edad, en el artículo 2 de la ley antes mencionada, todavía se haga énfasis con capacidad jurídica plena, así lo menciona Domínguez Martínez "...su plena capacidad se da por supuesta, pues como hemos visto, conforme al artículo 24 del Código Civil..., la mayoría de edad implica esa plena capacidad, con la sola restricción de la ley... Para colmo, la ley hace uso de la formula "capacidad jurídica" técnicamente reservada para la capacidad de goce y no para la de ejercicio."¹⁵⁹

Cuando analizamos la figura de matrimonio establecimos -de acuerdo a Julián Güitrón Fuentesvilla- que es "un acto jurídico solemne, contractual e institucional", si partimos de su naturaleza y de los requisitos para contraerlo se permite entre menores de edad, a partir de los catorce en caso de estado de gravidez, esto fue cuestionado por algunos autores, entre ellos, De la Mata Pizaña y Garzón de Jiménez, porque para celebrar la sociedad de convivencia se necesita ser mayores de edad, a pesar y aunque, se considerará como un derecho a la emancipación, existiría el problema para ejercer los actos de dominio, situación que sucede con el menor de edad que contrae matrimonio porque, de acuerdo al artículo 623 de nuestro Código Civil, necesita durante su minoría de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios jurídicos, es decir, no puede disponer de sus bienes sino hasta la mayoría de edad.

En correlación, el artículo 1800 del ordenamiento antes citado, preceptúa que el hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado, no obstante, en la sociedad de convivencia, aún cuando los convivientes son mayores de edad con capacidad natural y legal, no se permite la representación, de acuerdo al artículo 8 de la ley, la ratificación y registro del documento deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por sus testigos. A contrario sensu, en el matrimonio cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar mediante un poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz. "El ejercicio de la patria potestad y la tutela son casos concretos de representación legal."¹⁶⁰ Por lo que los menores de edad tendrían que estar representados para celebrar un acto, contrato o convenio, debido a ello el legislador determino que sólo puede ser celebrado por mayores de edad.

¹⁵⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general. Ob. Cit. p.177.

¹⁵⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. Ob. Cit. p. 443.

¹⁶⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Ob. Cit. p. 192.

La representación permitida en el matrimonio, y prohibido en la sociedad de convivencia estriba en la naturaleza de ambas figuras, de la autoridad ante quien la realizan y libre disposición de los bienes para ejecutar actos de dominio y administración.

La sociedad de convivencia como contrato, responde a la incomprensible disposición de celebrarse por mayores de edad, si atendemos a lo dispuesto por el artículo 635 de nuestro Código Civil que establece son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo cuando se trate de bienes que haya adquirido por su trabajo. “La incapacidad de ejercicio...imposibilita de quien la sufra para intervenir directamente en la vida jurídica. De tal modo que éste no puede celebrar actos jurídicos, precisamente porque su incapacidad se lo impide.”¹⁶¹

“...Los actos de dominio, por su parte, no pueden ser objeto de otorgamiento personal por el menor, es decir, en todo caso deberán otorgarse por sus representantes legales, ascendientes o tutor.”¹⁶²

En el Código Civil para el Estado de Coahuila, artículo 47 al 54, se encuentran las disposiciones pertinentes al menor de edad. Los menores de edad son considerados incapaces, no obstante, establece que pueden celebrar negocios jurídicos y comparecer en juicio por medio de sus legítimos representantes.

En el artículo 52 y 55 del Código Civil para el Estado de Coahuila (CCEC), son causa de nulidad para dicha legislación los actos y negocios jurídicos que realicen los menores de edad por si mismos cuando estén sujetos a patria potestad, excepto cuando sean peritos en el acto o negocio que se trate, y cuando se hizo parecer dolosamente como mayor o presento certificados falsos del Registro Civil.

Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por los menores de edad no sujetos a patria potestad y por los mayores incapaces, antes del nombramiento de tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio, artículo 53 CCEC.

Después del nombramiento del tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapaz, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto o negocio, artículo 54 CCEC.

Lo anterior, se resume en lo dispuesto por el artículo 1798 de nuestro Código Civil, con base en ello, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, en ese orden de ideas, el hecho de ser menor de edad es una causa de incapacidad por lo que no pueden celebrar una sociedad de convivencia.

¹⁶¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general. Ob. Cit. 192

¹⁶² Ibidem. p.179.

“La posibilidad legal que una persona física tenga o no de celebrar un acto jurídico con intervención directa, depende única y exclusivamente de la ley, A nadie más corresponde negar o conferir esa posición ante dicha posibilidad.”¹⁶³

Además, de acuerdo al Código Civil para el Estado de Coahuila, artículo 1915, para que la voluntad obligue debe ser expresada por persona capaz y no estar viciada.

c) Ausencia de vicios de consentimiento

El consentimiento es inválido cuando existen vicios de consentimiento, éstos son el error, dolo, mala fe, violencia y lesión. Varían de acuerdo al autor consultado, es decir, de acuerdo a la doctrina. En nuestro Código Civil se encuentran conceptualizados sólo los mencionados.

“...toda voluntad que interviene en un negocio jurídico requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad y espontaneidad, sin estorbo alguno que limite su coincidencia con la realidad y su libertad.

Todas esas circunstancias que empañan la conciencia y la libertad de la voluntad en su exteriorización de tal modo que ésta, por la presencia de aquéllas, carecería de plenitud, son consideradas genéricamente como vicios de la voluntad o bien del consentimiento cuando se trata de negocios plurisubjetivos.”¹⁶⁴

“El error es una creencia no conforme con la verdad.”¹⁶⁵ Nuestro Código Civil distingue entre error de derecho, hecho y calculo. El error de derecho o de hecho, de acuerdo al artículo 1813, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. Tal es el caso, cuando compramos un celular aparentemente en buen estado, pero resulta ser que aunque cuenta con una presentación aceptable, sus componentes como bocinas, cámara, bluetooth y la recepción de mensajes no funcionan. En el caso de la sociedad de convivencia, un ejemplo de error, en el caso de un homosexual, cuando la celebra con otra persona que aparentemente tenga las mismas preferencias y resulta ser que la otra persona no es homosexual sino heterosexual. “Así pues, si el error recae sobre un aspecto relacionado con el contrato, que determina a la voluntad a contratar y es en función de ello que se contrata pues de haberse conocido la realidad al respecto de esa situación, no se hubiera contratado

¹⁶³ Ibidem, p.191.

¹⁶⁴ Ibidem, p. 577.

¹⁶⁵ Ibidem, p. 216

o los términos contractuales hubieran sido otros, se está entonces ante un error que sí vicia la voluntad y por ello afectará la validez del contrato correspondiente.”¹⁶⁶

El error de cálculo, establecido en el artículo 1814, sólo da lugar a que se rectifique. Cuando compramos un terreno, establecemos sus medidas y colindancias, y resultan ser mayores, no da lugar a rescindirse el contrato sino sólo a rectificar. Para el caso de la sociedad de convivencia, el error de cálculo no tiene aplicación.

Para Domínguez Martínez, solo el error y el miedo son los únicos vicios de la voluntad, del primero distingue cuatro clases, tres son los tipos contemplados por nuestro Código Civil y el otro es el error de cuenta. “Error de hecho, que recae sobre las situaciones objetivas relacionadas con los sujetos o con los objetos receptores de los efectos del acto... Error de derecho, que tiene lugar por el desconocimiento o interpretación inexacta de una disposición legal. Error de cálculo, provocado por un resultado distinto al supuesto por el otorgante del acto respecto de las ventajas o desventajas a obtenerse por la celebración de un negocio.”¹⁶⁷

Conforme al artículo 1815 el dolo en los contratos, es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, es decir, “planteamientos sigilosos y ocultos, cuya finalidad es hacer caer en error a quien como autor o parte concurre en la celebración de un negocio jurídico; se trata de una actividad tendiente a provocar ese error.”¹⁶⁸

De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Sociedad de Convivencia, en caso de que alguno de los convivientes de la sociedad de convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados, además deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione. Un ejemplo de dolo al momento de constituir la sociedad de convivencia es que alguno estando comprometido en matrimonio o concubinato manifieste a su pareja no estarlo, de tal forma que la otra persona no hubiera contraído la sociedad de haberlo sabido. Cuando uno de los convivientes haya actuado dolosamente el otro puede dar por terminada la sociedad de convivencia, y el causante deberá pagar daños y perjuicios a la otra, en caso de que ambos procedan con dolo, ninguno tendrá derecho a reclamar indemnización ni la nulidad del acto.

La mala fe, es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Este vicio no es común encontrarlo en la sociedad de convivencia, quizá pudiera darse, cuando alguno de los convivientes considera que la única forma de regular sus bienes es mediante una sociedad, y su pareja sabiendo que existen más posibilidades no se lo comunica.

¹⁶⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Teoría del contrato. Ed. Porrúa, México, 2000. p.55

¹⁶⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general. Ob. Cit. p. 593.

¹⁶⁸ Ibidem, p. 581.

En el artículo 1819 del ordenamiento Civil multicitado se establece que existe violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. La violencia como vicio de la voluntad en la sociedad de convivencia puede darse cuando alguno, obligue a la otra a constituir la bajo amenaza de causarle un daño a ella o a sus ascendientes.

Por disposición de la Ley de Sociedad de Convivencia en lo que fuere aplicable se regulará por las reglas del concubinato y este a su vez, le son aplicables las disposiciones del matrimonio, por lo que, de acuerdo al artículo 245, en éste se mencionan los casos en que la violencia física o moral son causa nulidad del matrimonio, en ese orden de ideas, los mismos criterios se aplicarán para la sociedad de convivencia.

En el Código del Estado de Coahuila, artículo 385-15, cuando el Pacto Civil de Solidaridad termina por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil, en nuestro caso el conviviente, estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, puede ejercer acción en contra de quien fue su compañero civil, -además de los casos que el código considera como daño moral-, cuando, entre otros supuestos, se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común, y se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.

d) Objeto, motivo o fin lícito

En líneas precedentes establecimos cual es el objeto del contrato y sus requisitos, pero a efecto de que se comprenda el presente apartado apuntamos lo siguiente:

En la doctrina y en el Código Civil del Estado de Coahuila se distingue entre el objeto directo e indirecto del contrato. El primero consiste en la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones; el segundo, se refiere a las prestaciones de dar o de hacer o a la abstención de no hacer. El último aspecto se encuentra contemplado en el artículo 1824 de nuestro Código Civil.

Cuando hablamos de una prestación de dar, hacemos referencia a una cosa que, conforme al artículo 1825 de nuestro Código Civil, debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Las prestaciones de hacer o no hacer consisten en el hecho a que se está obligado. El hecho, de acuerdo al artículo 1827 del Código, antes mencionado, debe ser posible y lícito. En los artículos 1829 y 1830 del multicitado ordenamiento establece que no se considerará imposible el hecho que no pueda

ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él, y es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El fin o motivo determinante de la voluntad, con base en el artículo 1831 de nuestro Código Civil, debe ser conforme a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Domínguez Martínez expresa que el motivo “implica la causa que hace al sujeto manifestar su voluntad en un sentido determinado; el fin en cambio, se refiere a los objetivos que un sujeto pretende alcanzar con su manifestación.”

...por licitud debe entenderse legalidad, es decir, apego a lo establecido por la ley; consecuentemente, lo lícito es lo legal, lo ajustado a la ley, lo que no contraría sino que respeta lo ordenado o prohibido por aquella. Por el contrario, la ilicitud será la legalidad, la contrariedad a lo preceptuado por la disposición legal, de lo que se desprende que lo ilícito es lo ilegal, lo contrario a la ley.”¹⁶⁹

Al respecto el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1901, establece:

Es lícito el negocio jurídico cuando no está expresa o tácitamente prohibido por la ley y esta reconoce como efectos de él los deseados por el autor o por las partes.¹⁷⁰

En ese orden de ideas, el motivo para celebrar una sociedad de convivencia es la unión de dos personas del mismo o de diferente sexo ante la ley. El fin es obtener reconocimiento jurídico y derechos.

Así lo manifestaron nuestros diputados en la exposición de motivos, aprobada el 9 de noviembre de 2006.

“En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas”¹⁷¹

“En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentada cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.”¹⁷²

“La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

(...)

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de

¹⁶⁹ Ibidem, p. 568.

¹⁷⁰ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ob. Cit. Consultada el 8 de agosto de 2010, a las 14:20 hrs.

¹⁷¹ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. N. 19., 9 de noviembre de 2006. p. 24.

¹⁷² Ibidem, p. 24-25.

compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.”¹⁷³

Las razones vertidas por nuestros legisladores fueron insuficientes e insostenibles para demostrar la aprobación de la ley de sociedad de convivencia, ya lo mencionamos y analizamos en el primer capítulo, por lo que, no está por demás precisar que, en la actualidad con las reformas del 29 de diciembre de 2009, a nuestro Código Civil, las relaciones homosexuales tienen más protección y son una nueva forma de constituir una familia.

e) Consentimiento manifestado en la forma que la ley establece

Por regla general, en los contratos civiles cada quien se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos en que la ley disponga una forma determinada.

En caso de exigirse, una forma determinada para un contrato, mientras no se realice el contrato será inválido, salvo disposición en contrario, más si la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Cuando se exija que conste por escrito, los documentos relativos deben ser firmados por todas las partes, si alguna no sabe firmar o no puede, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital de la persona que no firmo, artículo 1834 del Código Civil.

Domínguez Martínez, hace una clasificación de los negocios jurídicos de acuerdo con su forma, y determina que son consensuales, formales o solemnes. Los consensuales, como ya lo apuntamos, son todos los actos que para ser validos no es necesario que adopten alguna forma determinada. A contrario sensu, los formales son actos que la ley ha determinado que consten por escrito. En palabras del autor mencionado “...La solemnidad, consiste en una serie de formalidades indispensables.”¹⁷⁴ Siguiendo al mismo autor, “La solemnidad prevalece en importancia sobre las formalidades, lo cual se pone de manifiesto desde varios ángulos,”¹⁷⁵ en ese orden de ideas, expresa que a) la solemnidad participa en menos actos, pero que a su vez resultan ser los de mayor trascendencia jurídica, entre ellos, el matrimonio y testamento; “b) La participación de la solemnidad es exigida para la estructura del acto; su falta pone en juego hasta la realidad misma del acontecimiento. Las formalidades en cambio se requieren sólo para la validez del negocio. c)...la inobservancia de la solemnidad no permite que su

¹⁷³ Ibidem, p. 26.

¹⁷⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general. Ob. Cit. p. 549.

¹⁷⁵ Ibidem, p. 551.

acatamiento sobrevenido traiga aparejada una retroacción de efectos como si se hubiere respetado desde un principio. Situación contraria es la de las formalidades observadas *a posteriori*, pues así satisfechas, permiten considerar al negocio otorgado válidamente desde su origen, aun cuando hubiere carecido en un principio de las formalidades exigidas para ese otorgamiento.”¹⁷⁶

Rojina Villegas expresa que para los actos formales “...es necesario que la voluntad se exprese por escrito para que tengan validez...Dentro de la expresión escrita caben dos formas: el documento público y el privado. Se llama documento público aquel que se otorga ante funcionario que tiene fe pública, por ejemplo, ante notario, un secretario de un juzgado, un funcionario administrativo que conforme a la ley esté dotado de fe pública, etc...”¹⁷⁷

“Por último, los actos pueden ser solemnes. Son aquellos actos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple. Se distingue el acto solemne del formal, en que en el solemne habrá simplemente nulidad relativa. Por ejemplo, el matrimonio es un acto solemne. Si éste no se otorga ante el Oficial del Registro Civil, registrándose el acto en el libro que determine la ley (libro de matrimonios), no hay matrimonio. Supongamos que un matrimonio se otorga ante un notario, en escritura pública: desde el punto de vista jurídico no hay matrimonio, a pesar de que el notario tenga fe pública y de que sea evidente la voluntad de las partes de contraer matrimonio.”¹⁷⁸

Pese a lo anterior, lo único evidente es que la solemnidad es considerada por algunos autores como elemento de existencia, mientras tanto la formalidad es un elemento de validez, lo que aún nos parece confuso es tratar de distinguir ambos actos por la persona ante quien se otorga, pues si bien es cierto que los actos solemnes son otorgados por regla general ante un funcionario público, también lo es que los documentos públicos son otorgados ante aquel.

Ante este conflicto o confusión, nos parece muy acertado lo manifestado por Domínguez Martínez, al respecto, “...la solemnidad no es elemento de existencia del contrato, porque en nuestro sistema legal no hay contratos solemnes. La supuesta y frecuentemente sostenida naturaleza contractual del matrimonio ha sido cuestionada por un sector de la doctrina, pues ni en su celebración ni en su terminación se dan los alcances que la autonomía de la voluntad privada tiene cuando se trata de un contrato. En realidad, la cuestión se ha resuelto con una doble actitud; o el matrimonio es contrato y precisamente por ello el texto del artículo 1794 debe incluir a la solemnidad como elemento esencial del contrato, o el matrimonio no es contrato y precisamente por ello el texto de dicho precepto está actualmente completo en cuanto a la enumeración de los elementos de existencia del contrato.”¹⁷⁹

¹⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ob. Cit. p.368.

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Teoría del Contrato. Contratos en particular. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 21.

Por lo anterior, el medio por el que se constituye la sociedad de convivencia es un acto formal, porque para constituirla es necesario que conste por escrito ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, mismo ante la cual se deberá hacer la ratificación y modificación.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley de Sociedad de Convivencia, el documento deberá contener: I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad; II. El domicilio donde se establecerá el hogar común; III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y IV. Puede contener la forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. V. Las firmas de los convivientes y de las o los testigos.

En la ley en cuestión no se menciona que hacer cuando un conviviente no pueda escribir, sino, en el artículo 7 de los “Lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal”. Cuando alguno de los comparecientes no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego. En esos casos, la autoridad registradora hará constar esta circunstancia.

En base al artículo 10 de la ley multicitada, los convivientes presentaran para su ratificación y registro cuatro tantos del escrito de constitución de la sociedad de convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública, y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la sociedad. Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a los convivientes.

Conforme a lo precedente, le corresponde el registro, y dará fe de los actos, la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo ante el cual se establece el hogar común, pese a que, de acuerdo al artículo 35 de nuestro ordenamiento civil sustantivo, los Jueces del Registro Civil son los facultados para autorizar los actos del estado civil. Asimismo, éste sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

“El estado civil concretamente como la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, de descendiente, en particular de padre y de hijo: de cónyuge, de hermano y aún de pariente colateral hasta tercer y cuarto grado.”¹⁸⁰

¹⁸⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general. Ob. Cit. p. 197.

Al respecto, es conveniente mencionar lo establecido por el Código Civil para el Estado de Coahuila:

Artículo 385-3. El Pacto Civil de Solidaridad deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en la sección sexta bis “de las actas de los pactos civiles de solidaridad” del capítulo x “del Registro Civil” del título segundo “de las personas físicas”, del libro primero “del derecho de las personas”.

Además, en el artículo 385-4 párrafo primero y segundo, se establece que los compañeros civiles asumen el estado civil inherente.

Artículo 385-4. Desde la celebración del Pacto Civil de Solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

Por lo que podemos concluir conforme a lo expresado por Julián Güitrón Fuentesvilla “...La imposición que de estas normas hace el Derecho, no las deja, como ocurre en el Derecho Civil o en el Privado, al árbitro o a la libre expresión y autonomía de la voluntad, de quienes intervienen en ella. El estado las impone, obliga a los sujetos a cumplirlas.¹⁸¹ Esto es importante porque él se refiere a las normas de derecho familiar las que no pueden dejarse al árbitro o la libre disposición de las partes y si bien la sociedad de convivencia tiene matices familiares no cabe duda que en el caso de su constitución, y específicamente, del régimen patrimonial se les permite decidir fuera de los supuestos establecidos por la ley.

¹⁸¹ Güitrón Fuentesvilla, Julián. Ob. Cit. p. 147.

B. La sociedad de convivencia como convenio

En líneas posteriores analizaremos la sociedad de convivencia como convenio, por eso, nos permitimos traer a colación la propuesta de convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio que de acuerdo al artículo 267 del Código Civil deberá contener cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores; obligación alimenticia; del domicilio conyugal; de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y de la compensación en caso de separación de bienes. El convenio es el medio adecuado para regular cuestiones familiares, es por ello, que desde este momento asumimos nuestra postura y consideramos que la naturaleza de la sociedad de convivencia es un convenio.

En este apartado no realizaremos un estudio similar al de la sociedad de convivencia como contrato porque de acuerdo al artículo 1859 de nuestro Código las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, por consiguiente, solicitamos se tengan por reproducido, el análisis, como si se insertase.

A pesar de tal disposición, la diferencia entre ambas figuras radica desde su concepción, atendiendo lo establecido en los artículo 1792 y 1793 del ordenamiento multicitado, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, mientras tanto el contrato es el acuerdo de dos o más personas que produce y transfiere derechos y obligaciones. "... el contrato es la especie, pues su contenido..., queda comprendido en el del convenio lo que no es al contrario: por ello todo contrato es un convenio...En cambio y por el contrario, no todo convenio es contrato..."¹⁸²

Además, compartimos la opinión siguiente: "los efectos del convenio..., recaen sobre cualquier objeto, sea extrapatrimonial o patrimonial..."¹⁸³

Al respecto consideramos de un contenido muy ilustrativo lo manifestado por Chávez Asencio:

"Al referirme al convenio conyugal y familiar estoy haciendo referencia al acuerdo de voluntades, pero con la amplitud que se contiene en el artículo 1792 del Código Civil, en donde se expresa que el convenio "es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". De los efectos del convenio a que se refiere este estudio se suprimen los de crear, transferir y extinguir deberes y obligaciones, pues estos convenios hacen referencia a las relaciones jurídicas preestablecidas, bien sea por actos jurídicos como el matrimonio, la adopción, etc., o por hechos jurídicos como son la concepción, la gestación y el nacimiento en la relación paterno-filial. Son convenios que dentro de la relación jurídica conyugal o familiar regulan o modifican el cumplimiento de los deberes y las obligaciones y el ejercicio de los derechos.

Es decir, los convenios conyugales y familiares requieren como presupuesto la existencia de la relación jurídica conyugal o familiar, a la cual hacen referencia en el estatuto generado por el acuerdo de

¹⁸² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Convenio y Contrato. 3ª ed., Ed. Porrúa., México, 2002. p. 4

¹⁸³ Ibidem, p. 8.

voluntades. Estos convenios, o dicho de otra forma, no tienen como finalidad crear algún estado jurídico. Tampoco tienen el efecto de transmitir deberes pues estos son personales e intransferibles de los sujetos de cada relación.

Por último, tampoco se puede convenir la extinción de los deberes conyugales o familiares, pues para lograrlo, se requerirá de resolución judicial que declare disuelto el vínculo, o la pérdida o suspensión de la patria potestad.”¹⁸⁴

Por lo que de conformidad con lo establecido por Chávez Asencio, las funciones de crear, transferir y extinguir ya están establecidos por nuestro ordenamiento, en consecuencia, las personas que lleguen a celebrar una sociedad de convivencia pueden modificar su constitución y relaciones patrimoniales, más no crear, transferir y extinguir derechos y obligaciones que la propia ley y Código imponen, ni mucho menos los derechos irrenunciables.

La sociedad de convivencia es un convenio que se celebra ante un órgano administrativo, no genera un estado civil, porque no lo establece la ley y porque no se registra ante un Juez del Registro Civil, y genera relaciones familiares, es por ello, que insistimos que la regulación de esta figura es un cuanto confusa. En la actualidad, se puede considerar el antecedente del reconocimiento a contraer matrimonio o concubinato por homosexuales.

Además, García Castillo expresa que “la palabra ‘convenio’ refiere dos acepciones:

- a) Como ‘procedimiento’ diversas voluntades concurren y generan un efecto en el mundo jurídico.
- b) Por otro lado, es el ‘producto’ del procedimiento citado, es decir, es una norma (provisión).” ¹⁸⁵
*La norma convencional es creada por el acuerdo de voluntades (consensus) de dos o varios órganos del sistema jurídico que al unirse forman otro órgano legal. Dicho consensus debe ser reconocido por el sistema legal de base (grundlegung) como generador de ciertas consecuencias de derecho.*¹⁸⁶

Este autor nos explica que la primera acepción fue utilizada por la doctrina francesa porque para ellos el convenio no genera norma.

“Es importante tener en cuenta que el objeto de la convención no es inmediatamente lo que se pretende obtener por su celebración, que denominaremos “la cosa” o la “finalidad” de la convención, sino conductas humanas, prestación y contraprestación.”¹⁸⁷

“Para que un ente pueda participar en el procedimiento de creación de una norma convencional debe necesariamente estar facultarlo (sic) por el Grundlegung para llevar a cabo tal tarea; esto es, debe tener personalidad jurídica con capacidad legal suficiente para crear la norma convencional.”¹⁸⁸

¹⁸⁴ Chávez Asencio, Manuel F. Convenios conyugales y familiares, 4 ed., Ed. Porrúa, México, 1999. p. 28.

¹⁸⁵ García Castillo, Tonatiuh. Reflexiones en torno a la teoría general del contrato. Revista de Derecho Privado, nueva época, año VII, núm. 21-22, septiembre de 2008- abril de 2009, pp. 43 y 44. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr2.pdf>. Consultado el 27 de agosto de 2010, a las 18:20 hrs.

¹⁸⁶ Ibidem, p. 51

¹⁸⁷ Ibidem, p. 53

En la Ley de Sociedad de Convivencia, artículo 2, entre otros requisitos, para celebrarla es necesario que las personas sean mayores de edad y tengan capacidad legal plena, es decir, que sólo las que cumplan con todos los requisitos tienen permitido participar en la creación de una sociedad de convivencia.

“... para que una norma convencional exista se requiere necesariamente la concurrencia en el procedimiento que la crea de:

- i) El consensus. Para que exista consensus se requiere que las partes que intervienen en el procedimiento convencional tenga la suficiente capacidad jurídica para ello, y, en este sentido, deben ser desde el punto de vista legal, igualmente libres.
- ii) El objeto, que se divide en: directo, y que consiste en las prestaciones y contraprestaciones; la creación, transmisión, modificación o extinción de deberes jurídicos, e indirecto, esto es la cosa o la finalidad.
- iii) El reconocimiento por parte del sistema jurídico, del procedimiento y la norma convencional; esto es, que la creación de la norma convencional se haya hecho dentro de los límites establecidos por el Grundlegung. Este elemento normalmente no se explicita, sino que se reglamenta de forma indirecta al exigir que el objeto sea: posible físicamente y posible legalmente.

La posibilidad física significa que el objeto indirecto del convenio, la cosa o finalidad, exista o pueda existir, o bien que la conducta obligatoria pueda realizarse y no vaya en contra de una ley de la naturaleza. La posibilidad jurídica requiere, en términos generales, que la conducta obligatoria esté permitida por la Grundlegung, que no sea ilícita.”¹⁸⁹

Para constituir una sociedad de convivencia previamente debe haber un acuerdo, con el objeto de reconocimiento de derechos; la posibilidad de modificar o extinguir el régimen y la sociedad de convivencia, dar por terminada ya sea unilateralmente o por alguno de los supuestos contemplados, y transmitir derechos, tales como el arrendamiento, al respecto sirven de sustento los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20 y 23, que en términos generales son:

- La propia ley califica a la sociedad de convivencia como acto jurídico bilateral..., es decir es un acuerdo entre dos personas.
- La constitución de la sociedad de convivencia debe constar por escrito.
- Durante la vigencia de la sociedad de convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a la forma de regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales.
- Se reconoce a favor de los convivientes el derecho a alimentos, sucesión, adopción, para desempeñar la tutela, al pago de daños y perjuicios, a elegir la forma de regular sus relaciones patrimoniales.

¹⁸⁸ Ibidem, p.58

¹⁸⁹ Ibidem, p. 66

- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Las convenciones se rigen de una mezcla de disposiciones legales de tipo regulatorio (grundlegung) y otras de tipo contractual (consensus).¹⁹⁰

En la sociedad de convivencia las partes se rigen conforme a la ley y tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la forma de regular su régimen patrimonial, y a falta de este se entenderá que cada uno conserva la propiedad, así se establece en el artículo 7, fracción IV.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

De esta forma mientras los convivientes puedan determinar la forma en que regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales y a falta de éste requisito se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, no significa que por ello puedan manejar y regular todo a su antojo, sino que siempre deben de respetar el ordenamiento jurídico, esto es así porque “los límites a la voluntad pueden provenir de normas de “orden” público que buscan el bien común del país y los principios de justicia considerados como esenciales, o de aquellas que buscan el bien de una parte considerable de la sociedad, como son las normas de “interés” social.”¹⁹¹

“La autonomía de la voluntad en sus efectos, se ha neutralizado al fijarse límites, tanto en protección de los mismos particulares como de los intereses sociales y nacionales. En el área familiar, la legislación se estima de orden público, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia, y en el Código Procesal se señala que “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad (art.940 C.P.C).”¹⁹²

“Es de observarse que el orden público en general, y el familiar en particular, ordena, más no impide, el ejercicio de la voluntad. En todo orden jurídico están en juego la libertad y la voluntad de los sujetos de la relación jurídica, sea ésta de Derecho privado, sea ésta de Derecho público. No hay norma que se pueda calificar de jurídica si impide la libertad y ejercicio de voluntad de las personas; pueden haber normas supletorias de la voluntad de los individuos en las cuales la voluntad impera fundamentalmente, pero pueden haber otras que el orden público exija una limitación en los efectos jurídicos del ejercicio de la voluntad.”¹⁹³

¹⁹⁰ Ibidem, p. 67

¹⁹¹ Chávez Asencio, Manuel F. Ob. Cit., pp. 32-33.

¹⁹² Ibidem, p.32

¹⁹³ Ibidem, p. 35.

La sociedad de convivencia no puede ser un contrato porque entonces se tendría que aceptar que el matrimonio también lo es, además mientras el convenio es el género y permite crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones, el contrato produce y transfiere derechos y obligaciones. Aunado, como ya lo explicamos en el primer capítulo los homosexuales, principalmente, realizaron un sinnúmero de manifestaciones exigiendo se les permitiera contraer matrimonio a efecto de conseguir protección por el ordenamiento jurídico, es así que surge la figura de sociedad de convivencia, y la pregunta que cabría hacernos es ¿Por qué considerarla como un convenio y no como un contrato?, en base a las líneas precedentes en relación al contrato, tenemos que por regla general los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo que deban revestir una forma establecida por la ley. En cambio, de nada serviría la creación de una ley para regular relaciones homosexuales de hecho si ya existe el concubinato, es por ello, que por el momento y hasta que no se abrogue, la ley en comento, trata de brindar seguridad a las personas que la constituyen porque consta por escrito, y aunque no estamos de acuerdo con la autoridad competente para conocer, ni que se reglamente en ella.

Algunos juristas quizás no quedarán satisfechos jurídicamente con el razonamiento vertido, por lo que nos permitimos argumentar lo siguiente:

- No es un contrato porque los contratos por regla general se perfeccionan por el mero consentimiento, es decir, que la venta es perfecta y obligatoria si las partes han convenido sobre el precio y la cosa, aunque ninguno de los dos se haya satisfecho. En cambio, en la sociedad de convivencia, si bien es cierto, que el acuerdo de voluntad es un elemento de existencia para poder constituirlo, también es necesario hacerse constar por escrito ante el Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, quien de acuerdo al artículo 10 primer párrafo tiene fe pública. De lo contrario, con el sólo consentimiento sin formalizarla estaremos ante la presencia de un concubinato, siempre y cuando, se reúnan los demás requisitos.

No es así cuando se trata de bienes inmuebles que por disposición de la ley deben constar en escritura pública. “En la operación con la que ilustramos el argumento, deberá intervenir lógicamente un notario público, que es la persona o funcionario autorizado por la ley para dar forma al contrato y a la vez dar fe de los términos en los que se ha propalado. En esta situación, la función notarial se limitara a comprobar el consentimiento y por lo tanto, su actividad se reduce a constatarlo.”¹⁹⁴ A contrario sensu, en la sociedad de convivencia no basta con el sólo acuerdo de las partes para tenerse como valido sino que es necesario celebrarse por escrito ante la Dirección General y Jurídica.

Por lo anterior, los elementos que concurren en la celebración de una sociedad de convivencia son:

- a) El acuerdo de voluntades;

¹⁹⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario. El matrimonio. Op. Cit. (en nota 35), p. 212.

- b) La participación de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano político Administrativo, y
- c) La disposición legislativa que autorice celebrarla, y otorgue competencia.

Lo precedente, esta basado en el estudio realizado por Mario Magallón a los argumentos de Bonnecase, que manifiestan el rechazo de considerar al matrimonio como un contrato.

“Por eso podemos afirmar,...que la unión conyugal requiere la concurrencia simultanea de tres elementos circunstanciales: primer elemento: la voluntad de los pretendientes; segundo elemento: la participación...del Oficial del Registro Civil: tercer elemento: la disposición legislativa que tanto apruebe la voluntad de los contrayentes, como autorice al funcionario registral y le otorgue la necesaria competencia para que en su nombre haga la declaración relativa.”¹⁹⁵

- Los contratos solo surten efectos entre las partes que lo celebran, en otras palabras, la relación incumbe exclusivamente a las partes, y en el caso de la compraventa de un inmueble, que debe formalizarse en escritura pública, para efecto de hacerse valer el derecho como propietario surte efectos contra terceros una vez que es inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 2266. Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 2316. El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

La sociedad de convivencia de conformidad con la ley surte efectos contra terceros, con la finalidad de hacer pública la relación, asimismo en caso de que un tercero sea acreedor alimenticio, así se establece en los artículos 3, 10 último párrafo, y 17 de la ley.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; **la cual surte efectos frente a terceros** cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Artículo 10, último párrafo, establece

Con su registro, la Sociedad de Convivencia **surtirá efectos contra terceros**. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique **derechos de terceros**. **El tercero** que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le

¹⁹⁵ Ibidem, p. 213.

corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

La necesidad de nuestros legisladores al regular la sociedad de convivencia hizo llevarlos a pensar que incluso el Registro Público era competente para conocer de la misma, afortunadamente corrigieron, pero aun adolece de otros, entre ellos, no se trata de surtir efectos jurídicos frente a terceros como si se tratara de un inmueble, de un contrato de sociedad o de estatutos de una asociación, sino de un mecanismo para brindar seguridad y evitar la celebración de dos sociedades de convivencia por una misma persona, circunstancia innecesaria porque se sobreentiende.

- No debe considerarse un contrato porque “éstos pueden celebrarse indistintamente en cualquier parte, o sea, que si un comerciante o un particular van a celebrar una operación de compraventa, lo mismo pueden convenirla en esta ciudad, en Cuernavaca..., ya que resulta independiente de su ubicación la formulación del contrato relativo.”¹⁹⁶ En sentido contrario, la sociedad solo puede celebrarse ante la autoridad donde se establezca el hogar común.
- Regular la sociedad de convivencia como una especie de contrato resulta absurdo por las consecuencias jurídicas de la relación, además, de acuerdo a nuestro código civil artículo 2688, por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

En la sociedad de convivencia, de conformidad con el artículo 3, los convivientes quedan obligados en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común, sin embargo, la unión no tiene carácter preponderantemente económico. Al analizar el contrato, Rojina Villegas expresa “hay derechos no patrimoniales, como son los políticos, los públicos, subjetivos, los de potestad y los del estado civil. El contrato no puede referirse ni a la creación ni a la transmisión de estos derechos no patrimoniales, y por esto se dice que el matrimonio no es contrato...”¹⁹⁷

- Es necesaria una reforma que faculte a los Jueces del Registro Civil para dar fe de la constitución de las sociedades de convivencia con el fin de que la seguridad y certeza jurídica que genera esta figura sea eficaz, porque si bien la autoridad administrativa tiene la obligación, de acuerdo al artículo 6 de los “Lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal”, de verificar que ninguno de los solicitantes tengan vigente otra, no sucede lo mismo en el caso de que tengan vigente un matrimonio.

¹⁹⁶ Ibidem, p. 216.

¹⁹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 10.

A través de un convenio las personas que quieran constituir una sociedad de convivencia no solo podrán establecer la forma de regular las relaciones patrimoniales, incluso mediante ese convenio podrán acudir ante un Juez familiar como documento probatorio, más el documento base, es decir, el acta de sociedad de convivencia. El convenio siempre deberá ajustarse a los principios jurídicos y no estar en contra del orden público y las buenas costumbres.

“El ordenamiento legal deja a los interesados un amplio margen de libertad para fijar los términos y condiciones, pero no pueden decidir con plena autonomía de voluntad pues deben tener siempre presentes los principios directrices o normas fundamentales del Derecho de familia, así como los principios que señalamos en el capítulo tercero como límites naturales y legales.”¹⁹⁸

La sociedad de convivencia como lo hemos señalado se encuentra regulada a través de una ley que de acuerdo con su exposición de motivos tiene:

Un objeto más amplio que aquel que se refiere al reconocimiento de consecuencias jurídicas al establecimiento de vida en común entre personas del mismo sexo; la Ley que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea recoge otras formas de convivencia y que sin embargo, están inspiradas por los más altos valores: la solidaridad humana y el altruismo, los cuales deben ser protegidos y alentados por el Estado.

*En efecto, la actual dinámica de las relaciones personales y los efectos que el entorno social genera sobre ellas, ha producido desde hace mucho tiempo formas de convivencia entre personas de diferente o del mismo sexo que hacen vida en común, y que se proporcionan ayuda mutua, pero que no tienen trato sexual entre ellos; tal es el caso de los adultos mayores abandonados por sus familias; personas con capacidades diferentes; aquellas personas que después de una prolongada situación laboral, la misma deviene de una relación afectiva y desinteresada, o las que en virtud de un parentesco sancionado por la costumbre, llevan una vida en común con otra persona que se encargue de su cuidado, por sólo mencionar algunos casos que la compleja realidad social puede presentar.*¹⁹⁹

Estos dos párrafos integrantes de la exposición de motivos que ya analizamos en el primer capítulo, presenta una serie de contradicciones, porque si bien argumentan que ya es tiempo de erradicar la discriminación derivada de las preferencias sexuales, que tiene que ver con las relaciones que surgen de lazos de solidaridad.

Aunado a lo anterior, en la exposición se manifiesta:

*La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.*²⁰⁰

El Estado tiene la obligación de proporcionar ordenamientos para el desarrollo de nuestras relaciones, y cuando se cuentan con herramientas indispensables para ello es innecesario un ordenamiento más, en todo caso, es conveniente una reforma a la Ley del Seguro Social y del ISSSTE, para que el estado cumpla con el interés público o social, es decir, el “conjunto de pretensiones relacionadas con las

¹⁹⁸ Chávez Asencio, Manuel F. Ob. Cit. p.98

¹⁹⁹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. IV Legislatura. Ob. Cit. p. 25

²⁰⁰ Ibidem, p. 27.

necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.”²⁰¹

Desde nuestro punto de vista, para regular la sociedad de convivencia no era ni es necesario un ordenamiento aparte bastaba con incluirse en el Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto, un capítulo XII intitulado “DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”. Con las reformas al matrimonio y al concubinato resulta conveniente adicionar dicho título, tal y como sucedió con el Código Civil Francés y el de Coahuila, el primero la regula en el Título XIII, a partir del artículo 515-1 al 515-7, el segundo la regula en el Libro Segundo Del Derecho de Familia, Título Primero Bis, a partir del artículo 385-1 al 385-16, ambos la denominan como Pacto Civil de Solidaridad.

Una vez apuntado lo anterior, entraremos al estudio de la inexistencia y nulidad, hemos decidido incluirlo hasta aquí porque las mismas reglas aplican en caso de tratarse de un contrato o de un convenio.

“En distintos sistemas jurídicos se ha reflejado la inexistencia de la norma convencional, por motivos de conveniencia social, cuando algún elemento esencial no está presente la convención padece un vicio que le resta validez. En tal caso la convención existe pero puede ser anulada.”²⁰²

De acuerdo al artículo 2224 de nuestro Código Civil, un acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y no producirá efecto legal alguno. No es posible de valer por confirmación, ni por prescripción.

“...la inexistencia de un negocio se traduce en la nada. Por ello se le suelen atribuir las características siguientes:

- a) Es inconfirmable
- b) Es imprescriptible;
- c) Puede oponerse por cualquier interesado; y
- d) Para que tenga lugar no se requiere de la intervención judicial, más cuando hubiere dicha intervención el Juez se limitará a declararla.”²⁰³

Nuestro código no establece cuales son los casos que deben considerarse inexistentes, sin embargo, en el Código Civil de Coahuila, artículo 2153, se lee:

Artículo 2153. Para los efectos legales se considera que no existe manifestación de voluntad y por tanto el negocio será inexistente, si quien la emite es;
I. un niño menor de doce años de edad.
II. una persona privada de inteligencia, aunque tenga intervalos lucidos, salvo, en este último caso, disposición de la ley.
III. un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito o mediante interprete por lenguaje mímico.
IV. una persona en estado de ebriedad absoluta, o completamente inconsciente por el efecto de drogas enervantes, si se prueba plenamente que carecía totalmente de voluntad al firmar o estampar sus huellas digitales en el documento en que pudiera aparecer haber contratado.

²⁰¹ Cornejo S. Francisco, M. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo V, Universidad Autónoma de México, 1984, p. 167. Ob. Cit. en Chávez Asencio, Manuel F. p.37

²⁰² García Castillo, Tonatiuh. Ob. Cit. p. 66.

²⁰³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general. Ob. Cit. 635

Al respecto, expresa Domínguez Martínez “como casos de incapacidad de goce, generadora de un objeto directo jurídicamente imposible, la doctrina suele citar con mayor frecuencia los siguientes: a) Actos del Derecho Familiar celebrados por quienes no han alcanzado la edad núbil; b) Los propios actos que celebrare un sujeto afectado de sus facultades mentales y c) La adquisición por un extranjero del dominio directo de tierras y aguas dentro de la porción del territorio nacional conocido como la franja prohibida.”²⁰⁴

Por lo que en base a la doctrina y la legislación antes mencionada, una causal que podría afectar a la sociedad de convivencia de inexistencia, se da cuando un menor de edad la celebre, lo que consigue al presentar documentos apócrifos.

“Nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público.”²⁰⁵

Conforme al artículo 2226 de nuestro ordenamiento multicitado, la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

“La nulidad absoluta puede hacerse valer por cualquier interesado, es imprescriptible y es inconfirmable...”²⁰⁶

Habrá nulidad relativa cuando falte la forma establecida por la ley, existan vicios del consentimiento o alguno de los autores del acto sea incapaz.

La nulidad relativa “...sólo puede hacerse valer por quien es directamente perjudicado, el acto afectado de ella puede confirmarse y esta nulidad es prescriptible.”²⁰⁷

En cuanto a la regulación del matrimonio en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IX de nuestro Código Civil se encuentran las disposiciones relacionadas con la nulidad e ilicitud de los matrimonios, por lo que de acuerdo al artículo 235, fracción II y III, consideramos pertinente que la sociedad de convivencia debe ser considerada nula cuando 1) se celebre concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 4, o falte alguno de los requisitos para su constitución, 2) Se celebre en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

²⁰⁴ Ibidem, p. 645.

²⁰⁵ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones. 15 ed. Ed. Porrúa, México, 2001. p. 95

²⁰⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Ob. Cit. p. 655.

²⁰⁷ Idem.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia en México, Distrito Federal, se remontan a la iniciativa presentada en el 2000, por la entonces diputada local, Enoe Margarita Uranga Muñoz, sin embargo, nunca fue discutida en el pleno. El 26 de abril de 2001, en otro intento, de la diputada mencionada, finalmente su iniciativa es llevada al pleno y turnada para su análisis y dictamen, pero presentaba las deficiencias siguientes:

- A) Se podía constituir por dos o más personas, estas últimas, expresamente, no constituían una familia nuclear. En el primer caso, se aplicarían las reglas del concubinato, en el segundo, las de los parientes colaterales, en segundo grado.
- B) Solo podían constituirlos, personas libres de matrimonio y de otra sociedad de convivencia, sin mencionar el concubinato.
- C) La sociedad de convivencia, podría otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, y su ratificación, ante el Archivo General de Notarías, era necesaria en caso de ausencia de testigos.
- D) Mientras, en el artículo 9 se determinaba, que la sociedad de convivencia generaría derechos a alimentos, si así lo establecían las partes; en el siguiente, precepto legal se establecía que los convivientes tenían el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando, hubieran durado juntos, dos años.
- E) Se estableció en los artículos 3 y 18 de la iniciativa, que la sociedad de convivencia, produjera relaciones familiares, las que se terminarían, al mismo tiempo que la sociedad.

Una vez, aprobada la iniciativa por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con diversas modificaciones, en las disposiciones se estableció que:

- A) Podía ser constituida por dos personas físicas, sin especificar, ser del mismo o de diferente sexo, algo similar al precepto de matrimonio.
- B) La sociedad de convivencia, solo podía surtir efectos, entre los convivientes.
- C) Se siguen estableciendo como impedimentos para constituir la sociedad de convivencia, estar unidos en matrimonio u otra sociedad de convivencia, sin mencionar el concubinato.
- D) El Registro Público de la Propiedad y del Comercio era competente para inscribir la sociedad de convivencia, con el fin de surtir efectos contra terceros.
- E) A la sociedad de convivencia, se le aplicarían las mismas disposiciones del concubinato.

F) Sus integrantes, tenían derecho a alimentos por el mismo tiempo en que duró la sociedad de convivencia.

Cuando fue sometida al pleno, el diputado Francisco Fernando Solís Peón, presenta una moción suspensiva, misma que es aprobada, por 31 votos a favor, por lo que, es regresada a comisiones.

Siendo hasta, el 9 de noviembre de 2006 cuando se aprueba la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y entro en vigor el 16 de marzo de 2007.

SEGUNDA. Ante la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia, los partidos políticos, Unión Nacional de Padres de Familia e Iglesia, asumieron su postura. Los partidos a favor, para atraer votos. La asociación e Iglesia, se mostraron inconformes, los primeros, por considerarla una ley a favor de los homosexuales y que nunca llegarían a constituir verdaderos hogares; los segundos, la catalogaron una conducta inmoral, e imposible de formar una familia funcional.

TERCERA. Del artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, podemos advertir que es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Al respecto, precisamos que es un acto jurídico bilateral, formal, constituido por dos personas físicas del mismo o de distinto sexo, con capacidad legal, deben formar un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. A la que le serán aplicables, las reglas del concubinato.

Es un acto jurídico bilateral, porque es celebrado voluntariamente por dos personas, quienes producen consecuencias jurídicas y se obligan recíprocamente. Formal, porque es necesario celebrarse por escrito ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo, del domicilio donde se establezca el hogar común. Por personas con capacidad legal, sin que sea permitido el mandato o representación. Es requisito esencial, la condición de formar un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

CUARTA. Las diferencias de la sociedad de convivencia con el concubinato, son:

1) Naturaleza jurídica. La sociedad de convivencia es un acto jurídico. El concubinato es un hecho jurídico; **2) Impedimentos.** No pueden celebrar sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad, así como, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado, en cambio, los concubinos tienen la posibilidad de contraer matrimonio, siempre y cuando no exista algún impedimento legal; **3) Requisito de forma.** La sociedad de convivencia es un acto formal, consta por escrito. El concubinato no requiere constar por escrito, solo es necesario que los concubinos estén libres

de impedimentos legales, para contraer matrimonio y que vivan en común, en forma constante y permanente por un período de dos años, o tengan un hijo en común; **4) Relaciones familiares.** No existe disposición que establezca que la sociedad de convivencia genere relaciones familiares, pero, le son aplicables las reglas del concubinato, además, son consecuencia del parentesco, y de acuerdo a la Ley de Sociedad de Convivencia, los convivientes tienen derecho a alimentos, éstos a su vez, resultan del parentesco. El concubinato, por disposición jurídica, genera relaciones familiares; **5) Regímenes patrimoniales.** Los convivientes pueden establecer la forma en que regularán su patrimonio. Los concubinos conservan cada uno su patrimonio, es decir, en calidad de solteros; **6) Lugar.** Los convivientes deben establecer un hogar común, y éste a su vez, es necesario para constituirlo y fijar la competencia de la autoridad. En el concubinato, no se establece como requisito su fijación, sin embargo, dado el estilo de vida, se coligue necesariamente, que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratará de un domicilio conyugal; **7) Terminación.** Al terminar la sociedad de convivencia, se debe dar aviso a la autoridad competente. El concubinato, al carecer de formalidad, los concubinos no deben dar aviso a ninguna autoridad; **8) Derecho a pensión alimenticia.** Cuando cese la sociedad, el conviviente tendrá derecho a una pensión alimenticia por la mitad de tiempo, al que haya durado. La concubina o el concubino tienen derecho, a ella, por el mismo tiempo al que duró la relación; **9) Forma de probar su existencia.** En la sociedad de convivencia por medio del acta de constitución. El concubinato se puede probar, por medio de testigos o cualquier elemento que permita acreditarlo y, **10) Edad.** Sólo pueden constituir sociedad de convivencia, las personas mayores de edad, así lo establece el artículo 2 de la ley. Se puede vivir en concubinato, sin ser mayor de edad, siempre y cuando no tengan impedimentos para contraer matrimonio.

QUINTA. Las diferencias de la sociedad de convivencia con el matrimonio, son:

1) Naturaleza jurídica. La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral. El matrimonio es un acto jurídico solemne, contractual e institucional; **2) Impedimentos.** No pueden celebrar sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad, asimismo, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. No pueden contraer matrimonio los parientes consanguíneos, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa y el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna. Sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual; **3) Requisito de forma.** La sociedad

de convivencia es formal y se celebra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente al lugar donde establezcan el hogar común. El matrimonio, es formal, pero se celebra ante el Juez del Registro Civil; **4) Relaciones familiares.** No existe disposición que reconozca que la sociedad de convivencia las genere, pero le son aplicables las reglas del concubinato. El matrimonio crea relaciones familiares; **5) Régimen patrimonial.** Los convivientes pueden establecer la forma en que se regularan sus relaciones patrimoniales, de lo contrario se entenderá que cada uno conserva el uso y disfrute de sus bienes. El matrimonio se celebra bajo los regímenes patrimoniales de sociedad de conyugal o separación de bienes; **6) Lugar.** Para constituir la sociedad de convivencia, deberán establecer un hogar común. Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; **7) Terminación.** La sociedad de convivencia termina por muerte de alguno de los convivientes; por voluntad de ambos o de cualquiera; por el abandono del hogar común por más de tres meses, sin que haya causa justificada; porque alguno contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato; por haber actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia, o por defunción. El matrimonio, se disuelve por medio del divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges; **8) Derecho a pensión alimenticia.** Cuando cese la sociedad, el conviviente tendrá derecho a una pensión alimenticia por la mitad de tiempo al que haya durado. Cuando se disuelva el matrimonio por medio del divorcio, de acuerdo al artículo 288 del Código Civil, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta ciertas circunstancias; **9) Forma de probar su existencia.** La sociedad de convivencia, se prueba por medio del acta de constitución. El matrimonio se acredita con la copia certificada del acta del Registro Civil; **10) Edad.** Sólo las personas mayores de edad, pueden celebrar una sociedad de convivencia. Pueden contraer matrimonio, por regla general, sólo los mayores de edad, y de manera excepcional, se permite a los dieciséis años siempre que el padre o la madre o en su defecto el tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar, asimismo, en caso de que la contrayente se encuentre embarazada, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito, siempre y cuando tengan catorce años.

Las parejas heterosexuales y homosexuales podrán optar por contraer matrimonio, unirse en concubinato o sociedad de convivencia, todo dependerá de la protección y efectos que le quieran dar a su relación

SEXTA. En Argentina, Noruega, Suecia, Países Bajos, Canadá, España y el Distrito Federal se permiten el matrimonio entre homosexuales. Dinamarca, Reino Unido, Países Bajos, Canadá, Cataluña, Suecia y, en México, el Distrito Federal se permite la adopción por homosexuales; Alemania y Noruega sólo

permiten la adopción del hijo de su pareja; Argentina, Francia y Coahuila no permiten la adopción por homosexuales.

De acuerdo al artículo 391 de nuestro Código Civil los conyugues y concubinos pueden adoptar, en ese orden de ideas, y de acuerdo a la supletoriedad, los convivientes también podrán hacerlo, o en su caso, alguno de los convivientes, siempre y cuando, entre otros requisitos, el adoptante tenga veinticinco años y diecisiete más que el adoptado. Ante esta problemática proponemos que al igual que el artículo 385-7 del Código Civil para el Estado de Coahuila se establece que los convivientes, concubinos y cónyuges del mismo sexo no puedan realizar adopciones en forma conjunta ni individual, salvo en los casos en que el menor de catorce años lo consienta, porque la protección de un menor es un bien jurídico mucho más importante.

SÉPTIMA. Después de más de tres años de su entrada en vigor, la Ley de Sociedad de Convivencia, de acuerdo a información proporcionada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hasta el 9 de junio del presente año, se han constituido 770 sociedades. El rango de edad de personas que la han celebrado es de 25 a 38 años.

OCTAVA. En Francia y Coahuila, se regulan las relaciones entre parejas del mismo sexo a través del Pacto Civil de Solidaridad, a ésta le atribuyen la naturaleza de un contrato. Mientras en la primera, de acuerdo al artículo 1101 del Código Civil Francés, el contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan hacia otra o varias más a dar, hacer o a no hacer alguna cosa, en cambio en la segunda, se encuentra dentro de la concepción de negocio jurídico, que de acuerdo al artículo 1804 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es el acto lícito, normativo, y se realiza con el deliberado y fundamental propósito del nacimiento, conservación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones concretas.

NOVENA. Para nosotros la sociedad de convivencia es un convenio por las siguientes razones:

- 1) Consideramos por convenio el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.
- 2) Porque en un convenio se acuerdan cuestiones patrimoniales y extrapatrimoniales.
- 3) Las personas que celebran la sociedad de convivencia tienen la obligación de constituir un hogar común con ánimo de permanencia y ayuda mutua.
- 4) Asimismo, los convivientes pueden modificar sus obligaciones patrimoniales o la manera de regular la sociedad.
- 5) De acuerdo al artículo 23 de la ley, cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.
- 6) La propia ley establece la forma de terminar la sociedad de convivencia.

- 7) Porque podemos constatar que no ofrece nuevos beneficios para los particulares, sino más bien, hace evidente que con las figuras existentes en el Código Civil, se puede dar protección a esas relaciones, incluso, la misma ley dispone que en cuestión de alimentos y régimen patrimonial, se regirá por lo establecido en el mencionado ordenamiento, es decir, y toda vez que, no se contraponen con dicho ordenamiento es pertinente su regulación en aquel.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista, para regular la sociedad de convivencia no era ni es necesario un ordenamiento aparte bastaba con incluirse al Código Civil, Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto, un Capítulo XII intitulado “DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”, así como reformar diversos artículos, entre ellos, el 35, del mismo modo, incluir en dicho Libro, Título Cuarto, un Capítulo VII BIS, o en su caso Capítulo XII, relativo a las “ACTAS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA” porque con las reformas aludidas del 29 de diciembre de 2009, no cabe duda que esta figura es una nueva forma de constituir una familia.

DÉCIMA. Por consiguiente, estamos en contra que la autoridad competente para dar fe de la constitución de la sociedad de convivencia sea la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo, desde nuestro punto de vista debe ser el Juez del Registro Civil porque se trata de cuestiones relativas al estado civil, además, para que la seguridad jurídica sea eficaz, no basta con que la autoridad cuente con una base de datos en la que se pueda conocer si alguno de los interesados tiene celebrada otra sociedad, sino que hacen falta los datos relativos al matrimonio, mismos que sólo tiene el Registro Civil. Además, al no generar un estado civil, permite que en otro estado o país se pueda celebrar otra. Hasta el momento, los que celebran una sociedad de convivencia se consideran solteros.

DÉCIMA PRIMERA. En caso de que no se reformen las disposiciones de la Ley de Sociedad de Convivencia, esperamos que por lo menos, con el tiempo, al igual como sucedió con el concubinato, logren enmendar sus deficiencias, o la abroguen por existir el matrimonio y concubinato, figuras suficientes para el desarrollo de las relaciones entre homosexuales y heterosexuales.

Según nuestros legisladores, otra de las aportaciones de la sociedad de convivencia es reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo, este aspecto puede ser y es suplido por la figura de adopción.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge. Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal., Boletín Mexicano de Derecho comparado, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007.
- ADAME GODDARD, Jorge. El matrimonio civil en México (1859-2000), Ed. IJ-UNAM, México, 2004.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 5ª ed., Ed. Oxford. 1999.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. ED. Cárdenas, Tijuana, B. C, 1985.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las obligaciones. 15 ed. Ed. Porrúa, México, 2001.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares. 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1999.
- DE LA FUENTE, Horacio H. Orden Público. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2003.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y et al. Familia: una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades. Compilación de Virginia Aspe Armella. Ed. Porrúa, México, 2006.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Sociedades de Convivencia. Ed. Porrúa, México, 2007.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Convenio y Contrato. 3ª ed., Ed. Porrúa., México, 2002.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Familia).Ed. Porrúa., México, 2008.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Parte general). 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Teoría del Contrato. Contratos en particular. Ed. Porrúa, México, 2000.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte general (personas y familia), 20 ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría General de los Contratos. Ed. Porrúa. México, 1996.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. El concubinato en el vigente Derecho Mexicano. Ed. Porrúa., México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. La naturaleza Jurídica y autonomía del Derecho Familiar. Estudios en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar, presenta el Colegio de profesores de Derecho Civil de la UNAM., Ed. Cárdenas editor, México, 1996.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 2ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., 1992.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. "Tesis", Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1991.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar. Ed. Porrúa. México, 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Ed. Porrúa., México, 2004.

HAURIOU, MAURICE. Principios de Derecho Público y Constitucional, 2ª ed., Madrid, Reus, 1927

LOZANO RAMÍREZ, RAÚL. Derecho Civil., Tomo I (Derecho Familiar), Ed. PAC, México, 2005

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio. Ed. Porrúa, México, 2006

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, 2ª ed. Porrúa., México, 2001.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I., 2ª ed. Ed. Porrúa., México, 1998.

MAGALLÓN IBARRA, MARIO (Coordinador). Compendio de términos de Derecho Civil., Ed. Porrúa, México, 2004.

MAZEAUD HENRI y León y et al. Lecciones de Derecho Civil. Vol. III (La Familia), Ed. Jurídicas Europa-América., Buenos Aires. 1976.

MEDINA, Graciela. Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001.

MEDINA, Graciela. Uniones de hecho. Homosexuales. Ed. Rubinzal-culzoni editores. Buenos Aires, 2001.

PAREJO ALFONSO, Luciano y Roberto Dromi. Seguridad Pública y Derecho Administrativo. Ed. Marcial Pons, BA-Madrid, 2001.

R. J. Pothier. Tratado de las obligaciones. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y personas. 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 11ª ed. Ed. Porrúa, México, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 11ª ed. Ed. Porrúa, México, 2007.

ZAVALA PÉREZ, DIEGO H. Derecho Familiar. Ed. Porrúa, México, 2006

LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Carbonell, Miguel. Ed. Porrúa, 2006.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Constitución de sociedades de convivencia a partir de 16 de marzo de 2007. Oficina de Información Pública. 9 de junio de 2010.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio. 26 de abril de 2001. No. 16.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio. 9 de noviembre de 2006. No. 19.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2008, página 986. CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, enero de 2010, página: 2000, Novena Época. "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, septiembre de 2001. Página 70, Novena Época. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Septiembre de 1997. Página 675. Novena Época. DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, febrero de 2009. Página: 1979. Novena Época. MATRIMONIO. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL. POR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE QUE LA RESIENTA".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001. Página: 1077. Novena Época. ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010. Página 2803, Novena Época. COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

An Act instituting civil unions and establishing new rules of filiation. National Assembly. <http://www.assnat.qc.ca/en/travaux-parlementaires/projets-loi/projet-loi-84-36-2.html>

An Act respecting certain aspects of legal capacity for marriage for civil purposes. <http://www2.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?Docid=3293341&file=4>

Burgerlijk wetboek. <http://www.wetboek-online.nl/wet/Burgerlijk%20Wetboek%20Boek%201.html>

Civil Partnership Act 2004. http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2004/ukpga_20040033_en_1

Code Civil. Versión consolidée au 26 février 2010. http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=726EB4C89A34757DE67DD405DE1BA87E.tpdjo05v_1?idArticle=LEGIARTI000006428463&idSectionTA=LEGISCTA000006136536&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20100518

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/166/default.htm?s=>

Dinamarca aprueba el derecho de adopción para las parejas homosexuales.
<http://www.elmundo.es/elmundo/2009/03/18/internacional/1237375367.html>

Law on Registered Civil Partnerships. (amended versions, in force from 1 January 2008 and 1 January 2009).http://www.lsvd.de/fileadmin/pics/Dokumente/Recht/Law_on_Registered_Life_Partnershipsedit.pdf

Lebenspartnerschaftsgesetz. <http://bundesrecht.juris.de/bundesrecht/lpartg/gesamt.pdf>

Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de parejas. Boletín Oficial del Estado. Número 198, publicado el 19 de agosto de 1998. <http://www.boe.es/boe/dias/1998/08/19/pdfs/A28345-28350.pdf>

Ley de Unión Civil, número 1004. http://boletinoficial.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20030127.htm#3.

Registered partnership. <http://www.regjeringen.no/en/archive/Stoltenbergs-2nd-Government/Ministry-of-Children-and-Equality/veiledninger-og-brosjyrer/2001/registered-partnership---word.html?id=419368>.

Registered Partnership: Legislation of the Netherlands. http://www.ciec1.org/Etudes/ColloqueCIEC/CIE_ColloqueBoele_WoelkiAngl.pdf

The Cohabitation Act. <http://www.homo.se/o.o.i.s/1784>

The Registered Partnership Act. No. 372 of June 1, 1989. <http://www.france.qrd.org/texts/partnership/dk/denmark-act.html>

REVISTAS

ESPARZA PÉREZ, Rosa Verónica. Comentario a la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México. Numero 3. Septiembre-diciembre, 2006. p.149. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/3/cl/cl7.pdf>

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh. Reflexiones en torno a la teoría general del contrato. Revista de Derecho Privado, nueva época, año VII, núm. 21-22, septiembre de 2008- abril de 2009. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr2.pdf>.

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta. Consideraciones Jurídicas sobre la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Revista de Derecho Privado, nueva época, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 2002.

MEDINA, Graciela. Informe de Derecho comparado sobre la situación legislativa mundial en relación con los homosexuales. Revista Noticias jurídicas. Noviembre 2000.<http://www.gracielamedina.com/informe-de-derecho-comparado-sobre-la-situacion-legislativa-mundial-en-relacion-con-las-parejas-homosexuales/>

PERIÓDICOS

GONZALEZ G, Susana. Advierten que la ley de convivencia desataría controversia constitucional. Capital. La Jornada. Martes 16 de diciembre de 2003.

RAMÍREZ, Bertha Teresa y Llanos, Raúl. Plantea López Obrador consulta sobre la Sociedad de Convivencia. Capital. La Jornada. Lunes 8 de diciembre de 2003.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Ed. Espasa, España, 2001

KARL-HEINZ, Hillman. Diccionario enciclopédico de sociología. Ed. Herder, España, 2001.

FUENTES ELECTRÓNICAS

BRITO, Alejandro. Del derecho de convivencia a la convivencia de no reconocerlo. La izquierda y el movimiento por las sociedades de convivencia en México <http://www.slideshare.net/estebangalvan/la-izquierda-y-el-movimiento-por-las-sociedades-de-convivencia-en-mxico-por-alejandro-brito>.

Constitución de sociedad de convivencia (anexo 1). <http://www.xochimilco.df.gob.mx/tramites/1constitucion.pdf>.

FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. Uniones matrimoniales y no matrimoniales. Su continuidad jurídica a través de las fronteras. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. IIJ., México. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt14.htm#N>

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Adopción y homosexualismo. El Sol de México. 7 de marzo de 2010. <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1546642.htm>

Homosexualidad en Noruega. Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Noruega

Homosexualidad en Suecia. Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Suecia

ILGA. Informe anual 1999. <http://cogailles.pangea.org/ilga/repilga99c.html>

JAIMES, CARMEN. Un grupo de inconformes se manifiesta en el PRD en contra de la Ley de Sociedades en Convivencia, exigen someterla a referéndum. <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/581935.html>.